



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**Escuela Nacional de Estudios Profesionales
"ARAGON"**

**"IRREGULARIDAD NORMATIVA DEL DELITO
DE ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION,
REFERENTE A LAS LESIONES SEÑALADAS EN
EL ARTICULO 291 Y HOMICIDIO"**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

Marcela Patricia Guerra González

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX.

1992

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Introducción	1
--------------------	---

CAPITULO I

Antecedentes Históricos del delito de Atques a vías de comunicación	3
Código Penal de 1931	8
Antecedentes Históricos del delito de Lesiones	12
Lesiones Calificadas	20
Código de 1929	21
Código Penal de 1931	34
Antecedentes históricos de Homicidio	37
Homicidio Simple	40
Homicidio Calificado	44
Del Homicidio Simple	50
Del Homicidio Calificado	54
Reglas Comunes para lesiones y homicidio	60

CAPITULO II

Concepto de Homicidio	65
Concepto de Lesiones	78
Clases de Lesiones	80
Concepto de Ataques a las vías de comunicación	91

Concepto de Pena	101
Concepto de Peligrosidad	102

CAPITULO III

Determinación del grado de Alcohollismo en el sujeto activo, así como de drogras y enervantes	115
Determinación del grado de gravedad de las lesiones del sujeto pasivo	142
Determinación de la conducta del sujeto activo	150

CAPITULO IV

Sugerencia de modificación al delito de ataques a las vías de comunicación	164
Auto de término Constitucional	178
Certificado de Estado físico	180
Certificado de Estudios de ebriedad	181
Sentencia	182
Conclusiones	187
Bibliografía	190

INTRODUCCION

El objetivo que se persigue con este tema, es el de hacer notar, a efecto de una posible reforma en cuanto a esta norma, la irregularidad de la misma, toda vez que no es posible otorgar caución a una persona que comete un delito en estado de ebriedad, -- pues si bien es cierto que no se encuentra consiente en el momento del ilícito, tambien es cierto que el momento de ingerir bebidas embriagantes o drogas enervantes, o antes de hacerlo, si esta consiente de que puede cometer dicho delito si no modera la cantidad que ha de ingerir.

El punto de vista que se pretende abordar no es en un - aspecto general, sino de manera específica en cuanto a la que se refiere a las lesiones y el homicidio, no incluyendo lo que se refiere a los daños de objetos materiales, pues no se puede dar un mismo valor a dichos objetos tanto como a la vida, o a la integridad corporal, y no es posible que cometiendo un ilícito de tal - magnitud, el infractor pueda alcanzar tal beneficio.

Mi pretensión es que no se tenga como imprudencial a dicho delito, analizando si la conducta es dolosa, determinando tambien el grado de alcoholismo en que se encuentra el sujeto acti--vo.

Solo intentara señalar como vías de comunicación a los vehículos terrestres.

Además del delito de Ataques a las Vías de Comunicación, también se mencionarán las consecuencias que este trae consigo, - tales como el homicidio y las lesiones contempladas en el artículo 291 del Código Penal vigente, ya que de una manera muy personal, - considero que no se les aplica la sanción correspondiente.

Se estudiarán los delitos señalados en el presente estudio, desde el momento en que aparecen estipulados como delitos, -- hasta la actualidad, conociendo en el transcurso de la historia - las evoluciones que se han ido presentando, de acuerdo a como van surgiendo las necesidades. Se observarán los conceptos que participaran en el transcurso de la presente tesis, con el objeto de - conocer mas a fondo el significado de lo que estamos mencionando.

Se intentará determinar el grado de gravedad de cada uno de los actos que se realizan estando en estado de ebriedad. Así mismo y por último se observará la aportación personal que para finalizar dicho estudio, puede considerarse el punto de vista determinante y la clave de la sugerencia a la modificación al precepto de Ataques a las Vías de Comunicación.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO
DE ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION

En lo referente a este tema, se aprecia que no aparece en el Código Penal de 1871, ya que hay referencias de dicho delito a partir del Código de 1929, en el cual aparece titulado como "De los delitos contra la seguridad de los medios de transporte y comunicación"; así mismo, en el capítulo I dice "De la inutilización y de la obstaculización de vías de comunicación". Los artículos que hacen referencia de dicho delito, aparecen enumerados en el siguiente orden:

"Artículo 456.- Se llaman caminos públicos: los destinados para uso público, aún cuando pertenezcan en propiedad a un particular, incluso los de hierro, y tengan las dimensiones que tuvieran; pero no se comprenden bajo esa denominación los tramos que se hallen dentro de las poblaciones."

"Artículo 457.- Se impondrá de uno a tres años de segregación: por el solo hecho de quitar sin la debida autorización: uno o más durmientes, rieles, clavos, tornillo o planchas que los sujeten, o de un cambio vías de ferrocarril de uso público, en el tramo que quede dentro de una población; pero si a consecuencia de éstos resultare daño de alguna importancia, la sanción será de cuatro años."

"Artículo 458.- Igual sanción se aplicará: por el simple hecho de romper o separar alambre, alguna de las piezas de --

máquinas, aparatos, transformadores, postes o aisladores empleados en el servicio telegráfico, telefónico o de fuerza matriz."

"Artículo 459.- En los casos de que hablan los artículos anteriores, se hubiere apropiación de los objetos separados, se aplicarán las reglas de acumulación; y si los delitos se cometieren en despoblado, se duplicarán las sanciones."

"Artículo 460.- Se impondrán seis años de relegación: al que, para detener los vehículos en un camino público, o impedir el paso de una locomotora, o hacer desarrollar esta o los vagones, quite o destruya los objetos que menciona el artículo 457, ponga algún estorbo o cualquier obstáculo adecuado."

Si los hechos a que se refiere este artículo se ejecutaren como medio para cometer otro delito, se aplicará la sanción del que resulte consumado; en los demás casos, se observarán las reglas de acumulación.

"Artículo 461.- SE impondrán quince años de relegación: al que incendiare un avión, una embarcación u otro vehículo, si se encontraren ocupados por una o más personas."

En este precepto legal no solamente se está atacando a las vías de comunicación, como sería un avión, una embarcación u otro vehículo, sino también se está atacando la vida y la integridad corporal de otras personas. Esta concepción también es aplicable al párrafo siguiente, el que señala que "Igual sanción

se aplicará aunque en el vehículo que se incendie no se halle persona alguna, si le hubiere en el convoy de que aquél forme parte".

"Artículo 462.- Se sancionará con relegación por seis años: el incendio de un vagón, o de cualquier otro vehículo que contenga carga, y no forme parte de un tren en que se halle alguna persona."

"Artículo 463.- Al que inundare en todo o en parte un camino público, o hechare sobre él las aguas de modo que causen daño, se le aplicará una sanción de dos a seis años de relegación."

"Artículo 464.- Se aplicarán de dos a cinco años de segregación y multa de quince a cuarenta días de utilidad; al que interrumpiere la comunicación telegráfica o telefónica, alámbrica o inalámbrica, o el servicio de producción o transmisión de alumbrado, gas o energía eléctricos, destruyendo o deteriorando uno o más postes o aisladores, el alambre, una máquina o aparato de un telégrafo, de un teléfono, de una instalación de producción de una línea de transmisión de energía eléctrica. Si la destrucción o deterioro ocasionaren un accidente que produzca la muerte de una persona o cualquier otro daño, se observarán las reglas de acumulación."

"Artículo 465.- Al que destruya en todo o en parte por otro medio de los especificados en los artículos anteriores una máquina empleada en un camino de hierro, o en una embarcación, o destruya o deteriore un puente, un dique, una calzada o camino,

o una vía, se le aplicarán de tres a seis años de relegación."

"Artículo 466.- Al que, para la ejecución de los hechos de que hablan los artículos anteriores, se valga de explosivos, - se le aplicará relegación de quince a veinte años."

"Artículo 467.- Al que quite, corte o destruya las ataderas que detiene una embarcación u otro vehículo, o quite el obstáculo que impida o modera su movimiento, se le aplicará arresto por más de seis meses sino resultare daño alguno; si se causare, se impondrán de uno a tres años de segregación."

"Artículo 468.- Al que ponga en movimiento una locomotora y la abandone, o, de cualquier otro modo, haga imposible el control de su velocidad, se le impondrán de seis a doce años de relegación."

"Artículo 469.- En los casos comprendidos en los artículos que preceden y siempre que no se impongan veinte años de relegación, se aumentarán un año a la segregación o relegación que -- ellos señalan, si mediere alguna de las circunstancias siguientes:

- I.- Ser dos o más delincuentes;
- II.- Ejecutar de noche el hecho delictuoso;
- III.- Portar armas;
- IV.- Ejecutar el hecho valiéndose de fractura, de horadación o excavación, interior o exterior o con

llaves falsas;

V.- Valerse de escalamiento, y

VI.- Fingirse el delincuente funcionario público o suponer orden de alguna autoridad.

Si mediara mas de una de estas circunstancias, por cada una de ellas se aumentarán cinco meses al año mencionado, y la segregación, en su caso, se transformará en la relegación."

"Artículo 470.- Cuando en los casos de los artículos anteriores, resultare la muerte o una lesión de las mencionadas en las fracciones segunda, tercera, cuarta y quinta del artículo 949, se aplicarán veinte años de relegación. Si la lesión fuere de -- las que define la fracción primera de dicho artículo, la relegación será de diez años."

Posteriormente a estos artículos continuan los capitulos II, denominado "Del asalto", y el capítulo III, denominado "De la violación de correspondencia", de los cuales no llegaremos a un estudio detallado, por no estar relacionado con el tema que nos ocupa; y aunque en ésta legislación aparece ya tipificado el delito de ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION, tambien es cierto - que se denota alguna variación, por lo que respecta a la capitulación así mismo se mencionan diversos capitulos (ya mencionados), pero en ningún momento se hace mención del tipo de delito que nos interesa para efecto de robustecer el tema de tesis en estudio, es decir, en esta legislación no se señala nada referente al indivi--

duo que conduce un vehículo en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes; tampoco se hace mención de la violación al reglamento de tránsito, lo que aunado, viene siendo lo que se conoce como el delito de Ataques a las Vías de Comunicación.

CODIGO PENAL DE 1931

Este Código hace ya mención de lo que se refiere al delito de ATAQUES CONTRA LAS VIAS DE COMUNICACION, iniciando en su ordenamiento por el artículo siguiente:

"Artículo 165.- Se llaman caminos públicos las vías de tránsito habitualmente destinadas al uso público, sea quien fuere el propietario, y cualquiera que sea el medio de locomoción que se permite y las dimensiones que tuviere; excluyendo los tramos que se hallen dentro de los límites de las poblaciones."

"Artículo 166.- Al que quite, corte o destruya las atardecas que detienen una embarcación u otro vehículo o quite el - - obstáculo que impida o modere su movimiento, se le aplicará prisión de quince días a seis meses, si no resultare daño alguno; si se causare, se aplicará además la sanción correspondiente por el delito que resultare."

"Artículo 167.- Se impondrán de tres días a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos:

I.- Por el solo hecho de quitar o modificar sin la debida autorización: uno o más durmientes, rieles, clavos, tornillos, planchas y demás objetos similares que los sujeten o un cambiavías de ferrocarril de uso público;

II.- Por el simple hecho de romper o separar alambre, alguna de las piezas de máquinas, aparatos transformadores, postes o aisladores empleados en el servicio telegráfico, telefónico o de fuerza motriz;

III.- Al que, para detener los vehículos en un camino público, o impedir el peso de una locomotora, o hacer descarrillar esta o los vagones, quite o destruya los objetos que menciona la fracción I, ponga algún estorbo, o cualquier obstáculo adecuado;

IV.- Por el incendio de un vagón, o de cualquier otro vehículo destinado al transporte de carga y que no forme parte de un tren en que se halle alguna persona;

V.- Al que inundare en todo o en parte, un camino público o hechare sobre él las aguas de modo que causen daño;

VI.- Al que interrumpiere la comunicación telegráfica o telefónica, alámbrica o inalámbrica, o el servicio de producción o transmisión de alumbrado, gas o energía eléctrica, destruyendo o deteriorando uno omás postes o aisladores, el alambre, una máquina o aparato de un telégrafo, de un teléfono, de una instalación de producción, o de una línea de transmisión de - -

energía eléctrica, y

VII.- Al que destruye en todo o en parte o paralice -- por otro medio de los especificados en las fracciones anteriores, una máquina empleada en un camino de hierro, o una embarcación o destruye o deteriore un puente, un dique, una calzada o un camino, o una vía."

"Artículo 168.- Al que para la ejecución de los hechos de que hablan los artículos anteriores, se valga de explosivos, - se le aplicará prisión de quince a veinte años."

"Artículo 169.- Al que ponga en movimiento una locomotora, carro, camión o vehículo similar y lo abandone, de cualquier otro modo, haga imposible el control de su velocidad y pueda causar daño, se le impondrá de uno a seis años de prisión."

"Artículo 170.- Se impondrán de diez a veinte años de prisión: al que incendiare un avión, una embarcación u otro vehículo, si se encontraren ocupados por una o más personas.

Si en el vehículo que se incendie no se halla persona alguna, la sanción será de dos a seis años."

"Artículo 171.- Se impondrán prisión hasta de seis meses y multa hasta de cien pesos:

A los que violaren dos o más veces los reglamentos o disposiciones sobre tránsito y circulación de vehículos en lo que se refiere a exceso de velocidad."

"Artículo 172.- Cuando se cause algún daño por medio de cualquier vehículo, motor o maquinaria, además de aplicar las san ciones por el delito que resulte, se inhabilitará al delincuente - para manejar aquellos aparatos, por un tiempo que no baje de un - mes ni exceda de un año. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva."

Los preceptos contenidos en este Código, son los que se manejan en nuestro ordenamiento actual, salvo unas pequeñas diferencias, ya que se han hecho algunas modificaciones que tienen co mo finalidad la de no caer en frases repetitivas u oscuras; tal sería el caso de los artículos 166, 167 párrafo inicial, así como la fracción VII; 170 y 171 que para nuestro estudio, éste últi mo es el de mayor importancia, apareciendo más completo, ya que - en la Legislación de 1931 se omite la fracción II, misma que se - maneja en la actualidad y donde se determina claramente un punto tan importante y que años atrás no se tomaba en cuenta, pero con las experiencias que se fueron presentando, se ha tenido la nece sidad de sancionar a los conductores ebrios o drogados, o de lo contrario, este delito no tendría límites.

En obvio de inútiles repeticiones no se mencionarán -- los artículos del Código Penal vigente, ya que aparecen en forma mas detallada en el capítulo segundo, el cual hemos denominado - "conceptos".

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO
DE LESIONES

Por lo que respecta a dicho delito, se mencionará la evolución, las diferencias y similitudes en que se encuentra desde que se estipuló de una manera legal, y por ende se han manejado desde el siglo pasado. Para poder comprobar ésto, es menester hacer mención de diferentes códigos, iniciando por las reglas generales.

*La Legislación Mexicana de 1870-1871, señala dentro de su artículo 511 lo que se entiende por lesiones, y mencionando cada una de ellas, iniciaremos por la primera que a la letra dice:

Artículo 511.- "Bajo el nombre de lesiones se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras; sino toda alteración en la salud, y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Cuando los golpes produzcan alguno de los efectos indicados, se tendrán y castigarán como lesiones."

La diferencia que existe entre éste Código y los siguientes, tales como el Código de 1929, 1931 y el actual; es que en el de 1870-1871 tiene un segundo párrafo al igual que el de

1929, con la diferencia que dicho párrafo solo varían unas palabras, ya que en éste se menciona en su párrafo segundo que -- cuando los golpes o violencias produzcan alguno de los efectos indicados, se tendrán y sancionarán como lesiones" además de -- que en este Código, es decir el de 1929, dicho precepto se encuentra estipulado en el artículo 934.

Posteriormente a éste, aparece el Código de 1931 en -- el que el precepto de lesiones, al igual que su ordenamiento -- viene a ser el mismo que se ha manejado en la actualidad, supri-- miendo entonces el segundo párrafo que señalaban los códigos ante riores, pues vendría a ser redundante, ya que en el primer pá-- rrafo se dice --a toda alteración en la salud y cualquier otro -- daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efec-- tos son producidos por una causa externa-- y es obvio que un gol-- pe viene a ser una causa externa capaz de producir cualquiera -- de esos efectos, y por lo tanto, poder considerarlo como lesión.

Dentro de su artículo 512, la Legislación Mexicana de 1870-1871 señala que "Las lesiones no serán punibles, cuando -- sean causales o se ejecuten con derecho". (1)

Es importante hacer mención de la omisión que se hace de algunos artículos, pues para el estudio de la presente tesis, no nos interesan las lesiones causadas por algún animal.

(1) Dublan y Lozano

"Legislación Mexicana 1870-1871"
Edición Oficial, Tomo XI. pág. 634.
México, 1879.

o aquellas que los padres o tutores causen con motivo de la educación para con los menores que tengan en su custodias.

"Artículo 513.- Las lesiones se clasifican de causales, cuando resulten de un hecho u omisión, sin intención ni culpa de su autor."

"Artículo 515.- Este artículo ya hace mención de la manera en que se cause una lesión y al respecto menciona: "Hay premeditación: siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado o podido reflexionar sobre el delito que va a cometer."

"Artículo 516.- No se tendrá como premeditada una lesión si no se prueba esa circunstancia, excepto en los dos casos siguientes.

I.- Cuando la lesión sea de las mencionadas en los artículos 463 y 484;

II.- Cuando intencionalmente cause el reo una lesión como medio de cometer otro delito, o para aprovechar el fruto de éste o para impedir su aprehensión, o evadirse después de aprehendido."

"Artículo 517.- Se entiende que hay ventaja respecto de uno de los contendientes:

I.- Cuando es superior en fuerza física al otro, y éste no se halla armado:

II.- Cuando es superior por las armas que emplea por su mayor destreza en el manejo de ellas, o por el número de los que lo acompañan:

III.- Cuando se vale de algún medio que debilita la - defensa de su adversario:

IV.- Cuando éste se halla inerme o caído, y aquél armado o en pie."

La ventaja no se tomará en consideración en los tres - primeros casos, si el que la tiene obrara en defensa legítima, - ni en el cuarto, si el que se halla armado o en pie fuere el agredido, y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

"Artículo 518.- La alevosía consiste: en causar una le sión a otra persona cogiéndola intencionalmente de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le de lugar a defenderse, ni a evitar el mal que se le quiere hacer."

"Artículo 519.- Se dice que obra a traición el que no solamente emplea la alevosía sino también la perfidia, violando - la fé o seguridad que expresamente había prometido a su víctima o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones - de parentesco, gratitud, amistad, o cualquiera otra de las que -- inspiran confianza."

"Artículo 520.- No se imputarán al autor de una lesión

los daños que sobrevengan al que les recibe, sino en los casos -
siguientes.

I.- Cuando provengan exclusiva y directamente de la
lesión.

II.- Cuando aunque resulte de otra causa distinta, és
ta sea desarroliada por la lesión, o su efecto inmediato y neces-
sario.

Como consecuencia de esta regla, se observarán los
artículos 545 y 546 en los que sean aplicables a ésta materia."

"Artículo 521.- No se podrá sentenciar ninguna causa -
sobre lesiones, sino despues de sesenta días de cometido el deli
to a excepción del caso en que antes sane el ofendido, o conste
el resultado que hallan de tener las lesiones."

"Artículo 522.- Cuando falten las dos circunstancias -
del artículo anterior y estén vencidos los sesenta días, declara
rán dos peritos cual será el resultado seguro, o al menos proba-
ble de las lesiones; y convista de esa declaración, se podrá -
pronunciar la sentencia definitiva, si la causa se hallare en es
tado."

"Artículo 523.- Las lesiones calificadas de mortales -
con arreglo a los artículos 514 y 545, se castigarán con las pe-
nas señaladas en el homicidio."

"Artículo 524.- En todo caso de lesión, además de aplicar las penas establecidas, podrán los jueces si lo creyeren justo y conveniente:

I.- Declarar sujetos a los reos a la vigilancia, con arreglo a los artículos 169 a 176.

II.- Prohibirles ir a determinado lugar, o residir en él, con arreglo a los artículos 177 a 179;

III.- Prohibirles la portación de armas, con arreglo a la fracción II del artículo 146.

Pasando al análisis de las lesiones simples y calificadas, iniciaremos por aquella que en el Código en estudio aparece con el artículo 525, y el que a la letra dice: "Las lesiones se tendrán como simples: cuando el reo no obre con premeditación, con ventaja, o con alevosía, ni a traición."

"Artículo 526.- Las lesiones causadas por culpa, se castigarán con arreglo a los artículos 191 a 201."

"Artículo 527.- Las lesiones que no pongan ni puedan poner en peligro la vida del ofendido, se castigarán con arreglo a las penas siguientes:

I.- Con arresto de ocho días a dos meses y multa de veinte a cien pesos, con aquel solo o solo con esta, a juicio del juez; cuando no impidan trabajar más de quince días al ofendido,

ni le causen una enfermedad que dure más de ése tiempo;

II'.- Con la pena de dos meses de arresto a dos años de prisión, cuando el impedimento o la enfermedad pasen de quince días, y sean temporales.;

III.- Con tres años de prisión, cuando pierda el oído el ofendido; o se le debilite para siempre la vista, algún miembro, un órgano o alguna de las facultades mentales;

IV.- Cuando resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, impotencia; la inutilización completa o la pérdida de un miembro, o de un órgano, o cuando el ofendido quede lisiado para siempre o deforme en parte visible; el término medio de la pena será de cuatro, a cinco o seis años, a juicio del juez, según la importancia del perjuicio que resiente el ofendido.

Si la lisiadura o la deformidad fueren en la cara, se tendrá esta circunstancia como agravante de primera, segunda, -- tercera o cuarta clase a juicio del juez;

V.- Con seis años de prisión, cuando resulte imposibilidad perpetua de trabajar, enajenación mental, o la pérdida de la vista o del habla."

"Artículo 528.- Las lesiones que aunque de hecho no pongan, hayan podido poner en peligro la vida del ofendido, por

la región en que estén situadas, por el órgano interesado o por el arma empleada para inferirlas, se castigarán con dos años de prisión, aún cuando no causen impedimento de trabajar ni enfermedad que dure más de quince días."

"Artículo 529.- Las lesiones que pongan en peligro la vida del ofendido, se castigarán por esta sola circunstancia, - con cinco años de prisión."

"Artículo 530.- A las penas que señalan los dos artículos que preceden, se agregarán en sus respectivos casos las que se fijan en las cinco fracciones del artículo 527, siempre que - se verifiquen los daños que en ellas se mencionan."

"Artículo 531.- Las lesiones de que habla la fracción - primera del artículo 527, no son punibles, si el autor de ellas las infiere ejerciendo el derecho de castigar el ofendido, aún - cuando haya exceso en la corrección.

Si las lesiones fueren de otra clase, se impondrá al -- reo la pena que corresponda con arreglo a las prevenciones de este capítulo, y quedará además privado de la potestad en virtud de la cual tenga el derecho de corrección, si las lesiones estuvieren comprendidas en las fracciones IV y V del citado artículo - - 527."

"Artículo 532.- Si el ofendido fuere ascendiente del au tor de una lesión, se aumentarán dos años de prisión a la pena -

que corresponda con arreglo a los artículos que preceden"

"Artículo 533.- El que castre a otro, será castigado - con diez años de prisión y multa de quinientos a tres mil pesos"

"Artículo 534.- Las lesiones causadas por un cónyuge -- en el caso del artículo 554, (por motivo de un adulterio), se castigarán con la sexta parte de la pena que se impondría si fuera - otra persona la ofendida."

"Artículo 535.- Las lesiones causadas por un padre en - el caso del artículo 555 (por motivo de corrupción), se castigarán con la quinta parte de la pena que se impondría si fuere otro el ofendido."

Las lesiones mencionadas en los artículos del 531 al - 535, no se consideran sujetas a un estudio detallado en relación al tema de tésis que nos ocupa, ya que no son producidas por un conductor en estado de ebriedad.

LESIONES CALIFICADAS.

"Artículo 536.- Son calificadas las lesiones: cuando se efectúan con premeditación, con ventaja, con alevosía, o a traición."

"Artículo 537.- Como consecuencia del artículo anterior, aunque el autor de las lesiones haya procurado obrar con alevosía o a traición, no se tendrán por ésto como calificadas, cuando el

individuo se halle apercibido para defenderse, o tenga tiempo de hacerlo, pero en tal caso se tendrán aquellas circunstancias como agravantes de cuarta clase.!"

"Artículo 538.- Las lesiones causadas intencionalmente por encubrimiento, se castigarán como premeditadas.."

"Artículo 539.- El término medio de la pena en las lesiones calificadas, será el que correspondería si aquellas fueran simples, aumentando en una tercia parte; pero en ningún caso podrá exceder de doce años."

Cuando concurren dos ó más de las cuatro circunstancias enumeradas en el artículo 536, una de ellas calificará la lesión y las otras se tendrán como agravantes de cuarta clase.

Al igual que las lesiones señaladas en los artículos del 531 al 535, también las contenidas en el 538 son lesiones -- que no fueron causadas dentro del delito de Ataques a las Vías -- de Comunicación; por lo tanto y si bien es cierto que han sido -- mencionadas, ésto es con la finalidad de seguir paulatinamente -- los cambios que en los diferentes Códigos han surgido además de tener en cuenta que son antecedentes históricos.

CODIGO DÉ 1929

Tenemos también al delito de lesiones, las cuales, al -

cabo de 58 años, se señalan con algunas modificaciones, las cuales se irán mencionando de una en una, iniciando con las reglas generales.

"Artículo 934.- Bajo el nombre de lesiones se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas dislocaciones y quemaduras, sino a toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa."

Cuando los golpes ó violencias produzcan alguno de los efectos indicados se tendrán y sancionarán como lesiones.

"Artículo 935.- No se aplicará sanción alguna cuando las lesiones sean causales o se infieran con derecho. En este artículo cabría poner como ejemplo una legítima defensa, pues si bajo esta circunstancia se causa una lesión, se está actuando con derecho."

"Artículo 936.- Las lesiones se calificarán de causales; cuando resulten de un hecho u omisión, sin intención o imprudencia de su autor. Podría darse el caso de la lesión que ocasionó un sujeto, pero que haya sido por intervención de un tercero, es decir un sujeto que empuje a otro, y éste a su vez cae sobre otro sujeto que se encontraba cerca de él, ocasionándole de esta manera lesiones tales como contusiones o fracturas."

"Artículo 937.- De las lesiones que a una persona cause

un animal bravío, será responsable el que por descuido o intencionalmente lo suelte o azuce."

"Artículo 938.- Hay premeditación: siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado o podido reflexionar sobre el delito que va a cometer."

"Artículo 939.- No se tendrá como premeditada una lesión si no se prueba esa circunstancia, excepto en los dos casos siguientes:

Cuando la lesión sea de las mencionadas en los artículos 1, 186, 1, 207;

Cuando intencionalmente cause el reo una lesión como medio de cometer otro delito, o para aprovechar el fruto de éste, o impedir su aprehensión, o evadirse después de aprehendido."

"Artículo 940.- Se entiende que obra con ventaja el ofensor:

I.- Cuando es superior en fuerza física al ofendido

y éste no se halle armado;

II.- Cuando es superior por las armas que emplea - por su mayor destreza en el manejo de ellas, o por el número - de los que lo acompañan:

III- Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido;

IV.- Cuando éste se halla inerme o caído, y aquél - armado o de pie."

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrare en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuere el - agredido, y, además, hubiere corrido peligro de su vida por no aprovechar esa circunstancia.

"Artículo 941.- La alevosía consiste: en causar una lesión o alguien cogiéndole intencionalmente de improviso, o - empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defender - se ni evitar el mal que se le quiere hacer."

"Artículo 942.- Se dice que obra a traición: el que no solamente emplea la alevosía sino también la perfidia, violando la fé o seguridad que expresamente había prometido a su

víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad, o cualquier otra de las que inspiren confianza."

"Artículo 943.- No se imputarán al autor de una lesión los daños que sobrevengan al que la recibe, sin en los ca sos siguientes:

I.- Cuando provengan directa y exclusivamente de la lesión.

II.- Cuando aunque resulten de otra causa distinta, ésta sea desarrollada por la lesión, o su efecto inmediato y necesario."

Como consecuencia de esta regla, se observarán los artículos 968 y 969 en lo que sean aplicables a ésta materia.

"Artículo 944.- No se podrá sentenciar causa alguna sobre lesiones, sino después de noventa días de aprehendido el acusado; a excepción del caso en que antes sane el ofendido o conste el resultado definitivo de las lesiones."

"Artículo 945.- Cuando falten las dos circunstancias del anterior artículo, estén vencidos los noventa días y la causa se encuentre en estado de sentenciarse, declararán dos

peritos cuál será el resultado seguro, o al menos probable de las lesiones y con vista de ese dictamen, podrá pronunciarse - la sentencia."

"Artículo 946.- En las lesiones calificadas de mortales con arreglo a los artículos 967 y 968, se aplicarán las -- sanciones señaladas al homicidio."

"Artículo 947.- En toda causa por lesiones, además - de aplicar las sanciones correspondientes, podrán los jueces, si lo creyeren conveniente:

I.- Declarar a los reos sujetos a la vigilancia de la policía.

II.- Prohibirles ir a determinado lugar, municipio, distrito o estado, o residir en él, con arreglo a los artículos 157 a 159;

III- Prohibirles la portación de armas, de acuerdo a la fracción II del artículo 15."

Por lo que respecta a las lesiones simples, el - - artículo 948 señala lo siguiente:

"Artículo 948.- Las lesiones se tendrán como simples, cuando no concorra circunstancia alguna de las que menciona el artículo 959."

"Artículo 949.- Las lesiones que no pusieron en peligro la vida del ofendido, se mencionarán:

I.- Con arresto de uno a tres meses y multa de -- diez a veinte días de utilidad, o con solo éste, a juicio del juez, cuando no impidan trabajar más de diez días al ofendido, ni le causen una enfermedad que dure más de ese tiempo;

II.- Con arresto por más de cinco meses a dos años de segregación y multa de quince a veinticinco días de utilidad. o con sólo éste, a juicio del juez, cuando el impedimien- to o la enfermedad pasen de diez días y sean temporales;

III- Con segregación hasta de tres años y multa de veinticinco a treinta y cinco días de utilidad, o con sólo ésta, a juicio del juez, cuando sin resultar deformidad, quede - el ofendido una cicatriz notable en parte visible."

Se considera notable una cicatriz: cuando por su forma, coloración, situación, dimensiones y adherencia a los planos profundos, sea perceptible a la distancia de cinco metros;

IV.- Con segregación de tres a cinco años, y multa de veinte a cuarenta días de utilidad, cuando quede perturbada para siempre la vista, o disminuída la facultad de oír; o cuando se entorpezcan o debiliten permanentemente una mano, un pie, un brazo una pierna, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales;

V.- Cuando resulta una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna, de un pie, cuando quede alterada para siempre cualquiera función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible; la sanción será de cinco a ocho años de segregación y la multa de 30 a 50 días de utilidad, según la importancia del perjuicio que resienta el ofendido y la temibilidad del delincuente.

Si la deformidad fuere en la cara, se tendrá esta -- circunstancia como agravante de primera a cuarta clase, a juicio del juez;

VI.- Con seis a diez años de segregación y multa de 50 a 80 días de utilidad, cuando resulte incapacidad permanente de trabajar, enajenación mental o la pérdida de la vista o del habla;

VII.- Las lesiones que se infieran en riña, se sancionarán con cinco sextos de las sanciones que señala este capítulo, si la causare el agresor, y con una mitad de las mismas si las causare el agredido."

"Artículo 950.- Cuando de los golpes o violencias a que se refiere el artículo 1024 resultare lesión, se observarán las reglas de acumulación."

"Artículo 951.- Las lesiones que pusieren en peligro la vida del ofendido, se sancionarán por esta sola circunstancia, con seis años de segregación."

"Artículo 952.- A las sanciones que señala el artículo anterior, se agregarán, en sus respectivos casos, las que fija el artículo 949."

"Artículo 953.- Cuando se infieran lesiones por medio de cualquier vehículo, motor o maquinaria, además de aplicar las sanciones de este capítulo; se inhabilitará al delincuente para manejar aquellos aparatos, por un tiempo que no bajará de un mes."

En caso de reincidencia la inhabilitación será definitiva.

"Artículo 954.- Si el ofendido fuere ascendiente del autor de una lesión, se aumentarán dos años de segregación a la sanción que corresponda, con arreglo a los artículos que preceden."

"Artículo 955.- Al que de propósito castre a otro se le aplicará una sanción de doce años de relegación y multa de cien días de utilidad."

"Artículo 956.- Las lesiones inferidas por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela y en ejercicio del derecho de corregir, no serán punibles si fueren de las comprendidas en la fracción primera del artículo 949, y además, el autor no abusare de su derecho corrigiendo con crueldad o con innecesaria frecuencia."

En cualquier otro caso, se impondrá al delincuente la sanción que corresponda con arreglo a las prevenciones de este capítulo, y quedará además, privado de la potestad en virtud de la cual tenga el derecho de corrección.

"Artículo 957.- Cuando las lesiones se infieren en una riña de tres personas, se observarán las reglas siguientes:

I.- A cada uno de los responsables se les aplicarán las sanciones que precedan por las lesiones que conste hubieren inferido;

II.- A todos los que hubieran atacado al ofendido - con armas a propósito para inferirle las lesiones que recibió, si no constare quien o quienes le infirieron las que presente o cuáles heridas le infirieron, se les aplicará una sanción de segregación hasta por cuatro años, según la gravedad de las lesiones.

Artículo 958.- Los agentes de la autoridad que, por aprehender o perseguir a un delincuente, o por evitar la comisión de un delito que haya comenzado a perpetrarse, causen una o más lesiones de las señaladas en la fracción I del artículo 949, quedarán exentos de sanción, siempre que conocieren los jueces que esas lesiones fueron resultado absolutamente necesario del acto de cumplir aquéllos con sus funciones; pero si hubo otro medio de aprehender al delincuente o de evitar la comisión del delito, o este no fuere tan grave que bastare para - disculpar el procedimiento empleado, o si resultare que el autor de éste obró con ligereza, descuido u otra imprudencia punible, se le aplicará una sanción de segregación hasta por - tres años. Si resultare que el deseo de evitar el delito o el de sujetar al delincuente, no fueron sino pretextos para lesio

nar a éste, se aumentará a la sanción anterior la fijada para las lesiones inferidas."

En cualquier otro caso de lesiones inferidas por -- agentes de la autoridad, se aumentarán en un año las sanciones señaladas en este título.

Por lo que hace a las lesiones, señalaremos a las -- que se tienen como calificadas:

"Artículo 959.- Serán calificadas las lesiones:

I.- Cuando se infieran con premeditación, alevosía, ventaja o traición;

II.- Cuando se ejecuten por retribución dada o prometida;

III.- Cuando se causen por motivos depravados, vergonzosos o fútiles;

IV.- Si se infieren con brutal ferocidad.

V.- Las inferidas en camino público

VI.- Cuando se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos;

VII.- Dando tormento al ofendido u obrando con ensañamiento o crueldad;

VIII.- Cuando se causen por envenenamiento, contagio, asfixia o enervantes."

"Artículo 960.- Cuando concorra una sola de las circunstancias enumeradas en el artículo anterior, se aumentará en un tercio la sanción que correspondería si la lesión fuere simple.

Quando concurren dos, se aumentará la sanción en una mitad."

"Artículo 961.- Si concurren dos o más de las circunstancias enumeradas en el artículo 959, de la tercera, la cuarta o las siguientes, se tendrán como agravantes de cuarta clase."

"Artículo 962.- Aunque el autor de las lesiones haya procurado obrar con alevosía o a traición, no se tendrán por

esto como calificadas: Cuando el ofendido se halle apercibido para defenderse, o tenga tiempo de hacerlo; pero en tal caso se tendrán aquellas circunstancias como agravantes de cuarta clase."

CODIGO PENAL DE 1931

Por lo que respecta a este código, se puede decir - que es el que se ha manejado hasta la actualidad ya que desde 1931 a la fecha, las diferencias entre dichos códigos son las siguientes:

En el código de 1931 se omite un segundo párrafo con cerniente al artículo 289, y que contiene el código de 1991, - el cual consiste en lo siguiente "Las lesiones a las que se re fiere la primera parte del párrafo anterior se perseguirán por querrela.

Otra diferencia que existe entre ambos códigos es el artículo 294, ya que si bien es cierto que aparece en el código de 1931, y que a la letra dice.

"Artículo 294.- Las lesiones inferidas por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, y en ejercicio del derecho de corregir, no serán punibles si fueren de las comprendidas en la primera parte del artículo 289 y, además el autor no abusare de su derecho, corrigiendo con crueldad o con innecesaria frecuencia."

Siendo que este precepto legal, en la actualidad aparece derogado, ya que de una manera más específica lo está señalando en el artículo 295.

Por lo que respecta al artículo 295 del código del 31, éste a su vez amplía el contenido del artículo 294 y de esa manera, ahunando ambos artículos, aparece como el señalado en el artículo 295 del código de 1991.

Otro precepto legal que aparece también derogado en nuestro código vigente, es el 296, apareciendo éste en el Código anterior con el siguiente contenido "Cuando las lesiones se infieran por dos o más personas, se observarán las reglas siguientes:

I.- A cada uno de los responsables se les aplicarán las sanciones que procedan por las lesiones que conste hubie--

ren inferido:

II.- A todos los que hubieren atacado al ofendido - con armas a propósito para inferirle las lesiones que recibió, si no constare quien o quienes le infirieron las que presente o cuales heridas le infirieron, se les aplicará una sanción - hasta de cuatro años.

Así mismo aparece una notable diferencia con respecto al artículo 297 en el código de 1931 se señala; "Si las lesiones fueren inferidas en riña o en duelo, se impondrá al responsable hasta la mitad o hasta cinco sextos de las sanciones señaladas en los artículos que anteceden, según sea el provocado o el provocador. Y en el Código vigente se contiene lo siguiente: "Si las lesiones fueren inferidas en riña o en duelo las sanciones señaladas en los artículos que anteceden podrán disminuirse hasta la mitad o hasta los cinco sextos, según se se trate del provocado o del provocador, y teniendo en cuenta - la mayor o menor importancia de la provocación y lo dispuesto en los artículos 51 y 52.

Por lo que respecta al resto de los preceptos legales, tanto el Código de 1931, como el código vigente, siguen - manejando el mismo contenido.

No se hace mención del resto de los artículos, ya -
que estos fueron señalados en el segundo capítulo, donde se -
contienen los conceptos.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE

HOMICIDIO

El concepto que señala el artículo 540 del Código Pe-
nal de 1871 referente al homicidio consiste en:

"Artículo 540.- Es homicida el que priva de la vida
a otro, sea cual fuere el medio de que se valga."

"Artículo 541.- Todo homicidio, a excepción del ca--
sual, es punible cuando se ejecuta sin derecho."

Siendo un poco ambigua la expresión -Sin derecho- de-
jando abierto el criterio para su interpretación, pues si fue-
re un padre, éste podría alegar que era su derecho, ya que la
víctima era su hijo.

Considerando así que la palabra más apropiada sería,

SIN MOTIVO O JUSTIFICACION ALGUNA. O por otro lado, como atinadamente lo ha señalado el Código vigente.

"Artículo 542.- Homicidio casual es; el que resulta de un hecho u omisión, que causen la muerte sin intención ni culpa alguna del homicida."

"Artículo 543.- Para calificar si un homicidio se ha ejecutado con premeditación, con ventaja, con alevosía, ó a -- traición, se observarán las reglas contenidas en los artículos 515 y 519."

"Artículo 544.- Para la imposición de la pena no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

I.- Que la lesión produzca por si sola y directamente la muerte, o que aún cuando ésta resulte de causa distinta, esa causa sea desarrollada por la lesión o efecto necesario o inmediato de ella;

II.- Que la muerte se verifique dentro de sesenta días contados desde el de la lesión:

III.- Que después de hacer la autopsia del cadáver,

declaren dos peritos que la lesión fué mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo y en los dos siguientes."

"Artículo 545.- Siempre que se verifiquen las tres - circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión aunque se pruebe: que se habría evitado la muerte con - auxilios oportunos; que la lesión no habría sido mortal en otra - persona; ó que lo fué a causa de la constitución física de la - víctima, o de las circunstancias en que recibió la lesión."

"Artículo 546.- Como consecuencias de las declaraciones que proceden, no se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió, cuando la muerte sea resultado de una causa que ya existía y que no sea desarrollada por la lesión, - ni cuando éste se haya vuelto mortal por una causa posterior a ella, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas ó excesos ó imprudencias - del paciente o de los que lo asistan."

"Artículo 547.- No se podrá sentenciar ninguna causa sobre homicidio, sino después de pasados los sesenta días de - que habla la fracción segunda del artículo 544, a no ser que an tes fallezca o sane el ofendido."

"Artículo 548.- Si el ofendido no fallece dentro de los sesenta días susodichos, pero sí antes de la sentencia se impondrá al reo la pena del homicidio frustrado, si constare que la lesión fue mortal."

"Artículo 549.- En todo caso de homicidio en que no se imponga la pena capital, se podrá aplicar lo prevenido en el artículo 524."

HOMICIDIO SIMPLE

"Artículo 550.- Se dá el nombre de homicidio simple; al que no es premeditado, ni se ejecuta con ventaja, con alevosía o a traición."

"Artículo 551.- El homicidio cometido por culpa, se castigará con arreglo a lo prevenido en los artículos 199 a 201."

"Artículo 552.- Se impondrán doce años de prisión por el homicidio intencional simple:

I.- Cuando lo cometa el homicida en un descendiente suyo, sabiendo que lo es; excepto en el caso del artículo 555.

II.- Cuando lo cometa en su conyuge, excepto en el caso del artículo 554:

III.- Cuando lo ejecute sin causa alguna y solo por una brutal ferocidad."

"Artículo 553.- Se impondrán diez años de prisión en los casos no comprendidos en el precedente artículo, si el homicidio se ejecutare en riña por el agresor."

Si lo ejecutare el agredido, con la circunstancia susodicha, la pena será de seis años."

Por riña se entiende: La contienda de obra y no de palabra, entre dos o más personas.

"Artículo 554.- Se impondrán cuatro años de prisión: - al conyuge que, sorprendiendo a su conyuge en el momento de cometer adulterio, ó en un acto próximo a su consumación, mate a -- cualquiera de los adúlteros."

"Artículo 555.- Se impondrán cinco años de prisión al padre que mate a una hija suya que viva en su compañía y este - bajo su potestad, o al corruptor de aquella, si lo hiciere en el

momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo a él."

"Artículo 556.- Las penas de que hablan los dos artículos anteriores solamente se aplicarán cuando el marido ó el padre no hayan procurado facilitado ó disimulado el adulterio de su esposa, ó la corrupción de su hija, con el varón con quien la sorprendan ni con otro. En caso contrario, quedarán sujetos los reos a las reglas comunes sobre homicidio."

"Artículo 557.- Cuando alguno cause involuntariamente la muerte de una persona a quien solamente se proponga inferir una lesión que no sea mortal, se le impondrá la pena que corresponda al homicidio simple, con arreglo a los seis artículos que preceden; pero disminuída por la falta de intención, que se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase, menos en los casos que exceptúa la fracción décima del artículo 42."

"Artículo 558.- Cuando el homicidio se verifique en una riña de tres o más personas, se observarán las reglas siguientes:

I.- Si la víctima recibiera una sola herida mortal y constare quien la infirió, sólo éste será castigado como homicida:

cida:

II.- Cuando se infieren varias heridas, todas mortales, y constare quienes fueron los heridores, todos serán castigados como homicidas:

III.- Cuando sean varias las heridas, unas mortales y otras no, y se ignore quienes infirieron las primeras, pero conste quienes hirieron, sufrirán todos la pena de seis años de prisión, excepto aquellos que justifiquen haber dado solo las segundas.

A estos últimos se les impondrá la pena que corresponda por las heridas que infirieron:

IV.- Cuando las heridas no sean mortales sino por su número, y no se pueda averiguar quienes las infirieron se castigará con tres años de prisión, a todos los que hayan atacado al occiso con armas a propósito para inferir las heridas que aquél recibió."

"Artículo 559.- El que dé muerte a otro con voluntad de éste y por su orden será castigado con cinco años de prisión,

Cuando solamente lo provoque al suicidio, o le proporcione los medios de ejecutarlo sufrirá un año de prisión si se verifica el delito. En caso contrario, se le impondrá una multa de cincuenta a quinientos pesos."

HOMICIDIO CALIFICADO

"Artículo 560.- Llámase homicidio calificado: el que se comete con premeditación, con ventaja o con alevosía, y el proditorio, que es el que se ejecuta a traición."

"Artículo 561.- El homicidio intencional se castigará con la pena capital en los casos siguientes:

I.- Cuando se ejecute con premeditación y fuera de riña.

Si hubiere ésta, la pena será de doce años:

II.- Cuando se ejecute con ventaja tal, que no corra el homicida riesgo alguno de ser muerto ni herido por su adversario, y aquél no obre en legítima defensa.

III.- Cuando se ejecute con alevosía:

IV.- Cuando se ejecute a traición."

"Artículo 562.- Se castigará como premeditado: todo homicidio que se cometa intencionalmente por medio de un veneno, ésto es, aplicando ó administrando de cualquiera manera - sustancias, que, aunque lentamente, sean capaces de quitar la vida."

"Artículo 563.- También se castigará como premeditado, el homicidio que se cometa dejando intencionalmente abandonado, para que parezca por falta de socorro, a un niño menor - de siete años, ó a cualquiera persona enferma, que estén confiados al cuidado del homicida."

"Artículo 564.- El homicidio de que hablen los artículos 554 y 555, no se castigará como calificado sino cuando se - ejecute con premeditación."

"Artículo 565.- Cuando obre en legítima defensa el que tiene la ventaja, y no corra riesgo su vida por no aprovecharse de ella, se le impondrá la pena que corresponda al exceso en

la defensa, con arreglo a los artículos 199 a 201."

"Artículo 566.- Cuando la ventaja no tenga los requisitos expresados en la fracción II del artículo 561, se tendrá solo como circunstancia agravante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase según su gravedad a juicio del juez."

Es evidente que aunque en esta Legislación efectivamente se contemplaba el delito de homicidio; así mismo se observa que han surgido una serie de modificaciones; por un lado en sus expresiones, tales como "homicida y homicidio", entre otras, por otro lado los preceptos señalados en la legislación de 1871 es más incompletos en relación a las legislaciones que le precedan ya que como se han presentado diversas necesidades o diferentes formas de privar de la vida a otro, es así como se han ido modificando o derogando algunos preceptos legales lo que se comprobará mediante el estudio de cada Código.

El Código de 1929, contempla de la siguiente manera lo que es el delito de homicidio.

"Artículo 963.- Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro, sea cual fuere el medio de que se valga."

"Artículo 964.- Todo homicidio, a excepción del casual, es sancionable cuando se ejecuta sin derecho."

"Artículo 965.- Homicidio casual es: el que resulta de un hecho o de una omisión, que causa la muerte sin intención, ni imprudencia punible alguna del homicidio."

"Artículo 966.- Para calificar si un homicidio se ha ejecutado con premeditación, con ventaja, con alevosía ó traición, se conservarán las reglas contenidas en los artículos 938 a 942."

"Artículo 967.- Para la imposición de la sanción no se tendrá como mortal una lesión sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

I.- Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano o los órganos interesados, a alguna de sus consecuencias inmediatas, o a alguna complicación determinada inevitablemente por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios;

II.- Que la muerte se verifique antes de dictada -

la sentencia;

III.- Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos, después de hacer la autopsia, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en es te artículo, en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos Penales.

Cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no fuera posible la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue resultado del delito."

"Artículo 968.- Siempre que se verifiquen las tres - circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe;

I.- Que habría evitado la muerte con auxilios oportunos;

II.- Que la lesión no habría sido mortal en otra persona;

III.- Que lo fué a causa de la constitución física - de la víctima, o de las circunstancias en que recibió la le- -

slón."

"Artículo 969.- No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió: cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas -- posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodearen."

"Artículo 970.- No se podrá sentenciar ninguna causa sobre homicidio, sino después de transcurridos los noventa - - días de que habla el artículo 944."

"Artículo 971.- El que dispare sobre alguna persona una arma de fuego, o la ataque de otra manera que, en razón -- del arma empleada, de la fuerza o destreza del agresor o de -- cualesquiera otras circunstancias, pueda resultar como resultado la muerte, se le aplicará por ése solo hecho, una sanción - de uno a tres años de segregación, a no ser que las circunstancias del caso califiquen el delito como tentativa de homicidio."

"Artículo 972.- En todo caso de homicidio, se observará lo prevenido en el artículo 947."

DEL HOMICIDIO SIMPLE

"Artículo 973.- Se dá el nombre de homicidio simple: al que no es premeditado, ni se ejecute con ventaja, ni con -- alevosía, ni a traición."

"Artículo 974.- Se impondrán de ocho a trece años de segregación: al responsable de cualquier homicidio simple que haya sido intencional y que no tenga señalada una sanción especial en este Código."

"Artículo 975.- El homicidio ejecutado en riña, se sancionará del modo siguiente:

I.- Con diez años de segregación, si lo ejecutare el agresor;

II.- Con seis años de segregación, si el homicida fuere el agredido;

III.- A las sanciones señaladas anteriormente se -- agregaran dos años más, si el responsable hubiere cometido el homicidio en un descendiente suyo, sabiendo que lo es."

"Artículo 976.- Cuando el homicidio se ejecute en una riña de tres o más personas, se observarán las reglas siguientes:

I.- Si la víctima recibiere una sola herida mortal y constare quien la infirió, sólo a éste se le aplicará la -- sanción como homicida. Si no constare quien la infirió, a -- todos se les aplicará como sanción seis años de segregación.

II.- Cuando se infieran varias heridas, todas mortales y constare quienes fueron los heridos se considerará a to dos como homicidas:

III.- Cuando sean varias las heridas, unas mortales y otras no, y se ignore quienes infirieron las primeras, pero conste quienes hirieron, a todos se aplicarán seis años de -- segregación, excepto a aquellos que justifiquen haber dado só lo las segundas.

A estos últimos se les aplicará la sanción que co-- rresponda por las heridas que infirieron;

IV.- Cuando las heridas no fueren mortales sino -- por su número, y no se pueda averiguar quienes las infirieron, se aplicarán tres años de segregación a todos los que hubieran

atacado al occiso con armas a propósito para inferir las heridas que aquél recibió."

"Artículo 977.- Por riña se entiende para todos los efectos penales; la contienda de obra y no la de palabra, entre dos o más personas."

"Artículo 978.- Las sanciones señaladas en los artículos 960 y 961, cuando concurren una o varias de las circunstancias enumeradas en el 959."

"Artículo 979.- No se impondrá sanción alguna: al que sorprendiendo a su cónyuge en el momento de cometer adulterio, o en un acto próximo a su consumación, mate a cualquiera de los adúlteros o a ambos; salvo el caso de que el matador haya sido condenado antes como reo de adulterio por acusación de su cónyuge, o como responsable de algún homicidio o delito de lesiones.

En estos últimos casos, se impondrá al homicida cinco años de segregación."

"Artículo 980.- Tampoco se impondrá sanción: al padre que mate a su hija que esté bajo su potestad, o al corruptor de aquella, o a ambos, si lo hiciere en el momento de hallarlos en

el acto carnal o en uno próximo a él.

Cuando el padre haya sido condenado anteriormente, - como responsable de un homicidio o de un delito de lesiones se le impondrán cinco años de segregación."

"Artículo 981.- Las prevenciones de los artículos anteriores que eximen de sanción, solamente se aplicarán cuando el marido o el padre no hubieren procurado, facilitado o disimulado el adulterio de su esposa, o la corrupción de su hija, con el varón con quien las sorprendan ni con otro. En caso -- contrario, se aplicarán las sanciones fijadas al homicidio."

"Artículo 982.- El que dé muerte a otro con voluntad de éste o por su orden, se le aplicará una sanción de cuatro a seis años de segregación y multa de treinta a cincuenta días - de utilidad. "

"Artículo 983.- Cuando solamente lo induzca al suicidio o le proporcionelos medios de ejecutarlo, se le aplicará una sanción hasta de tres años de segregación y multa de treinta a cincuenta días de utilidad, si se verifica la muerte, o - se causan lesiones. En caso contrario, sólo se hará efectiva la multa."

"Artículo 984.- Si el occiso o suicida fuere menor - de edad o padeciere alguna de las formas de enajenación mental, se aplicarán al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado."

HOMICIDIO CALIFICADO

"Artículo 985.- Llámese homicidio calificado: el -- que se comete con premeditación, con ventaja o con alevosfa, y el proditorio, que es el que se ejecuta a traición"

"Artículo 986.- Es premeditado: todo homicidio cometido:

I.- Por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos;

II.- Por envenenamiento, contagio, asfixia o enervantes;

III.- Por retribución dada o prometida."

"Artículo 987.- También se considera como premeditado: El homicidio que se cometa dejando intencionalmente aban-

donado, para que parezca por falta de socorro, a un niño menor de diez años, o a cualquiera persona enferma o imposibilitada, que estén confiados al cuidado del homicida."

"Artículo 988.- Los casos punibles de homicidio de que hablan los artículos 979 y 980, no se sancionarán como calificados sino cuando se ejecuten con premeditación."

"Artículo 989.- Cuando obre en legítima defensa el que tiene la ventaja y no corra riego su vida por no aprovecharse de ella, se le aplicará la sanción que corresponda al exceso en la defensa, con arreglo a los artículos 167 a 170."

"Artículo 990.- Sólo será considerada la ventaja como circunstancia calificativa del homicidio; Cuando sea tal, que el homicida no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido, y aquél no obre en legítima defensa."

Quando la ventaja no tenga los requisitos expresados, se tendrá solo como circunstancia agravante de primera a cuarta clase, según la gravedad a juicio del juez.

"Artículo 991.- El homicidio ejecutado con premeditación, con alevosía, con ventaja o a traición, se sancionará con veinte años de relegación."

Se aplicará relegación de quince a veinte años: al homicidio que -sin reunir los requisitos que señalan los artículos 985 y 986- se cometa:

- I.- Por motivos depravados, vergonzosos u fútiles;
- II- Con brutal ferocidad;
- III- En caminos públicos;
- IV- Dando tormento a la víctima u obrando con ensañamiento o crueldad.

Si concurriera más de una de las anteriores circunstancias, se tendrán como agravantes de cuarta clase de que califique el delito.

Ahora señalaremos lo que menciona el Código Penal de 1931 en relación al delito de homicidio; a saber;

"Artículo 302.- Comete el delito de homicidio; el -- que priva de la vida a otro."

"Artículo 303.- Para la aplicación de las sanciones que corresponda al que infrinja el artículo anterior, no se -- tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las -- tres circunstancias siguientes:

- I.- Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna -- de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada inevitablemente por la misma lesión y que no pudo conva--

tirse, ya sea por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios;

II.- Que la muerte del ofendido se verifique dentro de sesenta días contados desde que fué lesionado;

III.- Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos después de hacer la autopsia, cuando ésta sea necesaria, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en éste artículo, en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos Penales.

Cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fué resultado de las lesiones inferidas."

"Artículo 304.- Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal -- una lesión, aunque se pruebe:

I.- Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos.

II.- Que la lesión no habría sido mortal en otra persona, y

III.- Que fué a causa de la constitución física de la víctima, o de las circunstancias en que recibió la lesión."

"Artículo 305.- No se tendrá como mortal una lesión aunque muera el que la recibió: Cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodearon."

"Artículo 306.- Se aplicará sanción hasta de dos - - años de prisión y multa hasta de cien pesos, sin perjuicio de la pena que corresponda, si se causa algún daño:

I.- Al que dispare sobre alguna persona un arma de fuego;

II- Al que ataque a alguien de tal manera que, en razón del arma empleada, de la fuerza o destreza del agresor o de cualquiera otra circunstancia semejante, pueda producir como resultado la muerte."

"Artículo 307.- Al responsable de cualquier homicidio simple intencional y que no tenga señalada una sanción especial en este Código, se le impondrá de ocho a trece años de prisión."

"Artículo 308.- Si el homicidio que cometiere en riña o en duelo, se aplicará a su autor, de la mitad a cinco sex

tos de la sanción que señala el artículo anterior, según que sea el provocado o el provocador."

"Artículo 309.- Cuando el homicidio se ejecute con intervención de tres o más personas, se observarán las siguientes reglas;

I.- Si la víctima recibe una sola lesión mortal y constare quien la infirió, solo a éste se le aplicará la sanción como homicida. Si no constare quien la infirió, a todos se les aplicará como sanción; de tres a seis años de prisión;

II- Cuando se infieran varias lesiones, todas mortales y constare quienes fueron los responsables, se considerará a todos esos como homicidas;

III- Cuando sean varias las heridas, unas mortales y otras no, y se ignore quienes infirieron las primeras, pero constare quienes lesionaron, a todos se aplicarán de tres a seis años de prisión, excepto a aquellos que justifiquen haber inferido solo las segundas, a quienes se aplicará la sanción que corresponda por dichas lesiones, y

IV.- Cuando las lesiones no fueren mortales, sino por su número, y no se pueda averiguar quienes las infirieron, se aplicará de dos a cuatro años de prisión a todos los que hubieren atacado al occiso con armas a propósito para inferir

las heridas que aquél recibió."

REGLAS COMUNES PARA LESIONES Y HOMICIDIO

"Artículo 310.- Se impondrán de tres días a tres - - años de prisión al que sorprendiendo a su cónyuge en el acto - carnal o próximo a su consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables, o a ambos, salvo el caso de que el matador - haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En éste último caso se impondrán al homicida de cinco a diez años de prisión."

"Artículo 311.- Se impondrán de tres días a tres - años de prisión al padre que mate o lesione al corruptor de - su hija que esté bajo su potestad, si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo a él, si no hu biere procurado la corrupción de su hija con el varón con quien la sorprenda ni con otro."

En éste último caso o cuando el padre haya sido condenado como responsable de un homicidio o del delito de lesiones, se le impondrán de cuatro a cinco años de prisión.

"Artículo 312.- El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si se lo prestare hasta el punto de eje

cutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce - - años."

"Artículo 313.- Si el occiso o suicida fuere menor de edad o pareciere alguna de las formas de enajenación mental, - se aplicarán al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas."

"Artículo 314.- Por riña se entiende para todos los efectos penales; la contienda de obra y no la de palabra, entre dos o más personas."

"Artículo 315.- Se entiende que las lesiones y el homicidio, son calificados cuando se cometen con premeditación - con ventaja, con alevosía o a traición."

Hay premeditación: siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o al homicidio se cometan por inundación, incendio, minas bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquiera - - otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia, o enervantes o por retribución daña o prometida; por tormento, - motivos depravados o brutal ferocidad.

"Artículo 316.- Se entiende que hay ventaja;

I.- Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;

II.- Cuando es superior por las armas que emplea, - por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompaña;

III- Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido, y

IV.- Cuando éste se halla inerme ó caído y aquél armado ó de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuera el - agredido, y, además, hubiere corrido peligro su vida por no -- aprovechar esa circunstancia."

"Artículo 317.- Sólo será considerada la ventaja como calificativa de los delitos de que hablan los capítulos anteriores de este título: Cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa."

"Artículo 318.- La alevosía consiste: en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal

que se le quiera hacer."

"Artículo 319.- Se dice que obra a traición: el que no solamente emplea la alevosía sino también la perfidia, violando la fé o seguridad que expresamente habia prometido a su víctima, ó la tácita que éste debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza."

"Artículo 320.- El autor de un homicidio calificado se le aplicarán de trece a veinte años de prisión."

"Artículo 321.- Los casos punibles de homicidio de que hablan los artículos 310 y 311 no se castigarán como calificados, sino cuando se ejecuten con premeditación."

"Artículo 322.- Además de las sanciones que señalan los dos artículos anteriores, los jueces podrán, si lo creyeren conveniente:

I.- Declarar a los reos sujetos a la vigilancia de la policía, y

II.- Prohibirles ir a determinado lugar, municipio, Distrito y Estado, o residir en él."

Las diferencias que aparecen en este Código con el actual son mínimas y en obvio de inútiles repeticiones no se

volverán a mencionar, ya que se encuentran debidamente explicadas en el capítulo siguiente, es decir el segundo, donde aparecen como CONCEPTOS.

CONCEPTO DE HOMICIDIO

Por lo que respecta a dicho delito diremos que se re
fiere a la privación de la vida de un hombre a otro.

De una manera más específica, el Código Penal señala
en su artículo 302 que "comete el delito de homicidio el que --
priva de la vida a otro".

Es evidente que para que exista dicho delito, neces
ariamente tendríamos que hablar de la existencia de la vida, ya
que sin este bien no podría existir otro bien que tutelar.

El que priva de la vida a otro, puede ubicarse en di
versas circunstancias, en esta ocasión solo se tratará de abor
dar el delito de homicidio cometido en los casos en que un con
ductor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas ener
vantes, priva de la vida a otro.

En el delito de homicidio encontramos dos aspectos -
muy importantes, y son: el aspecto objetivo y el aspecto subje
tivo, analizando a cada uno de ellos, diremos que dentro del -
aspecto objetivo encontraremos el aspecto material, dicho obje
to se refiere a la vida humana que es el hombre; y la conducta
típica que viene siendo la privación de la vida de ese hombre.

De esta manera se entiende que para tipificar dicho delito, es necesario que exista un sujeto activo que viene -- siendo aquél que priva de la vida al sujeto pasivo.

Dentro del aspecto subjetivo, tenemos que es la con ducta realizada por el infractor, violando así la norma establecida por la ley.

Otro concepto que al delito de homicidio se refiere, al Maestro EFRAIN MOTO SALAZAR, ratifica el señalado por nuestro Código Penal, añadiendo que "éste delito se encuentra entre el más grave de los delitos" (2), pues como se ha señalado con anterioridad, que al no existir la vida, no hay otro - bien jurídico que tutelar.

Cuando se habla de una lesión que causó la muerte, - el maestro Motor Salazar reitera las condiciones señaladas por el Código Penal en su artículo 303 y son las siguientes:

I.- Que la muerte se deba a las alteraciones causa das por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna- de sus consecuencias inmediatas ó alguna complicación determi nada por la misma lesión y que no puede combatirse, ya sea -- porser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos - necesarios.

II.- Que la muerte del ofendido se verifique dentro

(2) Moto Salazar Efrain
"Elementos del Derecho"
Editorial Porrúa, México 1986. Pag. 329

de sesenta días, contados desde que fué lesionado.

III.- Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos después de hacer la autopsia, cuando ésta sea necesaria, que la lesión fué mortal, sujetándose para ello en las reglas contenidas en éste artículo, en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos Penales.

Cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fué resultado de las lesiones inferidas.

Los dos artículos siguientes a que se refiere la fracción anterior son:

"Artículo 304.- Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe:

A.- que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos;

B.- Que la lesión no habría sido mortal en otra persona; y

C.- Que fué a causa de la constitución física de la víctima, o de las circunstancias en que recibió la lesión."

"Artículo 305.- No se tendrá como mortal una lesión - aunque muera el que la recibió: cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos ó imprudencias del paciente ó de los que lo rodearon."

Artículo 105 del Código de Procedimientos Penales. -- Cuando se trate de homicidio, además de la descripción que hará el que practique las diligencias, lo harán también dos peritos, que practicarán la autopsia del cadáver, expresando con munuciosidad el estado que guarda y las causas que originaron la muerte.

Sólo podrá dejarse de hacer la autopsia cuando el juez lo acuerde, previo dictámen de los peritos médicos.

Para determinar las causas que provocaron el homicidio, es necesaria la intervención de dos peritos, pero éstos deben ser personas con conocimientos en la materia, porque no - - cualquiera puede dar peritajes de esta índole.

"El homicidio puede ser simple intencional, en riña y calificado". (3)

El primero es aquél que la ley no castiga en forma -

(3) Moto Salazar Efraín
 "Elementos del Derecho"
 Editorial Porrúa, México 1986, pag. 329

IV.- Cuando éste se halla inerme ó caído y aquél-armado ó de pie.

Artículo 318.- La alevosía consiste en sorprender-intencionalmente ó alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiere hacer.

Artículo 319.- Se dice que obra a traición: el que no solamente emplea la alevosía, sino también la perfidia, -- violando la fé o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, ó la tácita que ésta debía prometerse de aquél -- por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad ó cual--quier otra que inspire confianza.

De la idea del concepto de homicidio, Enrique Cardona Arizmendi, dice al respecto que el homicidio es una figura de daño que tiene como esencia la extinción de las funciones vitales, de la "fuerza ó actividad interna sustancial que vivifica al ser humano" en cualquier momento de su existen--cia. (4)

Por lo que respecta a los sujetos, se menciona al sujeto pasivo y al sujeto activo, pudiendo cualquier persona-encontrarse en cualquiera de estos dos supuestos.

El sujeto activo deberá reunir las condiciones necesarias para ser sujeto de derecho penal, siendo éste el que

(4) Cardona Arizmendi Enrique,
Apuntamientos del Derecho Penal,
Cárdenas, Editor y Distribuidor, México 1976, pag. 9.

especial; esto es, que su proceso no es complejo y su sanción es mínima, el segundo, es el realizado en una contienda de - obra y no y no de palabra entre dos ó más personas, y el último es el que se ejecuta con premeditación, alevosía, ventaja ó traición, y para cada una de estas especies de homicidio, la ley señalará una sanción diferente.

Analizando las calificativas del delito de homicidio, cada una de ellas expresa su propio contenido y valor legal consistente en la siguiente, de acuerdo al Código Penal en sus artículos del 315 al 319 respectivamente.

Artículo 315, hay premeditación siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Artículo 316, se entiende que hay ventaja:

I.- Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;

II.- Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que le acompañan;

III.- Cuando éste se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; y

incurra en la conducta ilícita, sin tener en cuenta hasta el momento las circunstancias en que se comete el delito (pudiendo ser por imprudencia, con intención, etc.)

Por tanto, cualquier ser humano pueda ser sujeto pasivo sin importar su edad, sexo, condición social o vitalidad; también pueden ser sujetos pasivos: un agónico o un condenado a muerte, pues toda existencia humana se encuentra titulada y la ley le protege contra cualquier atentado que sufra la misma. Pero para determinar las circunstancias en que se cometió el delito, se habla precisamente de los "Medios Comisivos del Delito" y se dice que la ley no los determina, pues cualquier medio que cause la muerte debe estimarse comprendido en la figura, salvo que algunos tendrán mayores atenuantes que otros.

Cuando se hace referencia al nexo causal en el homicidio debemos decir que entre la conducta del sujeto activo y la muerte debe existir una relación de causalidad, es decir, - las causas por las que el agente provocó la muerte del sujeto pasivo.

Con esto se entiende que para que exista el delito de homicidio debe existir una causa y la conducta del sujeto activo que aunados se dá el "nexo causal".

De acuerdo por lo señalado por Enrique Cardona Arizmendi en su texto "Apuntamientos del Derecho Penal", manifiesta que la causalidad no debe estar limitada a plazo o término alguno y poniendo como ejemplo a las lesiones, y la muerte como consecuencia de las mismas, se dice que hay que establecer el nexo causal entre estos dos elementos, sin importar el tiempo transcurrido - entre uno y otro (de las lesiones a la muerte).

Si se comprueba que la muerte fué producida por las lesiones inferidas, no debe tomarse en cuenta el tiempo transcurrido entre la lesión y la muerte, pues cada organismo tiene reacciones diferentes, habiendo personas que tienen condición física superior a otros, es por tanto que debe tenerse en cuenta.

Primeramente los motivos que causaron la muerte del individuo, si dichos motivos fueron la muerte que sufrió, debe dejarse a juicio del juzgador y tomando en cuenta la gravedad de las lesiones, el que se tenga que considerar o no el término o plazo establecido por la ley, pero sin que éste sea menor al señalado y si por el contrario, mayor, siendo que si una persona - sufre las lesiones señaladas por nuestro Código Penal y muere a consecuencia de las mismas, no debería apegarse estrictamente a lo señalado en el artículo 302 fracción II, en que señala "Que - la muerte del ofendido se verifique dentro de sesenta días, contados desde que fué lesionado", pues en realidad hay personas --

que toleran las enfermedades o lesiones por más tiempo que otras, y es posible que dicho sujeto muera después del tiempo señalado por este precepto legal, pero siendo su muerte, causa de las lesiones inferidas, y por tanto, el sujeto activo no debe quedar absuelto del delito de homicidio.

De acuerdo a lo señalado por el "Código Penal Comentado, para la integración del delito de homicidio se dan tres elementos:

- 1.- La vida humana previamente existente
- 2.- Elemento material.
- 3.- Elemento moral." (5)

Dentro del primer inciso, tenemos que la vida humana - en sí no es un elemento del homicidio, pero ciertamente es la - condición indispensable, el presupuesto necesario, sin el cual la infracción -muerte- no puede ser posible.

Para el segundo elemento que es el material, se refiere a la privación de la vida, la muerte, la lesión mortal es decir, el daño que se infiere a la integridad corporal a tal grado que se llega a la pérdida de la existencia.

(5) Gonzáles de la Vega Francisco
"Código Penal Comentado"
Editorial Porrúa, S.A., México 1982, pag. 15

El elemento moral, que es el tercero, se refiere a la intención o imprudencia que tiene el sujeto activo, es decir, - aquél que cometió el delito.

Es de advertirse que dentro de la intencionalidad del homicidio, nuestra ley no rige el propósito específico de matar (animus necandi) pues es posible que el agente sólo quiso herir ó amedrentar a su víctima, pero sin proponérselo le causó la - muerte.

JURISPRUDENCIA DEFINIDA.- Autopsia, falta de "Para la comprobación del cuerpo del delito de homicidio no es indispensable la práctica de la autopsia de cadáver, cuando aparezca comprobado por otros medios legales de prueba, la causa inmedia ta y directa de la muerte" Sexta época, Segunda Parte: Vol. IX, pag. 67 A.D. 5941/58. Vol. XX, pag. 116. A.D. 5427/58. Vol. IX, pag. 18 A.D. 4855/61. Vol. LXII, pag. 30. A.D. 5140/61. Vol. -- LXXXV, pag. 10. A.D. 8012/62.

Por lo que respecta a las lesiones que producen la - muerte, nuestro Código Penal señala:

I.- Lesiones mortales. Son las que por sí solas, - por sus consecuencias inmediatas, o por su concurrencia por -- otras causas anteriores o posteriores en las que influyen, producen la muerte. La muerte por concurrencia de lesiones y - --

otras causas, es imputable al autor en las situaciones previstas en los artículos 303 fracción I y 304, siendo éstos los siguientes:

Artículo 303 fracción I del Código Penal "que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios".

Independientemente de que no se pudo combatir la lesión, o no se tuvieron al alcance los recursos necesarios, la lesión causada al sujeto pasivo, la cual le causó la muerte, es considerada como homicidio y castigada por la ley.

2.- La fracción II del artículo 303 del Código Penal vigente, exige una condición objetiva, externa para la punibilidad de la muerte como homicidio, y se refiere al fallecimiento dentro de sesenta días.

Este término se basa en la observación de que la mayor parte de lesionados sanan o mueren en ese tiempo, pero en una opinión muy personal, ésto no exacto, pues en renglones anteriores se ha hecho mención de la constitución física de las personas, ya que por su edad o condición física de cada uno, no

todos los organismos reaccionan en el mismo tiempo y de la misma manera.

Pero un punto muy importante por el cual se maneja un término, es el de impedir que los procesos se aplacen mayor tiempo en espera de los certificados finales, aunque éste no debe tomarse verdaderamente como excusa, pues el procesado se encuentra con vida, mientras su víctima ha fallecido, pues para evitar que se aplacen los procesos debe exigirse a los médicos legistas o peritos que realicen con mayor prontitud su dictámen, pudiendo determinar el llegar el tiempo señalado, que la víctima aún se encuentra en estado de gravedad a consecuencia de las lesiones, o en su defecto, que ha sanado por completo, pues de no ser así, y si el ofendido muere después de ese término, no se podrá sancionar al autor con el delito de homicidio, y sólo sería sancionado por el delito de lesiones.

Si de alguna manera ésto no fuere posible, es decir, el de no tomarse tan estrictamente el término establecido por la ley, entonces la clasificación sería a criterio del juez, - pero lo más pertinente sería que se clasificara como lesiones que pusieron en peligro la vida (artic. 293) ya que la muerte posterior indica que dentro del término señalado, existió peligro de muerte.

3.- Por último señalaremos lo referente a la autopsia, la cual tiene por objeto determinar parcialmente la cau-

sa de la defunción, a través del examen de las lesiones y la --
apertura de las cavidades craneal y torácica, así como abdomi--
nal.

Pero obviamente el perito que se encargó del asunto
en cuestión, deberá ser un experto en la materia.

CONCEPTO DE LESIONES

De acuerdo al Código Penal Vigente, en su artículo 288 señala que "bajo el nombre de lesiones se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa".

Otro concepto que a lesiones se refiere, el maestro Mariano Jiménez Huerta señala que por lesión debe entenderse "todo daño inferido a la persona, que dejó huella material en el cuerpo o le produzca una alteración en su salud; - (6). Por su parte, Francisco González de la Vega menciona -- que por lesiones se entiende cualquier daño exterior o interior, perceptible o no inmediatamente por los sentidos, en el cuerpo, en la salud o en la mente del hombre. (7)

Haciendo un análisis de los diferentes conceptos de lesiones, se puede apreciar que tienen en común el daño material causado a una persona, tanto interno como externo, incluyendo el daño mental o psicológico.

Pero más concretamente, el tipo de lesiones que a este estudio interesa es el comprendido en el artículo 291 -- del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, que a la letra

- (6) Jiménez Huerta Mariano,
Derecho Penal Mexicano,
Editorial Porrúa, México 1984, Pag. 271.
- (7) González de la Vega Francisco,
Derecho Penal Mexicano,
Editorial Porrúa, México 1983, Pag. 9

dice: ". . . al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o - cualquier otro órgano, el uso de la palabra o algunas de las facultades mentales."

Una lesión de esta magnitud trae grandes consecuencias para el sujeto pasivo, pues es un daño irreversible que impedirá a quien lo sufra, continuar con su vida normal.

En el delito de lesiones como en el de homicidio, el objeto material es el sujeto pasivo, sobre quien está recayendo la conducta del activo, para que a este supuesto se dé, es necesario que se lesione a una persona viva, esto es, desde el momento de su nacimiento, pero la calidad de éste cesa con la - - muerte.

La ley no señala una forma específica de causar una lesión inferida a un sujeto pasivo, sea cual fuere la forma de causarla, y los objetos empleados para la comisión de dicho illícito.

Por lo anteriormente señalado, se entiende que el - - bien jurídico protegido es la integridad física y mental de la persona.

CLASES DE LESIONES

El delito de lesión comprende un sentido muy amplio, pero es necesario determinar el grado de importancia en cada lesión inferida, pues como se puede ver, unas son más delicadas - que otras, a saber:

Apoyándose en el Código Penal Vigente, Jiménez Huerta sostiene que las lesiones podrán dividirse en cuatro grupos:

1.- Todas aquellas lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días (levísimas).

2.- Aquellas lesiones que aunque no ponen en peligro la vida, si tardan en sanar más de quince días (leves).

3.- Las lesiones de mayor magnitud que las de aquellas de los grupos anteriores, por cuanto que representan un me noscabo más grande a la salud de las personas (graves).

4.- Se refiere las más grandes ofensas al derecho de las personas de permanecer íntegras (gravísimas). (8)

Como podemos apreciar, el delito de lesiones se refiere a todas las alteraciones en la salud de una persona, tomando en cuenta que las clases de lesiones arriba citadas poseen un grado de peligrosidad diferente, unas que tardan más tiempo en

(8) Jiménez Huerta Mariano,
Derecho Penal Mexicano,
Editorial Porrúa, México 1984, Pag. 280

sanar, que otras, inclusive, aquellas que traen consigo grandes -- consecuencias como el dejar cicatrices perpetuamente notables, a las que perturban algún miembro del cuerpo humano.

Las lesiones pueden ser inferidas de diversas formas y con diversos objetos, pero lo importante de éste ilícito es el resultado, pues la forma o el objeto serán calificados dentro del precepto que las corresponda.

Por otro lado haremos mención de los conceptos señalados por nuestro Código Penal, y el señalado por el maestro - - Efraín Moto Salazar.

El artículo 288 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal dice que* "Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, deslocaciones, quemaduras; sino toda alteración en la salud, y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa". En relación a éste concepto, el maestro Moto Salazar establece que no sólo se refiere a los traumatismos y lesiones traumáticas, si no a cualquier alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material: como ejemplo nos señala: los envenenamientos, las enfermedades causadas intencionalmente o por imprudencia y los trastornos mentales, aduciendo además que para darse

dicho ilícito, es necesario que su causa sea externa y que se encuentre la intención o imprudencia de otra persona.

El maestro Moto Salazar divide las lesiones en dos -- grupos: "las que ponen en peligro la vida del individuo y las que no la ponen en peligro y tardan en sanar menos de 15 días," ésto lo toma apoyado en el artículo 289 del Código Penal vigente. (9)

A diferencia del maestro Jiménez Huerta, que apoyando se también en el mismo Código, encuentra que las lesiones se dividen en cuatro grupos (levísimas, leves, graves, gravísimas). Pero la sanción aumentará dependiendo del tipo de lesión inferida, como podría ser el dejar al ofendido cicatriz en la cara perpetuamente notable, o perturben para siempre la vista o disminuyan la facultad de oír etc., y así hace mención de la gravedad de la lesión inferida apoyándose en los artículos del 290 al 292 del Código Penal.

El maestro Enrique Cardona Arizmendi, es uno de los - que coinciden en que "el concepto de lesiones comprendido en nuestro Código Penal, ha sido criticado reiteradamente pues señala - que solo se deben destacar los conceptos esenciales que sostiene y son:

- a) "la alteración de la salud"y

(9) Moto Salazar, Efraín
Elementos del Derecho
Editorial Porrúa, México 1986. Pag. 329

b) "el daño material en el cuerpo humano" (10)

De estos conceptos se desprende que la salud puede dañarse tanto anatómica como funcionalmente, y por lo que respecta a éste último, puede consistir en un daño físico o psíquico, sin perjuicio de que en algunos casos el daño anatómico sea coincidente con el funcional, es decir, que ambos daños puedan darse simultáneamente, podría darse el caso de una persona que ha sido atropellada por un automóvil, dejándole fracturas en todo el cuerpo, así como un transtorno mental.

Con este ejemplo se dan los daños a que hacemos referencia. En todos los casos en que afecta la salud, importarán por tanto, el rompimiento del estado de equilibrio de las funciones fisiológicas del organismo, es decir, de las funciones que a éste corresponde, así como la desorganización o perturbación de la armonía vital.

Por tanto, puede asegurarse que todo aquello que afecte a la salud, es considerada como una lesión, sin importar lo grave o leve que éste sea, así podría ser un golpe en cualquier parte del cuerpo, como una bofetada, hasta provocaciones que po-

(10) Cárdena Arizmendi Enrique
 "Apuntamientos del Derecho Penal"
 Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, D.F. 1976, Pag. 111.

nen en peligro la vida.

Por lo que respecta a la relación que este delito tiene con el de Ataques a las Vías de Comunicación, podría ser lesión cualquier raspadura o golpe que una persona sufra al ser arrollada por un automóvil, pudiendo ser estas lesiones, desde las más simples hasta las que ponen en peligro la vida, pero al criterio del legislador, ante una afectación a la salud que vulnera también el honor, le parece suficiente imponer la penalidad de golpe simple, porque apegándose al concepto de lesiones, una raspadura o una bofetada no alteran la salud.

Pero si analizan las circunstancias en que fueron realizados tales golpes, así como el carácter de la víctima y su reacción al sufrir estas agresiones, puede decirse que también ha de afectarse psicológicamente, lo cual implicaría una lesión funcional de carácter psíquico.

Pero cuando se habla de la persona que recibe la agresión se dice que el sujeto pasivo podría ser cualquiera que reciba o sufra la lesión, pero solamente lo será desde el momento de su nacimiento hasta su muerte.

Por otra parte, nuestro Código no castiga la autolección, por lo tanto, nadie puede ser sujeto pasivo y activo del delito.

En relación al sujeto activo, la conducta de éste consiste en inferir a otro un daño anatómico que deje huella material en el cuerpo, o la produzca una alteración funcional en su salud.

Ahora bien, dentro de la clasificación de las lesiones, es tradicional aquella que las agrupa en levisimas, leves, graves y gravísimas, así mismo con base en esta clasificación poco podrá hacerse un estudio sistemático de nuestro ordenamiento, -- considerando levisimas las previstas en la primera parte del artículo 228, como leves las descritas en la segunda parte de ese dispositivo, graves las mencionadas en los artículos 229 y 230, y gravísimas las previstas en los artículos 231 y 232 que en relación al Código Penal para el Distrito Federal, serían los artículos del 289 al 293 respectivamente.

"Veremos lo que al respecto señala el ordenamiento en estudio;

a) "Lesiones levisimas, son aquellas que no ponen en peligro la vida del ofendido y tardan en sanar menos de 15 días. El no poner en peligro la vida, implica la imposibilidad de producir la muerte."

"Las lesiones a que se refiere este inciso, consisten generalmente en escoriaciones, hematomas esquimosis, irritacio--

nes de mucosas, etc., también se incluyen otras alteraciones en la salud, como serían la provocación de vómito, diarreas, privación de la conciencia provocada por anestésicos o hipnóticos.

"Por lo que se refiere a la penalidad correspondiente a esta hipótesis, es alternativa, y mejor aún, doblemente alternativa, entre prisión o multa o ambas sanciones.

b) "Lesiones leves; son aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días, la diferencia entre estas lesiones con las levisimas, consiste en el tiempo que tardan en sanar, y como en toda lesión, es indispensable la intervención de peritos en la materia, para poder determinar la gravedad de la lesión."

c) "Lesiones graves; son aquellas que dejan al ofendido cicatriz en la cara perpetuamente notable."

"La razón por la que se especifica en la cara, es porque además de afectar al sujeto pasivo en su salud corporal, también afecta su integridad psíquica, pues una cicatriz en la cara, siempre provoca en el ofendido un sentimiento de inferioridad.

"También son consideradas lesiones graves las previstas en el ordenamiento en estudio y establecidas en el artículo 291 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal. Del estudio

de este dispositivo se desprende la siguiente clasificación.

- I.- Que perturbe para siempre la vista;
- II- Que disminuya para siempre la facultad de oír
- III- Que entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pié, un brazo, una pierna o cualquier órgano.
- IV- Que entorpezca o debilite permanentemente el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.

Este tipo de lesiones son causadas muy a menudo por ac cidentes de tránsito, los cuales van en aumento por la falta de conciencia y responsabilidad por parte de los conductores que ma nejan en estado de ebriedad.

d) "Lesiones gravísimas. Estas son consideradas de ex trema gravedad, pues según el "Código Penal, menciona que son - aquellas de las que resulte una enfermedad segura o probable mente incurable, la inutilización o pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o un pie o de cualquier órgano, cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente con una deformidad incorregible". (11)

De acuerdo al Código Penal comentado, son elementos de

(11) González de la Vega Francisco
 "Código Penal Comentado"
 Editorial Porrúa, S.A., México 1982 y pág. 353.

las lesiones las siguientes:

I.- "Alteración de la salud. Este punto se refiere como se ha dicho redundantemente a cualquier daño interior o exterior, en el cuerpo, en la salud o en la mente del hombre.

Lo que aquí tutela la ley penal es la integridad humana y cualquier daño inferido a ésta, es definitivamente una alteración a la salud, pues viene a modificarla de su estado normal para pasar a otro que va en su perjuicio, ya sea marcando con cicatrices su cuerpo, cara; cortándole algún miembro, provocando alguna infección, alterando sus facultades mentales etc."

Los daños se distinguen en tres categorías:

a) "Lesiones externas; estas vienen a ser los traumatismos y heridas traumáticas con huellas materiales en la superficie del cuerpo, es decir, aquellas que pueden percibirse por la simple observación de los sentidos, son las que de inmediato pueden distinguirse ejemplo; una cicatriz perpetuamente notable, una mutilación etc."

b) "Lesiones internas; aquí intervienen los daños tisurales o viscerales, las heridas no expuestas al exterior, enfermedades, envenamientos etc. éstas se conocen por el diagnóstico clínico."

c) "Lesiones psíquicas y nerviosas; se refieren a las enajenaciones, neurosis etc."

2.- "La segunda categoría es la "causa externa". Debe ser efecto de una actividad humana, ajena al sujeto pasivo, las causas consisten en:"

a) "acciones positivas, son aquellas que se inflieren - mediante una actividad como serían: golpes contundentes, puñaladas, disparo de arma etc."

b) "Omisiones; son las lesiones causadas por no hacer algo para evitarlo, como el no intervenir cuando es posible para evitar que sigan golpeando a una persona, el no socorrer a un bebé abandonado en un terreno baldío, y por otro lado, omitiendo - los cuidados o atenciones que debemos a quien se tiene la obligación de hacerlo; como el no alimentar a un hijo, o no darle la - medicina a un enfermo, es decir, el abandono, privación de ali-mentos, de cuidados o medicinas, etc."

3.- "Elemento Moral. Este punto se refiere a la IN--TENCION O IMPRUDENCIA por parte del agente al cometer el ilícito"

"JURISPRUDENCIA DEFINIDA. Lesiones, cuerpo del delito de. La fé de las lesiones inferidas al sujeto pasivo para la --

comprobación del cuerpo del delito sólo es necesario en ausencia de otros elementos de prueba que; por sí mismos, permitan llegar a la certeza de la existencia de las lesiones. Quinta Epoca: Tomo CXXVI, pag. 799. R. 5453/50. Tomo CXXXII, pag. 181. A.D. - - 4369/56. Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. 111, pag. 118. A.D. - 7198/56. Vol. XVII, pag. 226. A.D. 1164/58. Vol. XXVI, pag. 103. A.D. 3286/69."

ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION

Artículo 165 Del Código Penal. "Se llaman caminos públicos las vías de tránsito habitualmente destinadas al uso público, sea quien fuere el propietario y cualquiera que sea el medio de locomoción que se permita a las dimensiones que tuviera; excluyendo los tramos que se hallen dentro de los límites de las poblaciones".

Para el estudio del ilícito en cuestión, es importante señalar que solo se atenderá a lo que concierne a los medios de transporte terrestre conducidos por personas que se encuentren en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes. Al respecto el Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 171 F. II. señala lo siguiente:

"Se impondrá prisión hasta de seis meses, y multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar la licencia de manejador: Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa algunas infracciones a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor independientemente de la sanción que le corresponda si causa daños a las personas o las cosas."

"Artículo 172. Cuando se cause algún daño por medio -

de cualquier vehículo, motor o maquinaria, además de aplicar las sanciones por el delito que resulte, se inhabilitará al delincuente para manejar aquellos aparatos, por un tiempo que no baje de un mes ni exceda de un año. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva."

Si nos remontamos a lo señalado por los maestros Francisco Pavon Vasconcelos y Gilberto Vargas López, éstos mencionan que "la Legislación Federal, comprendiendo tanto al Código Penal Federal como a la Ley de Vías Generales de Comunicación y otras leyes de aplicación federal, establecen normas sobre materia de comunicaciones, para esto crean tipos penales que sancionan las conductas atentatorias de la seguridad y funcionamiento de toda clase de vías o medios de comunicación de quienes tienen competencia los tribunales federales". (12)

Viendo por consiguiente la Ley de Vías Generales de co municación, en su artículo 1º define cuales son las Vías de co municación, a saber:

I.- Los mares territoriales en la extensión y términos que establezcan las leyes y el derecho internacional.

II- Las corrientes flotantes y navegables y sus afluentes que también lo sean, siempre que se encuentren en cualquie--

(12) Pavón Vasconcelos Francisco y López Vargas Gilberto
"Derecho Penal Mexicano,"
Editorial Porrúa, S.A., 1981. pág. 121

ra de los casos siguientes:

a) Cuando desemboquen en el mar o en los lagos, lagunas y esteros mencionados en la siguiente fracción;

b) Cuando su causa sirva de límite en todo o en parte de su extensión, al territorio nacional o a dos ó más entidades federativas;

c) Cuando pasen de una entidad a otra;

d) Cuando crucen la línea divisoria con otro país.

III.- Los lagos, lagunas y esteros flotables ó navegables.

IV.- Los canales destinados o que se destinen a la navegación, cuando se encuentren comprendidos en cualquiera de los casos previstos en las fracciones II y III;

V.- Los ferrocarriles:

a) Cuando comuniquen entre sí a dos ó más entidades federativas;

b) Cuando en todo o en parte del trayecto estén dentro de la zona fronteriza de 100 kilómetros o en la faja de 50 kilómetros a lo largo de las costas, con excepción de las líneas ur-

banas que no crucen la línea divisoria con otro país y que no -- operen fuera de los límites de las poblaciones;

c) Cuando entronquen o conecten otro de los enumerados en otra fracción, siempre que presten servicio público, exceptuándose las líneas urbanas que no crucen la línea divisoria con otro país;

d) Los construídos en su totalidad o en su mayor parte por la Federación-

e) Los ferrocarriles particulares, cuando sean auxiliados de una explotación industrial y hagan servicio público;

IV.- Los caminos:

a) Cuando entronquen con algunas vías de país extranjero;

b) Cuando comuniquen a dos o más entidades federativas entre sí;

c) Cuando en su totalidad o en su mayor parte sean -- construídos por la federación.

VII.- Los puentes:

a) Los ya construídos o que se construyan sobre las líneas divisorias internacionales;

b) Los ya construídos o que se construyan sobre vías - generales de comunicación o sobre corrientes de jurisdicción federal;

c) La construcción de puentes se hará previo permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional, otorgado por conducto de las Secretarías de Comunicaciones y Obras Públicas.

VIII.- El espacio aéreo nacional en que transmiten las aeronaves;

IX.- Las líneas telefónicas instaladas y las que se -- instalen dentro de la zona fronteriza de 100 kilómetros o de la faja de 50 kilómetros a lo largo de las costas, así como las que esten situadas dentro de los límites de un estado, siempre que - conecten con las redes de otro estado o con las líneas generales de concesión federal o de países extranjeros, o bien cuando sean auxiliares de otras Vías Generales de Comunicación o de explotaciones industriales, agrícolas, mineras, comerciales, etc., que operen con permiso, contrato o concesión de la federación.

X.- Las líneas conductoras eléctricas y el medio en -- que se propagan las ondas electromagnéticas, cuando se utilizan para verificar comunicaciones de signos, señales, escritos, imágenes o sonidos de cualquier naturaleza;

XI.- Las rutas de servicio postal. El artículo ya - mencionado, considera partes integrantes de las Vías Generales -

de Comunicación:

a) Los servicios auxiliares, obras, construcciones y - demás dependencias y accesorios de las mismas;

b) Los terrenos y aguas que sean necesarios para el de recho de vía y para el establecimiento de los servicios y obras a que se refiere la fracción anterior.

Los numerales que se mencionan con anterioridad, especi fican claramente la función de cada servicio que se presta rela cionado a las vías de comunicación, así mismo los límites que és tas pueden abarcar dentro del territorio nacional.

El artículo 165 primero de las interrogantes del capí tulo I del título 5' (Ataques a las Vías Generales de Comunica ción y violación de correspondencia), declara caminos públicos a "Las vías de tránsito habitualmente destinadas al uso público, - sea quien fuere el propietario y cualquiera que sea el medio de locomoción que se permite y las dimensiones que tuviere, exclu yendo los tramos que se hallen dentro de los límites de la pobla ción."

Por lo tanto es justificada la protección penal de las Vías de Comunicación, tanto en el Distrito Federal, como federa les, por el interés público en que las mismas cumplan la función que tienen encomendadas y que además beneficie a la colectividad

y a la Nación.

Si no existiera una ley penal que regulara esta norma, tales ilícitos se cometerían con mayor frecuencia y despreocupación por parte del sujeto activo.

Por lo que respecta al tema en estudio, que es referente a los vehículos terrestres, sería más abundante la cantidad de sujetos que incurrirían en este delito, pues no tendrían recato en conducir en estado de ebriedad, ya que no habría una ley que les sancionara su conducta.

El delito en estudio puede cometerse dolosa o culposamente, según exista voluntad del agente para mover una locomotora, un carro, un camión etc., y se le abandone o se haga imposible el control de su velocidad; o que culposamente, por imprudencia, negligencia o falta de atención o de cuidado, se realice la conducta descrita en la norma penal.

En esta hipótesis se responderá a título de culpa o imprudencia, por los resultados dañosos que se hayan producido.

Haciendo mención del estado de embriaguez o bajo el influjo de drogas enervantes, será discutible el determinar si la conducta del sujeto activo es dolosa o imprudencial, pues de alguna manera se podría preveer dicho delito, pues existe conciencia

cia en el agente antes de entrar en el estado de embriaguez, o de drogarse.

Cuando nos referimos a los delitos cometidos por conductores de vehículos, el artículo 171 del Código Penal vigente - prevee dos hipótesis diferentes en su estructura típica, aunque sancionadas con idéntica penalidad, al respecto el precepto señala la sanción que corresponda por infringir esta norma, dicha sanción será la de imponer sanción hasta de seis meses, y multa hasta de cien pesos y suspensión y pérdida del derecho de usar la licencia de manejador:

I.- Al que viole dos o más veces los reglamentos o disposiciones sobre tránsito o circulación de vehículos en lo que se refiere a exceso de velocidad.

Puede parecer exagerado el que la ley considere delito el manejar con exceso de velocidad, pero los constantes atropellamientos por parte de los conductores que conducen sin precaución y de manera irresponsable, dió origen a la creación de esta norma penal, la cual aparecen en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de enero de 1951.

II.- Esta fracción señalada por el artículo 171 del Código Penal, consagra una figura delictiva, que aunque se enfrentó a una serie de controversias, por fin fué aceptada pues se --

considera benéfica como prevención de un hecho que merece ser -- sancionado.

El delito se contrae al hecho de cometer alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar -- vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de -- drogas enervantes.

La jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisa con claridad que el delito se perfecciona no solo con la acción de conducir un vehículo en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, dado que el tipo exige -- además, "que se cometa alguna infracción a los reglamentos de -- tránsito y circulación, la cual debe ser de diferente naturaleza a la que implica de por sí el manejar ebrio".

VEHICULOS, CONDUCCION DE, EN ESTADO DE EBRIEDAD. Para la comprobación del delito previsto por el artículo 171 fracción II, del Código Penal, no basta la demostración de que el acusado conducía algún vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes; es preciso que se le haya atribuído y comprobado la comisión de una infracción a los reglamentos de tránsito y circulación. Sexta Epoca, Segunda Parte; Vol. - - LXXIV, pag. 411.A.D. 5/63. Felipe Quevedo Navarro. 5 votos.

La acción típica del delito en estudio, consiste en conu

ducir un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier enervante o estupefaciente, pero siempre y cuando se cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación.

Así el artículo 150 del reglamento de tránsito menciona que "La persona que al conducir cualquier tipo de vehículo en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, cometa alguna infracción al Reglamento, será sancionada con arresto incommutable de 12 a 36 horas impuesto por el Juez calificador de la jurisdicción correspondiente".

Esta sanción es independiente de aquella que corresponde al delito que resulte y de la cual se encargará el Juez que siga conociendo de la causa, y ante el cual se seguirá el proceso.

JURISPRUDENCIA DEFINIDA. Ataque a las Vías de comunicación. Conducción de vehículos en estado de ebriedad. El delito de Ataques a las Vías Generales de Comunicación, previsto en la fracción II del Artículo 171 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, se integra no solamente con la conducción de un vehículo en estado de embriaguez, sino que se requiere además que se cometa alguna infracción a los reglamentos de -

tránsito y circulación, diferente de la que implica de por sí el manejar ebrio. Sexta Epoca, Segunda Parte; Vol. LIII, Pag.- II.A.D. 5014/61; Vol. LVIII, Pag. 82. A.D. 7115/61; Vol. LXIII, Pag. 58. A.D. 1573/62.

TESIS RELACIONADAS. Conducción de vehículos en estado de ebriedad. Por lo que se refiere al delito de violación a los reglamentos de tránsito, los elementos materiales que lo -- constituyen, son el hecho de manejar vehículos de motor, en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes y cometer alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación. Sexta Epoca. Segunda Parte: Vol. XIII, Pag. 47. A.D. - - 783/57.

CONCEPTO DE PENA

Esta se refiere a las sanciones establecidas por las normas del derecho penal, reciben la denominación de pena, pues es la forma más característica del castigo.

Pero obviamente la pena no se aplicará indistintamente a todas las personas, sino solo aquellas que infrinjan las normas establecidas por la ley.

Cuello Calón la define diciendo que "La pena es la -- privación o restricción de bienes jurídicos impuesta conforme a la ley, por los organos jurisdiccionales competentes, al culpable de una infracción penal" (13). Por consiguiente, se dice --

(13) Cuello Calón Eugenio
La Moderna Penología,
Editorial Bosh, Barcelona 1958, Pag. 16.

que la pena es una de las consecuencias jurídicas de la comisión de un hecho delictuoso.

Es evidente que de esta forma de castigo, es decir, la pena, se desprenden las siguientes características:

"1.- Es un sufrimiento derivado de la restricción o privación de ciertos bienes jurídicos, como son: libertad, honor o vida, propiedades. Todos o uno de estos bienes son res--tringidos como consecuencia de un castigo, a que se ha hecho acreedor el agente cuando de alguna manera ha violado la ley, y así mismo tiene que pagar por el daño causado".

"2.- La pena es impuesta por el Estado para la conservación del orden jurídico, también se habla de otras correcciones que no son propiamente penas, así podríamos dar algunos ejemplos tales como:

a) Las correcciones para el mantenimiento de la disciplina universitaria.

b) Las infringidas por los padres o tutores a sus hijos y pupilos".

"3.- La pena debe ser impuesta por los tribunales -- como resultado de un juicio penal".

"4.- La pena ha de ser personal, lo que quiere decir que nadie puede ser castigado, penalmente, por hechos ajenos".

Podría ser que si un padre comete un homicidio, no se va a castigar a los hijos o cónyuge por ese delito (siempre que no tenga participación en el mismo).

"5.- Debe ser estudiada por la ley, como consecuencia jurídica de un hecho que, de acuerdo con la misma ley, tenga carácter de delito".

Junto con las penas, también se manejan las medidas de seguridad y se dice que ambas tienen un fin de seguridad, --naciendo una doble categoría de sanciones criminales: represivas o retributivas, que vienen siendo las penas; las preventivas que vienen a ser las medidas de seguridad, pudiendo aplicar a estas últimas tanto a los irresponsables como a los responsables después de expedida la pena.

De acuerdo con el artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal, las penas y medidas de seguridad son:

1.- Prisión.

2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.

3.- Internamiento o tratamiento en libertad de imputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

4.- Confinamiento.

5.- Prohibición de ir a lugar determinado.

- 6.- Sanción pecuniaria.
- 7.- (derogada).
- 8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos -- del delito.
- 9.- Amonestación.
- 10.- Apercibimiento.
- 11.- Caución de no ofender.
- 12.- Suspensión o privación de derechos.
- 13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
- 14.- Publicación especial de sentencia.
- 15.- Vigilancia de la autoridad.
- 16.- Suspensión o disolución de sociedades.
- 17.- Medidas tutelares para menores.
- 18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito. Y los demás que fijen las leyes.

Carranca y Trujillo (14) clasifica como medidas de seguridad las siguientes:

- a) Reclusión de locos, sordomudos, degenerados y --

(14) Carranca y Trujillo Raul,
Derecho Penal Mexicano,
Editorial Porrúa, S. A., México 1982, Pag. 690.

toxicómanos.

- b) Confinamiento.
- c) Prohibición de ir a lugar determinado
- d) Pérdida de los instrumentos del delito
- e) Confiscación o destrucción de cosas peligrosas o -

nocivas.

- f) Amonestación
- g) Apercibimiento
- h) Caución de no ofender
- i) Vigilancia de la policía y
- j) Medidas tutelares para menores

Las restantes tienen carácter de pena.

En consecuencia cuando hablamos de restitución y de pena se dice que "La restitución se realiza con el fin de reparar el daño, es decir, la violación, mientras que la pena se impone porque la violación se ha consumado". (15)

No hay una diferencia absoluta entre estas dos figuras, por lo que sería más correcto declarar que la pena tiene carácter predominante eflicativo, mientras que el de la restitución - es predominantemente compensador.

(15) García Maynez Eduardo
Introducción al Estudio del Derecho"
Editorial Porrúa, S.A. 1984 pág. 308

En relación a la misma pena, el Doctor Jürgen Baumann en su texto de derecho penal, señala al respecto que, en tanto - no se ha discutido nunca sobre la necesidad de que existan Derecho Penal y pena, siempre se han dado controversias con respecto a este sector jurídico y sobre todo de su consecuencia jurídica-principal que es la pena. (16)

Nos menciona a las teorías absolutas o de justicia -- que no tienen en cuenta el fin de la pena, a ésto se contraponen las teorías relativas o del fin.

Por lo que respecta a la teoría absoluta sustentada - por Kant y Hegel, se castiga porque se ha errado, pero no señala una consecuencia como producto de ese castigo, simplemente se -- castiga. Por otro lado, las teorías relativas se dirigen al fin- de la pena, y con esta consecuencia jurídica pretende lograr algo, esto es, que no se cometan hechos punibles.

Estas teorías veían el fin de la pena en el hecho de intimidar a los posibles autores, y apartarlos de la comisión de nuevos delitos sería una prevención general, o bien, encontraban este fin en corregir, educar y en caso necesario, intimidar al - autor que debe castigarse; lo que sería la prevención especial.

En PROTAGORAS se dice "quien propone sensatamente casti-

(16) Baumann Jürgen,
Derecho Penal
Ediciones Depalma, Buenos Aires 1981, Pág. 14.

gar a una persona, no castiga por la injusticia que ha cometido, porque no puede deshacer lo hecho, sin con miras al futuro; su propósito es que esta persona no vuelva a cometer la misma injusticia, y que no la cometa otra que se haya enterado de la sanción impuesta, es decir, que son prevenciones para que la conducta -- errónea no vuelva a ser cometida por quien alguna vez la ejecutó, o por otros que pretendan hacerlo."

Además de las teorías absolutas y relativas, también existen las llamadas Conciliadoras que pretenden armonizar la antinomia entre pena no dirigida al fin, y pena con miras al fin.

Desde el punto de vista de la medida de la pena, a estas teorías también se les llama "teorías margen", porque toman como punto de partida al criterio de que la pena adecuada a la culpabilidad debe dejar un margen determinado en que pueden tenerse en cuenta después los fines de la pena.

Esto quiere decir que de acuerdo a la gravedad de la culpabilidad será aplicada la pena, consistiendo el margen, en que después de aplicada la pena quedarán como consecuencia los fines de dicha pena, pues en un criterio muy particular, uno de los fines principales sería la de no volver a realizar la conducta delictiva que nos hace acreedores a esa pena.

Por otro lado la pena se funda en la necesidad de que

se espere la culpabilidad personal, además, junto con la pena deben perseguirse fines educativos así como intimidatorios.

Como es sabido, la misión del derecho penal consiste en la protección de bienes jurídicos, intereses particularmente importantes, es lógico referirse más ampliamente a la prevención general (que nadie incurra en la conducta ilícita): no, por -- cierto, a la intimidación que toma como punto de partida la pena establecida individualmente, sino a la intimidación que emana de la existencia y eficacia de las normas penales.

Así mismo, cuando se habla de esos bienes jurídicos e -- intereses particularmente importantes, podemos referirnos a las lesiones u homicidio cometidos por un conductor en estado de -- ebriedad o bajo el influjo de enervantes, pues como se ha visto el sujeto activo está atacando esos bienes e intereses, y por -- consecuente debe intervenir el derecho penal aplicando la san-- ción correspondiente, aunque en algunos casos es muy benévolo.

Siguiendo con el derecho penal, éste solo puede realizar una verdadera prevención general de amenaza siempre que la razón jurídica y la base de medición de toda pena impuesta en -- el caso particular, son la culpabilidad por el hecho.

El autor tiene que expiar su culpa, la cual consiste en

exigir y posibilitar, de todos modos, la propia cooperación del autor, esto es asunto que incumbe al cumplimiento de la pena, -- pues el individuo debe arrepentirse internamente.

La culpabilidad por el hecho, no debe esquematizarse rígidamente en la pena y la prevención especial, no debe criticarse ciegamente en el altar de la expiación de la culpabilidad por el hecho. Cuando el fin de la corrección lo exija, podrá reducirse la pena adecuada a la culpabilidad por el hecho, es decir, que la sanción no siempre será la misma tratándose del mismo tipo sino que ya dependerá el grado de culpabilidad que tuvo el agente.

CONCEPTO DE DELITO

Por lo que respecta a dicho delito, haremos referencia a lo que señala el Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 7^o, y es el siguiente:

"Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Es decir, que un sujeto puede cometer o realizar un acto prohibido por la ley, como sería matar, robar, lesionar, etc.

El realizar u omitir ciertos actos, la ley lo sancionará de acuerdo a la gravedad de los mismos.

La misma ley nos hace mención de como es el delito:

I.- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

II- Permanente o continuo, cuando la consumación se -- prolonga en el tiempo, y

III- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductos se viola al mismo precepto legal.

Así mismo en su artículo 8', el código penal, nos dice, de acuerdo a la intención del individuo, que los delitos pueden ser: a) Intencionales; se entienden a aquellos donde existe la intención del sujeto, de cometer determinado delito;

b) No intencionales o de imprudencia.

c) Preterintencionales

El artículo 9' del código en estudio, nos dá una somera explicación de lo que significa cada uno de los puntos anteriores, y nos dice que:

Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley.

Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce -- por la imprudencia.

En base en lo estipulado por la ley, han surgido una serie de opiniones o críticas, diversos autores se encuentran con la inquietud de estudiar lo señalado por la ley, encontrándose unos a favor y otros en contra, y otros más que coinciden con aquélla. Por lo tanto, es importante conocer el -- criterio de algunos autores, señalando al maestro Miguel -- Villoro Toranzo, quien señala que: "El delito es un hecho, es decir una modificación del mundo exterior. No se comete un - homicidio, un hurto, una injuria, sin que el estado del hecho precedente (lo que existía antes) no sea alterado: (17)

El delito es un acto, quiere decir, una modificación del mundo exterior, determinada por la voluntad humana".

Al hablar de la voluntad humana, no implica que - - aquél que cometa el delito quiera las consecuencias jurídicas que la norma atribuye a ese delito, sino el resultado de su acción

(17) Villoro Toranzo Miguel
"Introducción al estudio del derecho"
Editorial Porrúa, México 1982. Pag. 358.

delictuosa, porque en efecto , puede no haber intención en el sujeto de cometer algún delito, pues la noción de culpabilidad está - en relación de simple dependencia de la omisión de lo injusto, -- por tanto hay culpabilidad plena cuando lo injusto es cometido in tencionalmente por una persona responsable, y una culpabilidad -- aminorada cuando en la comisión de lo injusto es por diversas circunstancia como de imprevisión; pues no se tomaron las debidas - precauciones para evitar el resultado delictivo, negligencia, im-pericia, falta de reflexión o cuidado.

La primera especie de culpabilidad, (plena) es precedida de una voluntad dolosa, pues la existencia o ausencia de esta voluntad explica el diferente tratamiento que el derecho dá a los - delitos y a los cuasi delitos.

CONCEPTO DE PELIGROSIDAD

"La importancia del concepto de peligro, es hacer notar que el peligro es un resultado, porque consiste en una modificación del mundo exterior causada por la acción humana, implica - una relación entre dos efectos; uno que se ha verificado y otro que simplemente se ha presentado como posible". (18)

En primer lugar se hace notar que el peligro es un re-quisito o una circunstancia agravante de no pocos delitos, principalmente se refiere a los delitos contra la salud pública, co-

mo el artículo 303, que prevee el peligro de una inundación o de otro accidente; el artículo 306, que se refiere al delito de naufragio; los artículos 312 al 314 al peligro de accidente ferroviario etc. Además, para ciertos delitos, como los ya mencionados, es casi siempre un agravante el haber expuesto a peligro a las personas.

El haber causado un peligro para la vida, es un agravante de la lesión personal, así como el ocasionar peligro a la salud es un elemento del delito de abuso de medios de corrección - de disciplina.

La peligrosidad puede ser; de la acción y del delincuente, la peligrosidad de la acción es la que nace de la acción del hombre, es la probabilidad de un resultado antijurídico causado por esa acción, es decir, actuar contrariamente a lo señalado por la ley. Junto a este peligro hay otro que tiene una importancia decisiva para el derecho criminal en formación; esto es, la peligrosidad del delincuente. Este peligro no se origina de una acción, sino de la personalidad misma del hombre, se refiere

(8) Antolises Francesco

"La opción y el resultado en el delito"
 Editorial Jurídica Mexicana, México 1959 pág. 164.

a un antecedente el hecho, implica una relación entre una personalidad humana y determinadas acciones (delitos). La peligrosidad del delincuente es la probabilidad de que una persona realice acciones delictuosas, siendo la notable aptitud o capacidad de una persona para causar delitos.

DETERMINACION DEL GRADO DE ALCOHOLISMO EN
EL SUJETO ACTIVO, ASI COMO DE DROGAS Y
ENERVANTES.

Para poder llegar a la demostración de que el sujeto -- que cometió el delito denominado ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION se encontraba en estado de ebriedad o bajo el influjo de -- drogas enervantes, es fundamental que se recurra al examen pericial, pero esta prueba no es la única que puede desahogarse.

Para determinar el estado de ebriedad de un sujeto, para precisar si tiene o no aliento alcoholico, o la intensidad -- del mismo, los métodos que se utilizan no son del todo convincentes, pues se acostumbra observar la marcha zigzagueante del sujeto activo, determinar los reflejos de las pupilas basándose en la retardada dilatación que se observa en ellas, la confusión -- del alfabeto por parte del individuo. Por lo que respecta a los diversos reflejos que se manifiestan en sentido positivo o negativo, se podrá establecer el grado de ebriedad en que la persona se encuentre.

Basándose en el punto de vista legal, se distinguen -- seis etapas del etilismo agudo cuya sintomatología varía según -- la cantidad de alcohol en la sangre, los seis puntos en cuestión

son los siguientes:

a) SUBCLINICA: en ésta el sujeto se siente eufórico, - alegre, galante, atrevido, generoso, etc.

b) ESTIMULACION; el sujeto se siente invadido de cólera entrando con facilidad en discusión, en su caso, cae en dépresión, pues llora con facilidad o se siente víctima de las adversidades de la vida.

c) CONFUSION; es cuando las facultades intelectuales - se pierden, o se produce amnesia, se atrofia el control del aparato motor y se pierde la noción del tiempo.

d) ATONTAMIENTO; el individuo cae en la desorientación y la inconsciencia, su lenguaje resulta incoherente y absurdo.

e) COMA; se entra en estado de coma con todas sus manifestaciones fisiológicas.

f) MUERTE; es el momento en que el sujeto puede con-cluir.

De acuerdo a Bogen, estos son los síntomas que un sujeto va presentando de acuerdo a la cantidad o nivel de intoxicación en que se encuentre, pues va manifestando una serie de síntomas hasta el momento en que llega a perecer, siendo éste el último - síntoma que llega a presentar, ya que como lo vemos, el primero sería el subclínico, que hasta cierto punto vendría a ser el menos peligroso.

El maestro González de la Vega señala en su texto que como la fracción II se refiere en general al estado de ebriedad, sin distinguir la intensidad de dicho estado, siendo importante tener presente la ejecutoria de la primera sala de la Suprema -- Corte 3088/1953 que estableció: como el artículo 171, Fracción - II del Código Penal, no distingue entre los grados de embriaguez, tampoco los jueces están capacitados para distinguir, integrando se tal delito aún en el primer grado (19). Esta tesis también se funda a la luz de la psiquiatría, en que la intoxicación alcohólica aguda, en el primer grado y cuya característica central es la excitación, tiene como manifestaciones:

- 1) Parálisis psíquica.
- 2) Lentitud en la asociación de ideas.
- 3) Distracción.
- 4) Insuficiencia de las percepciones.
- 5) Debilitación del juicio.

Pero de todas estas, la tercera y la quinta justifican ampliamente el sentido de la ley por cuanto abarca cualquier grado de la embriaguez, con tal de que lo sea, sin confundirla con el simple aliento alcohólico, del cual podrá ser un síndrome.

Al hablar de estado de ebriedad, no se refiere al - - aliento alcohólico, pues éste no implica que incurra en algunas de las circunstancias señaladas en los cinco puntos anteriores, ya que -

(19) González de la Vega Francisco,
Código Penal Comentado,
Editorial Porrúa, México 1989, Pag. 292.

en realidad solo serviría de excusa para el agente infractor el cometer un delito en su vehículo, cuando en realidad solo lleva aliento alcohólico podría argumentar que se encontraba en estado de ebriedad.

Por su parte, Guillermo Colín Sánchez nos hace mención de las consecuencias que producen las drogas y el alcohol, mencionando al respecto que comúnmente la asociación del alcohol drogas o marihuana, agrava la tendencia delictiva y la agresividad, así como delitos caracterizados por su gran ferocidad, que se realizan bajo la influencia deplorable de las bebidas embriagantes o enervantes, independientemente de otros factores que influyen para la ejecución de esos hechos. (20)

Podría darse el caso de un conductor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, que al ir conduciendo le dé sueño, le ataquen los nervios, entrar en un estado depresivo, o pasar por una crisis de violencia, motivos que pueden influir en la conducta del agente, y de esa manera cometer uno o varios delitos como consecuencia de un accidente automovilístico, por no poder controlarse con motivo de las reacciones que le produjeron el alcohol o las drogas.

Respecto a lo anteriormente señalado, el maestro Colín -

(20) Colín Sánchez Guillermo,
Así habla la delincuencia,
Editorial Porrúa; México 1987, Pag. 236

Sánchez menciona que "El delito es producto de tipo multifactorial, y dentro del mismo pueden existir las drogas, mayores o menores, con influencia variada, porque tanto el alcohol, las drogas gelan al hombre, lo inducen a deshumanizarse, le crean sueños fuera de lo real, le proporcionan apariencias mentales de poder falsas que realmente hacen del ser humano un maniquí o engendro envuelto de ilusiones que no son más que aspiraciones esquivas y frustradas, supletorias e impotentes, puesto que a través del alcohol y drogas se buscan los substitutivos del "ser", aunque realísticamente hablando se busque el "no ser". (21)

Todas las cuestiones irreales que proporcionan tanto la droga como el alcohol, no pueden considerarse como atenuantes del sujeto activo, por los delitos que éste haya cometido, pues si bien es cierto que lo transtorna, también es cierto que ese transtorno no es involuntario, ya que el sujeto antes de entrar en ese estado sabe perfectamente los resultados que esa conducta le acarreará, y así es como voluntariamente decide apartarse de la realidad, a deshumanizarse, cometiendo como consecuencia delitos de diversas índoles.

(21) Guillermo Colín Sánchez
"Así habla la delincuencia"
Editorial Porrúa, S.A. México 1987. pág. 238.

Así mismo puede decirse que si un sujeto conduce un - - vehículo en el estado del cual se hace referencia, produciendo - lesiones o incluso el homicidio, no puede argumentar "que lo hizo sin querer, que no sabía lo que hacía, que no se dió cuenta", pues en realidad, como se ha indicado, él sabe perfectamente las reacciones y consecuencias que produce el conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes.

Por lo tanto cuando algún sujeto se encuentra bajo el - efecto de alguno de estos elementos, es indudable que su conducta se verá alterada, por un lado los fármacos de acción depresora del sistema nervioso central, entre los que podríamos señalar al alcohol etílico, el cual ocupa un lugar muy destacado, por -- ser de los de mayor alcance para quien lo adquiere, ya sea por - su precio, ya sea por estar al alcance de toda la gente.

El ingerir este tipo de fármacos, ya sea solos ó en combinación, pueden ocasionar alteración en la conducta del agente, las cuales pueden presentarse en forma variable y quien las emplea puede verse involucrado en situaciones que lo ponen en peligro, - como podría ser un conductor de vehículos de motor.

Generalmente cuando el sujeto se encuentra bajo los - - efectos de ciertas sustancias como puede ser el alcohol, fárma--cos psicoestimulantes o solventes, suele actuar impulsivamente,

con un mínimo juicio; como se mencionó anteriormente, estos sujetos tienen reacciones diversas, frecuentemente reaccionan violentamente, pero al mismo tiempo es incapaz de defenderse eficazmente, así como puede ser sujeto activo en la comisión de un delito, también puede ser sujeto pasivo; tomaremos como ejemplo a un conductor que se encuentra bajo el efecto de las sustancias ya mencionadas, que puede matar o lesionar a una persona o causar diversos daños en sus bienes, éste vendría siendo el sujeto activo, pero también nos encontramos ante un sujeto que cruza la calle sin precaución, por encontrarse drogado o ebrio, y es arrojado por un automóvil, nos encontramos entonces con el sujeto pasivo, pero para el estudio que nos ocupa, lo que nos interesa es la observación de la conducta del sujeto activo y las consecuencias que éste trae.

Raúl Jiménez Navarro nos proporciona en un cuadro, las posibilidades de riesgo que surgen por el consumo de sustancias tóxicas, y el cual consiste en lo siguiente:

"DROGA	RIESGO
estimulantes	14.0
sedantes y antihistamínicos	5.0
benzodiscepinas	4.9
alcohol en general	2.4

DROGA	RIESGO
alcohol-160 mg/100 ml.	21.0" (22)

Como es de verse, éste cuadro ratifica lo ya antes señalado, pues el etanol contenido en las bebidas alcoholicas es el fármaco de abuso más comunmente consumido, y el que tiene mayor indice de traumatismos, intoxicaciones y de conductas antisociales, en nuestro medio hay deficiencias en las investigaciones médico forense, debida a ésto y a la carencia de reglamentación para toma de muestras en sujetos vivos, pues los estudios para determinar el grado de alcoholismo en estos sujetos son incompletos, lo cual señalaremos más adelante.

A pesar de que el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, señala como requisito para establecer el estado de ebriedad un alcoholemia de 80mg/ 100ml o más, hasta el momento no se han implementado las medidas necesarias para la obtención y el análisis de muestras de naturaleza biológica, y la determinación del estado de intoxicación en los manejadores, pues los estudios que se realizan son meramente verbales y de observación, lo cual como es obvio resulta ilógico tomarse en cuenta para decidir la situación jurídica de una persona, ya que al indicarle

(22) Jiménez Navarro Raúl
 "Toxicología Forense"
 Editorial Porrúa, S.A. 1980. pág. 218

que sople en un papel, o pararse, así como sentarse, dar vueltas, abrir y cerrar los ojos etc., ésto resulta ser incierto ya que - los reflejos o salud de las personas, así como el medio ambiente, pueden ser propicios para confundir el diagnóstico de cualquier médico legista.

La administración conjunta de alcohol con drogas como - podrían ser: enestésicos, antihistamínicos, barbitúricos, carbamatos, glutetimida, benzodiacepinas, fenotiacinas y otros, dá lugar a disminuir la destreza, la atención, la facultad para estimar el tiempo, la depresión de la respiración, alargamiento del tiempo de reacción y reducción de la capacidad para manejar vehículos.

También es importante la frecuencia con que se detecta a los abusadores de drogas, el emplearlas con bebidas alcohólicas, encontrando la combinación más común con marihuana solventes, pastillas de estimulantes o de depresores, jugando ésto un papel muy importante en la comisión de conductas antisociales y parasociales, por eso es importante que las instituciones con acción en el ámbito de la Defensa Social y la Rehabilitación del delincuente deben establecer unidades de Toxicología Forense debidamente equipadas, e instrumentar los ordenamientos legales necesarios para que se puedan obtener las muestras biológicas requeridas para el análisis toxicológico y así como consecuencia - del resultado obtenido, limitar severamente al conductor de la -

facultad de conducir, dependiendo de la importancia o del grado de su adicción a las drogas o el alcohol.

Analizaremos en seguida las muertes en hechos de tránsito y la influencia del alcohol, y se puede apreciar que los accidentes de tránsito son un fenómeno que se dá por diversos factores, afectando de manera negativa a la sociedad en general, --- pues el vehículo como agente de progreso tiene un gran valor, pero su empleo inadecuado lo está transformando en un elemento nocivo, tanto por el hecho de mantener vías de circulación suficientes y suficientes, por otro lado, la contaminación ambiental, y por lo concerniente al delito en estudio, es nocivo también por las lesiones, invalideces, muertes y daños materiales a que dan lugar los hechos de tránsito, pues con todo y que se perfeccionen los vehículos, tanto su diseño, velocidad, etc., lo que realmente no ha cambiado es el hombre, el conductor pues de alguna manera intenta demostrar que es un "triunfador" y con esa idea se vuelve más imprudente, más irresponsable, pues no respeta las señales de tránsito, ni le importa transtornar sus sentidos por medio de sustancias tóxicas, aún a sabiendas de que las consecuencias de su conducta pueden ser trágicas.

Aunado a ésto, nos encontramos también que hay otros -- factores externos que contribuyen en la producción de un hecho de tránsito, estos factores podrían ser; indudablemente todo lo

que afecte al hombre en su integridad física, mental o social, - ejercerá una influencia negativa en las funciones cerebrales y - de otros órganos que se ponen en juego para la conducción de un vehículo, pues en la mayoría de los casos, los accidentes automovilísticos no se dan por causa del vehículo en sí, el autor principal de tales accidentes son por motivo de los conductores, aunque las causas pueden ser diversas, tales como:

- 1.- Falta de precaución y no estar en pleno uso de facultades físicas y mentales.
- 2.- Exceso de velocidad
- 3.- No disminuir velocidad en cruceo
- 4.- No respetar preferencia de paso
- 5.- Desobedecer señales
- 6.- Fallas mecánicas
- 7.- Otras

Ahora, se puede decir que los padecimientos cardiovasculares, endocrinológicos, nerviosos, auditivos, visuales y del -- aparato locomotor incapaciten temporal o permanentemente a los sujetos para manejar; pero también es cierto que cuando una persona comete alguna falta al reglamento de tránsito encontrándose - bajo el efecto de alguno de los padecimientos anteriores, y que haya tomado aunque sea una sola copa, puede ser suficiente para que lo consignen por el delito de Ataques a las Vías de Comunica

ción, toda vez que no se practica la prueba de laboratorio que exige el artículo 140 del Reglamento de Tránsito.

De la misma manera, así como se presta dicha situación para perjudicar a una persona inocente, también se presta para ayudar a otros que sí son responsables, argumentando que el estado en que dicha persona se encontraba, era por motivo de alguno de los padecimientos anteriores, librándolo de esa manera de su responsabilidad, aunque realmente se encontrara en estado de ebriedad.

La participación del alcohol en la producción de hechos de tránsito ha sido calculada por algunos autores entre un 25% - de los casos, aunque en nuestro medio alcanza hasta un 50%, probablemente debido a lo inadecuado de los métodos inadecuados para el diagnóstico, sólo ha podido demostrarse su intervención en el 16% de los hechos ocurridos en el Distrito Federal.

Hay algunos elementos que pueden sugerir a un agente de la policía el que un vehículo es manejado por una persona bajo la influencia de bebidas embriagantes, y tales elementos son: -- circular a velocidad anormalmente alta (dependiendo del lugar -- donde se circula), o baja, o hacerlo zigzagueando; efectuar arranques violentos o detenciones con rechinos de llantas y realizar bruscas y exageradas maniobras de corrección de errores cometidos durante el manejo. Obviamente son elementos muy endebles,

pues estas actitudes no son necesariamente las de una persona en estado de ebriedad.

Pero lo que sí es cierto, es que la ebriedad alcoholica es una intoxicación voluntaria a la que incitan una serie de factores ambientales que manipulan la publicidad que recibimos por los medios de comunicación; pero ésto no implica que el sujeto - activo no tenga voluntad o criterio propio, o que no tenga conciencia para detectar las consecuencias que acarrea con su conducta.

Así mismo, se dice que el alcohol etílico posee una molécula pequeña y simple, fácilmente soluble en agua y no requiere de desintegración física o de digestión para entrar en los capilares sanguíneos o linfáticos del aparato gastrointestinal, -- por difusión simple pasa a través de la membrana celular, es por eso su rápida disponibilidad en acción sobre el sistema nervioso.

La cantidad de etanol contenida en una bebida alcoholica se mide en grados proof, y son aquellos que señalan el porcentaje de alcohol presente multiplicado por un factor de dos.

Se puede considerar que 30 ml, es decir, una onza de -- alcohol etílico puro están contenidos en 360 ml. de cerveza o -- pulque, 120 ml de vino de mesa y 30 a 40 ml. de licor como pudie

ra ser: tequila, ron, brandy, ginebra, vodka, whisky. Como podemos ver la cantidad de alcohol etílico se encuentra variablemente en las diversas bebidas embriagantes, es decir, en unas se encuentra mayor cantidad que en otras. Así pues, es menester manifestar la reacción que produce el etanol, dentro de las cuales podemos mencionar una depresión continua y progresiva del sistema nervioso central; su administración crónica causa daño celular y trastornos funcionales a nivel hepático, muscular, incluyendo al miocardio y gástrico.

Es evidente que la ingestión de dicha sustancia no solamente perjudica la salud de quien la ingiere, hasta al grado de llegar a la muerte o provocarla a otros por motivo de la conducción de vehículos de motor.

Por lo tanto, la intoxicación alcohólica aguda y el efecto sobre el sistema nervioso central, son los efectos que revisten destacada importancia, por lo que en esto concentramos nuestra atención, no solamente por sus efectos, sino por las consecuencias que trae consigo dicha conducta.

El efecto que produce el alcohol etílico sobre el sistema nervioso central, depende de la cantidad y de la rapidez de su ingestión, obviamente a mayor cantidad ingerida, de una manera continua, es más negativa la reacción en el sistema antes señalado, pues es más inmediata la reacción en el mismo.

Pero también la reacción es diferente cuando hay fatiga previa en el sujeto, el empleo simultáneo de otras drogas, lo -- cual afecta de manera peligrosa la reacción en el sistema del sujeto.

Aunque se han descrito varios estudios clínicos a la in toxicación etílica, para realizar una exploración médica de ruti na, también es cierto que son deficientes, pues el toxicólogo fo rense se encuentra limitado a la realización de un estudio completo, pues la alcoholemia es prácticamente imposible de detectar con los métodos usualmente empleados, y aunque la ley señala un requisito indispensable para determinar el grado de alcoholismo, que es el estudio de laboratorio, éste en la práctica no se realiza.

La explicación fisiológica de la alteración significa - en la respuesta a estímulos múltiples, en la coordinación motora y el juicio, reside en el hecho de que el alcohol afecta primero las estructuras cerebrales involucradas en las funciones más - - complejas de integración localizadas en corteza y en el sistema reticular activados entre las que destaca aquella que controla - la conducta, por eso menciona Adelson, que el alcohol es el gran "inhibidor de las inhibiciones".

Por eso es que el aumento en el nivel de alcoholemia -- produce un deterioro paralelo y progresivo de las funciones sensoriales, motoras y mentales; esto es, desde 50 mg de alcohol --

por 100 ml de sangre se advierte una notoria disminución en la realización de actitudes complejas, pues el sujeto encuentra dificultad y torpeza en tanto más ebrio se siente, ya que con 80 mg muestra notable reducción en la capacidad de manejar un vehículo, motivo por el cual se encuentra más expuesto y comprometido ante accidentes de tránsito, con consecuencias variables, pues si bien podría correr a exceso de velocidad, como también pasarse un alto, o hasta causar daños en objetos materiales o en la integridad física de una persona.

Se dice que con 150 mg. la mayoría de las personas revelan encontrarse en estado de ebriedad, y en ese elevado número de personas, de 400 a 500 mg/100 ml. pueden producir un coma profundo llevándoles a la muerte por depresión cardiorespiratoria profunda.

Es importante reiterar la influencia del alcohol sobre la capacidad de conducción ya que la intoxicación alcohólica es el factor contribuyente en mayor relevancia por lo que respecta a la producción de hechos de tránsito, pues diversos estudios epidemiológicos nos dan la evidencia de que los sujetos que conducen bajo la influencia del alcohol un vehículo, se ven involucrados con mayor frecuencia en hechos en los que interviene un solo vehículo, en los que se producen lesiones de mayor gravedad, incluso mortales, así como pérdidas materiales de elevada cuan-

tía; por lo que es ilógico y absurdo que éstos sujetos activos - puedan gozar de su libertad a cambio de una fianza a pesar de haber causado tantos o tales daños.

Las posibilidades de cometer delitos en un hecho de -- tránsito, son más grandes en cuanto se incrementa la concentración de alcohol en la sangre, ya que este hecho perturba más los sentidos del sujeto.

Por eso es que para que se pueda detectar la afectación del individuo mediante un examen médico de rutina (el cual hasta el momento, en la práctica no se lleva a cabo), es necesario que la alcoholemia sea de una magnitud superior a los 100 mg/100 ml de sangre, así mismo alguna de las alteraciones causadas por la ingestión de bebidas alcohólicas, y las cuales han sido detectadas en estudios epidemiológicos, son los siguientes:

- a) agudeza visual
- b) coordinación motora, tiempo de reacción
- c) convergencia ocular voluntaria
- d) funciones sensoriales
- e) visión binocular, signo de remberg, prueba de dedo-dedo
- f) adaptación a la luz percepción de color

Pero obviamente ésto no implica que sean los elementos suficientes para determinar el grado de alcoholismo en un indivi

duo, pues para eso es indispensable el requisito señalado por la ley y que es el examen de laboratorio.

Por lo que respecta a la función sensorial, esta implica el aumento de sensibilidad a estímulos luminosos, menor capacidad para distinguir entre dos diferentes intensidades y tiempo prolongado de recuperación al deslumbramiento, además de que disminuye la percepción a los colores, así mismo la percepción auditiva.

En la función motora, con 30 mg de alcohol por 100 ml - de sangre, la convergencia ocular voluntaria se ve afectada, pues la acomodación se dificulta y a concentraciones entre 50 y 100 - mg, se reduce notablemente la visión binocular.

Por otro lado, el control de la musculatura voluntaria disminuye progresivamente, se detecta el remberg positivo y se detecta también el error en la prueba dedo-dedo.

Por lo tanto es evidente que alcoholemias de 80 mg/100 ml afectan significativamente la capacidad de conducir vehículos, y a partir de este punto se observa un rápido incremento en la - probabilidad de que un manejador se vea comprometido en un hecho de tránsito, teniendo en cuenta las concentraciones que por otro lado se alcanzan con la ingestión por un hombre con peso de 70 - kg, de tres cervezas, tres copas de vino o licor o tres cubas en un lapso de una hora, siendo que si esta cantidad de alcoholemia

se combina con algunos alimentos, o se ingiere por un lapso mayor del tiempo señalado, la cantidad ingerida afecta en menor -- grado las reacciones del sujeto.

Por lo que respecta muy particularmente a los hechos de tránsito por ebriedad en el Distrito Federal, se presentan características que deben tomarse en cuenta como es el aumento increíble de vehículos, pues resulta que existe un vehículo por cada 7.6 habitantes, así mismo la población crece a un ritmo acelerado, y esto es uno de los elementos que influyen en el aumento de accidentes por conducción de vehículos, pero ésto no es ni debe ser una excusa para los sujetos activos ya que la sobrepoblación está en el conocimiento de todo individuo y por eso mismo debe actuar con mayor cautela evitando de alguna manera ser partícipe de tales hechos.

La información sobre la descripción del fenómeno de los hechos de tránsito ocurridos en el Distrito Federal, procede de la Sección de estadística de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y es obtenido de los dictámenes emitidos por los peritos de Investigación técnica de Hechos de Tránsito y en Criminalística de Campo, pero no se puede decir que sea una cifra exacta, ya que se refiere exclusivamente a los datos que llegaron a conocimiento de las autoridades judiciales y que por su naturaleza o gravedad requirieron de la intervención de peritos.

Por lo que se refiere a la determinación del estado de ebriedad, se dice que en su definición y diagnóstico existe una gran controversia, pues en un sentido general, el estado de ebriedad es la condición que guarda un sujeto como resultado del excesivo consumo de bebida alcohólicas y que manifiesta alteraciones funcionales temporales (alteraciones que el individuo se provoca voluntariamente) pero en la práctica diaria, tal denominación solo se emplea para calificar al estado que presenta un sujeto cuando manifiesta muestras claras externas de alteraciones en el área de la conciencia, de la depresión y de la coordinación motora, obviamente no es precisa, y si por el contrario se presta a confusiones, pues tales reacciones pueden ser producidas por otros motivos que bien puede ser de enfermedad, pero generalmente, los médicos legistas solo toman como base para determinar el estado del sujeto, las reacciones señaladas aunadas al simple aliento alcohólico.

El diagnóstico comunmente se basa en inspección y explotación clínicas tendientes a descubrir cambios en la apariencia general y la actividad, anormalidades en el andar o en el hablar, alteraciones de la función motora particularmente en cuanto a coordinación, respuesta a los estímulos y tiempo de acción, estado de la pupila y presencia de olor a etanol. Todo lo anteriormente señalado constituye signos no espécificos, po-

co sensibles y escasamente confiables para tareas forenses.

Existen síntomas que pueden confundirse con la intoxicación alcohólica, como podemos ver, se encuentran padecimientos tales como cetoacidosis, diabética, hipoglucemia, traumatismos craneocencefálicos, accidente vascular cerebral e intoxicación por otros depresores. Para el diagnóstico diferencial se requiere de estudios especiales complementarios a los que difícilmente tiene acceso, en la mayoría de los casos, el médico forense adscrito a una delegación política.

Lo realmente interesante desde el punto de vista forense, con relación a la circulación de vehículos, es la determinación de la capacidad que tiene un sujeto bajo el efecto del alcohol para conducir con seguridad un vehículo, al riesgo que ese individuo representa para la comunidad, más es evidente que un conductor en estado de ebriedad no va a tener los mismos reflejos ni conciencia que otro que no ingiere bebidas embriagantes, y la conducción de vehículos se observará completamente diferente, y así mismo con otros resultados, existiendo mayor probabilidad de riesgo por parte de un conductor ebrio, ya que el control sobre su vehículo, pues él mismo no podrá controlar sus movimientos.

Es importante mencionar que en la práctica forense se requiere de la aplicación de metodología específica sensible y

confiable para poner de manifiesto las concentraciones bajas de alcohol en la sangre que afectan notable y negativamente la capacidad de conducción, por otro lado, las pruebas que se emplean deben estar encaminadas al estudio de un parámetro objetivo que no requiera de la interpretación subjetiva del examinador ni -- permita consideraciones discordantes por parte de dos observadores.

Para poder determinar el estado de ebriedad de un sujeto, la única técnica que cumple con tales requerimientos es -- la determinación cuantitativa de la concentración de alcohol en la sangre (CAS) complementada por el establecimiento de una cifra límite de CAS permitida y por la reglamentación apropiada -- que permita la toma de muestras biológicas de sujetos vivos.

Hablando de cierto grado de alcohol permitido para no verse involucrados en hechos de tránsito, se diría que es aquella que no alcance el 0.08% de alcohol en la sangre, ya que así que esta cifra ha sido ya mencionada en el artículo 140 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal en vigor, el que a la letra dice "se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad cuando tenga 0.08% o más, de contenido alcohólico -- en sangre".

Sin embargo, en obvio de inútiles repeticiones ya se ha señalado que no existen disposiciones legales que regulen o

faculten para la toma de muestras.

Ahora bien, remontándonos a la cuantificación de alcohol en la sangre, ésta puede practicarse directamente sobre ese fluido biológico, o indirectamente mediante la determinación en aire expirado o en orina, y posteriormente estimación de CAS en base a índices ya establecidas (la concentración de alcohol en un mililitro de sangre es equivalente a la que se encuentra en 1.2 a 1.4 ml de orina y en 2.100 ml de aire expirado). Pero la forma más directa para su determinación, es aquella que se practica en la sangre, pero esto implicaría la necesidad de disponer de personal médico y de equipo estéril para la toma de muestra, debiendo practicarse dicha muestra en un laboratorio debidamente equipado mediante técnicas de destilación, fotocolorimetría empleando para ello una solución ácida de dicromato de potasio como indicador, y la cromatografía gas líquido; siendo ésta última la más rápida y confiable.

Por lo que respecta al policía de tránsito y en relación a la investigación en el lugar de los hechos, éste puede emplear equipos portátiles y baratos que ofrecen resultados semicuantitativos sobre el análisis del aire expirado, aunque el margen de error en estos aparatos es grande, pero son más eficientes que la simple observación aunque sus resultados requieren ser siempre ratificados y rectificadas con técnicas más sen

sibles y confiables.

Siendo el caso que no se menciona cuales son los equipos de que se habla, además de que en práctica, el policía de tránsito no cuenta en el momento y lugar de los hechos con ningún equipo, pues solo se concretan en sus informes a manifestar en relación a un determinado sujeto, que éste se encontraba - ebrio por el simple aliento, no habiendo practicado ningún estudio psicofísico, pues el remitir al sujeto, dejan en manos de los médicos legistas la labor que a éstos corresponde, sin que dichos policías hayan tomado datos suficientes y concretos para rendir un informe correcto.

Haciendo mención de los aparatos (los más sencillos) que debe emplear un policía de tránsito, tenemos que son, entre los más comunmente empleados, el Alcotest y pequeños electroquímicos; el primero consiste en un indicador de dicromato de potasio que cambia de color amarillo a verde y tiene un rango de 30 a 17 mg. de alcohol por 100 ml de sangre.

El segundo, es decir, los pequeños electroquímicos, se refiere a un dispositivo electrónico sencillo, pero los resultados presentan un amplio rango de dispersión.

Es menester señalar prevenciones para los hechos de tránsito producidos bajo el influjo de alcohol, pero tales pre-

venciones requieren de la aplicación de medidas complejas a variados niveles, a saber:

a) Enseñanza continua sobre educación vial, tanto a peatones como a manejadores, la cual debe iniciarse tempranamente en el niño. Debiendo incluir información sobre los efectos -- que el alcohol ejerce sobre la capacidad de conducción y el riesgo a que se encuentran sometidos los sujetos que manejan en estado de ebriedad.

b) Reducir al mínimo la publicidad sobre el consumo de bebidas alcoholicas, especialmente aquella que lo relaciona con ideas de esparcimiento y bienestar, así como con motividades deportivas y sociales y haga referencia a exaltación de prestigio social o de éxito.

c) Examen médico psicológico de los solicitantes de licencias nuevas o de renovación del documento; trámites ágiles para evitar la evasión, y eficaces para detectar individuos con mayor riesgo.

d) Solución a los problemas de tránsito mejorando la circulación de vehiculos, las medidas de señalización, así como optimizando el transporte colectivo y las facilidades de estacionamiento.

e) Estricta aplicación a las disposiciones regidoras

del tránsito.

f) Vigilancia intensiva, en lugares, horas, días y épocas en las que se produzca mayor número de hechos.

g) Detección de individuos que manejan bajo el influjo del alcohol aún con concentraciones bajas de las que difícilmente pueden ser detectadas por el solo exámen médico.

h) Capacitación del personal investigador que participa en la indagación judicial de los hechos de tránsito: oficiales de la policía de tránsito, peritos, médicos forenses y expertos de laboratorio.

i) Registro estadístico adecuado que permita un conocimiento preciso de la magnitud y características del problema - de manera que se puedan implementar medidas preventivas eficaces, y que hagan posible la evaluación de los logros.

Si de alguna manera estas prevenciones se aplicaran estrictamente serían escasos los accidentes de tránsito, pues generalmente solo aparecerían aquellos meramente imprudenciales, - sin que apareciera que los sujetos activos se encontraran ebrios o drogados.

DETERMINACION DEL GRADO DE GRAVEDAD DE LAS
LESIONES DEL SUJETO PASIVO

Por lo que respecta al grado de peligrosidad en lo referente a las lesiones ocasionadas con motivo del delito de Ataques a las Vías de Comunicación; es menester hacer mención de cada una de ellas, mismas que se encuentran estipuladas en nuestro Código Penal Vigente para el Distrito Federal; ya que tienen una penalidad diferente dependiendo de la gravedad del daño causado: así mismo, en nuestro ordenamiento en estudio aparece en su artículo 288 que: "bajo el nombre de lesión se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras; sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa extraña.

Al hacer mención concretamente en el párrafo que menciona toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano siendo producidos por una causa externa; éste se refiere no solamente a las lesiones visibles, sino también aquellas como podría ser un infarto, un ataque de nervios, alguna infección etc., siempre y cuando éstas sean ocasionadas por otra persona ya que también se está causando un daño en la salud de otros.

Aunque estas lesiones pueden ser ocasionadas intencionalmente o imprudencialmente, restando o aumentando la responsabilidad en la conducta del sujeto activo.

Por otro lado, nuestro ordenamiento nos va señalando - las diferentes lesiones conforme va en aumento su gravedad, pues posteriormente a las lesiones antes señaladas, se indica la pena lidad correspondiente a las encuadradas en el artículo 289 del -- Código Penal vigente, el que a la letra señala "Al que infiera - una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrá de tres días a cuatro meses de prisión, o multa de cinco a cincuenta pesos, o ambas sanciones a juicio del juez. Si tardare en sanar más de - - quince días se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien pesos.

Las lesiones a las que se refiere la primera parte del párrafo anterior se perseguirán por querrela.

Aunque en la primera parte del precepto señalado se -- menciona que la lesión que no pone en peligro la vida del ofendi do y tarde en sanar menos de quince días....., es indispensable marcar que la lesión no está alterando únicamente la integridad corporal de la persona, pues el daño puede ser también económico, además de moral y no solamente para el propio ofendido, sino también para sus familiares; pues en el caso de una lesión oca--

sionada por un conductor ebrio, la primera impresión que sufren las víctimas puede ser de consecuencias trágicas, ya que por el momento no sabe que clase de lesión fué la que recibió ni las -- consecuencias que ésta la pueda ocasionar, sin embargo la pena - para el sujeto activo es realmente baja y por lo tanto también - la multa viene resultando irrisoria, por lo que al agente infractor no le afecta tanto para efecto de la prevención, pues con cubrir los daños se evita el pendiente de poder encontrarse preso, pues aunque dicho delito se persigue de oficio, también es cierto que una ficha consistente en un antecedente penal, en esas -- condiciones les restan importancia.

Posteriormente pasamos a la lesión que señala el artículo 290 "Se impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de -- cien a trescientos pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable".

Es increíble pensar que en un daño de tal magnitud que encierra esta lesión, sea castigado con una pena mínima ya que - la ley solo toma en consideración el tiempo que tarda en sanar, - sin tomar en cuenta que cualquier persona que sufra de una cicatriz, y sobre todo en la cara y además que sea perpetuamente notable, es un complejo difícil de superar, pues no es solo una cicatriz simple que pueda corregirse en poco tiempo, ya que inclusivamente no puede corregirse en definitiva, y por el solo trans...

curso del tiempo señalado, pues para poder librarse de tal daño, es indispensable recurrir a una intervención quirúrgica, ya que como nuestro precepto lo señala "es pertetualmente notable," por lo que sería difícil, sino es que imposible cubrirla con simple maquillaje, por lo tanto, a la persona afectada se le crea cierto complejo y le resulta difícil llevar una vida tan normal como la que llevaba antes de sufrir esa lesión, resultando que el daño fué con consecuencias mayores a la lesión señalada por la ley, pues en este caso, el sujeto pasivo, además de quedar afectado físicamente, también es afectado emocionalmente, es por esto que no se debe de dar una importancia tan a la ligera, pues también como lo mencionamos en la lesión primera, el sujeto activo queda mejor librado de tales hechos, pues la sanción pecuniaria o una ficha, no deja una huella tan notable como aquella que sufrió el sujeto pasivo.

El artículo 291 a su vez señala que "Se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos, al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales".

Aunque la gravedad de la lesión va en aumento, la pena

lidad, aunque también va en aumento, ésta es mínima en comparación a la intensidad de la lesión inferida, pues realmente parece increíble que existiendo un mal de esa magnitud, la penalidad aumenta mínimamente y con escasas probabilidades de intimidar al sujeto activo.

Si optamos por analizar punto por punto del artículo señalado, veremos que desde la multa comienza por resultar irrisoria, ya que se señala la cantidad de trescientos a quinientos pesos, siendo que la lesión causada es de consecuencias mayores, y si lo vemos desde el punto de vista económico, es menester señalar que hay personas que no pueden acreditar los gastos causados por razón de las lesiones sufridas, lo cual es motivo de una serie de circunstancias.

El hecho de que una persona quede perturbada para siempre de la vista, puede acarrear consecuencias diversas, pues es posible que su trabajo dependa valorablemente de ese sentido, tal podría ser el caso de un relojero, de un científico, un chofer, un radiotécnico, etc., por lo tanto el daño ocasionado es irreversible, y por lo tanto no se concretaría únicamente al daño causado por lo que se refiere al aspecto físico, sino también en el patrimonio del individuo.

Por lo que hace a la facultad de oír, aunque podría --

ser que no tenga consecuencias tan lamentables como los demás da ños que encierra nuestro artículo, pero si resulta además del da ño físico, un daño moral, tanto para el que lo sufrió, como para sus familiares, y mayor aún cuando se trata de un niño o adole-- cente que se encuentran en la etapa de sus estudios, pues además de perder el oído, también se ven afectados en su vida escolar.

Ahora, por lo que respecta al párrafo donde se señala "entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie un bra-- zo, una pierna o cualquier otro órgano", éstos daños causados re sultan de una importancia inimaginable, pues una persona a la -- que le resulte indispensable la función de cualquiera de éstos - miembros, para el desempeño de una labor primordial como lo es - alguna de las que ya se ha hecho mención; resulta sumamente difi cil recuperarse del mal causado, pues su vida rutinaria se verá limitada.

Artículo 292 "Se impondrán de cinco a ocho años de -- prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enferme-- dad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando el ofendido que-- de sordo, impotente o con una deformidad incorregible.

Se impondrán de seis a diez años de prisión al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales".

Las lesiones a las que se refiere el artículo 291, pero estos daños, es decir, los del artículo 292, vienen a ser un tanto más drásticos, pues si bien en el anterior se mencionan daños tales como el perturbar la vista, disminuir la facultad de oír, entorpecer o debilitar permanentemente cualquier órgano o el uso de la palabra o facultades mentales; por otro lado, el artículo 292 menciona en relación a los daños causados, que se trate de una enfermedad incurable, la inutilización completa o la pérdida de algún órgano y el perjuicio total de alguna de las funciones orgánicas, alguna impotencia o deformidad incorregible, así mismo el daño tanto mental como de la vista, del habla o de las funciones sexuales. Por un lado el artículo 291 señala una penalidad menor a la señalada en el artículo 292, por el hecho de que las lesiones causadas en el primero, se refiere a perturbación, disminución, entorpecer o debilitar; en tanto que en las segundas se habla de inutilización completa y pérdidas, aunque ambas señalan los mismos órganos, añadiendo algunas más en el segundo artículo, resultando que la importancia de su gravedad es evidentemente mayor, pero esto no le resta de ninguna ma-

nera ubicarse en una situación verdaderamente delicada, por lo que se refiere a las lesiones señaladas en el 291, tanto que la penalidad resulta ilógica en comparación a las consecuencias que resultan por la conducta de un sujeto que conduce en estado de ebriedad.

Aún así, cuando en la penalidad señalada en este último artículo no se alcanzaba a obtener la libertad bajo fianza, - podfa decirse que era verdaderamente una penitencia para el infractor, pero con las reformas que surgieron en relación a la mf nima penalidad, implica que independientemente de que se trate - de una penalidad en que no se debía facilitarse u otorgarle la - libertad al sujeto activo, toda vez que exceda del término medio aritmético; resulta que ahora el conductor ebrio, o cualquier -- otro infractor, no toman las precauciones debidas, ni sienten - aflicción al cometer determinados delitos, por el simple hecho - de que podrán gozar de una libertad provisional.

DETERMINACION DE LA CONDUCTA DEL
SUJETO ACTIVO

Por lo que respecta a esta figura, se dice que aunque en la actualidad no se sustente la concepción psicológica de la culpabilidad, que identificaba el dolo con la culpabilidad, se sigue empleando con frecuencia el concepto de dolo para designar la culpabilidad por dolo.

Debe entenderse que en un delito realizado por culpabilidad, el agente comete dicho delito pero sin la intención de hacerlo; Por lo que se refiere al dolo, aquí si existe la intención del sujeto activo de cometer el delito, y aunado el dolo - con la culpa, aquí el agente comete el delito, con el deseo de hacerlo, por lo tanto de los delitos dolosos no se desprende la culpa.

De acuerdo al Doctor Jürgen Baumann señalaremos algunos puntos referentes a la culpabilidad por dolo:

a) En nuestro Derecho Penal, la culpabilidad por dolo es la forma normal de la culpabilidad. Fundamentalmente la pena solo se amenaza por hechos dolosos.

b) El dolo como elemento de la culpabilidad, se define, en general, como el conocimiento y la voluntad de las circunstancias de hecho.

Quiere decir que existe dolo, en tanto el autor, al cometer el hecho, lo conoce y lo quiere realizar. Pero hay casos en que el autor conoce el hecho y aunque no lo quiere realizar, no hace nada para evitarlo cuando en realidad puede hacerlo.

Tal es el caso del delito de Ataques a las Vías de Comunicación en que la persona que conduce en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, antes de entrar en dicho estado, sabe perfectamente las consecuencias que acarrea el hecho de conducir un vehículo en la situación en que se encuentra, causando daños a terceras personas, por lo tanto no debe existir una justificación para dicho sujeto, toda vez que a sabiendas de que podría evitarlo y conociendo los resultados, insistió en su conducta.

Esto lo viene a confirmar el Doctor Jürger Baumann, al decir en el inciso tercero lo siguiente: (23)

c) "Si el autor conoce las circunstancias de hecho, y a pesar de ésto, las realiza aunque pudiera actuar de otra manera, también quiere realizarlas, por lo tanto no puede creerse en

(23) Dr. Baumann. Jürgen
"Derecho Penal"
Editorial de Palma Buenos Aires, pág. 233

su declaración cuando manifiesta que "no ha querido", siendo irrisoria tal manifestación.

Hay que notar que en todos los casos, en la acción del autor se caracteriza por un resultado especial, el dolo que debe abarcar su conducta, el resultado y la cadena causal que vincula a una y a otro.

Esto se deduce, por tanto, de la circunstancia de que únicamente la casualidad de una conducta la concierte en aquella que la ley prohíbe.

Aunque generalmente el dolo del autor debe cubrir el curso causal concreto, también es fácil advertir que el autor no lo conoce, casi nunca, con precisión; es decir que la persona -- que comete un delito, no conoce exactamente el curso de la cadena causal entre la acción realizada y el resultado de la misma, así Baumann nos pone un ejemplo concreto; "El asesino que acuchilla no conoce exactamente el curso de la cadena causal entre la puñalada y la producción de la muerte, a no ser que sea un médico."

Por otro lado también se dá el conocimiento o desconocimiento de la existencia de la norma penal, y al respecto, el Tribunal de Reich ha afirmado que el error del autor sobre la existencia de la norma penal o sobre la injusticia de su conducta, no puede aceptar la culpabilidad, por lo tanto, el autor no

se debía permitir que se exculpara solo por argumentar que desconocía la norma penal.

A raíz de este criterio, el Tribunal de Reich apoyó -- su deslinde y dijo, proverbialmente "que la ignorancia del derecho no protege contra la pena". Por lo tanto, la falta de conocimiento o de conciencia de la antijuridicidad no puede afectar el dolo.

Por lo que respecta a éste, es decir al dolo, la llamada teoría del dolo salva todas las deficiencias que han señalado.

Puede tratar el error sobre la antijuridicidad del mismo modo que el error sobre circunstancias de hecho.

Esta teoría tiene que desarrollar un concepto de dolo según el cual éste debe quedar en la culpabilidad, no debe estar en forma aislada al lado de la conciencia de lo injusto, sino que ha de abarcar esta conciencia de lo injusto. En consecuencia, el dolo, según esta interpretación, conocimiento y voluntad de la realización antijurídica del tipo, sin que le afecte el desconocimiento de la norma jurídica.

Ya que hemos observado la relación entre culpabilidad y dolo, lo aplicaremos a un ejemplo en donde interviene el delito de Ataques a las vías de comunicación, por lo que se dice que

la culpabilidad se trata de un delito doloso en que el sujeto ingiere voluntariamente bebidas embriagantes o emplea sustancias estupefacientes, por lo que intencionalmente maneja un vehículo, creando así el peligro de guiarlo en dicho estado.

Pero es claro al hacer incapie en que el sujeto realice la conducta de ingerir bebidas embriagantes o estupefacientes, pero de ser VOLUNTARIAMENTE, porque si al contrario, la embriaguez o ingestión de drogas enervantes ha sido accidental e involuntaria, se origina una conducta de inculpabilidad del autor y se estaría ausente el necesario presupuesto de la culpabilidad (o imputabilidad).

La embriaguez voluntaria, hace igualmente voluntario el acto de manejar el vehículo, lo que desde luego, no excluye la posibilidad del funcionamiento de causas de inculpabilidad.

Es frecuente que se presente el concurso de delitos en este supuesto, ya sea con una infracción dolosa o culposa, pues nada impide que se dé un concurso real de delitos y el fenómeno de la acumulación de penas, tal es el caso del manejador en estado de ebriedad, con infracción al reglamento de tránsito, que a su vez cause homicidio, daño en las cosas o lesiones a una o varias personas.

Por lo que respecta la conducta dolosa, haremos men--

ción de las modalidades de la culpa, las cuales consisten en lo siguiente: Dolo directo, indirecto, de consecuencias necesarias o eventual, con culpa simple o con representación y preterintencional.

Estas modalidades las señala el maestro Ramón Palacios Vargas, de acuerdo al artículo 9 penal. Una vez admitidas las modalidades dolosas llamadas de consecuencias necesarias y dolo eventual, se dice que estas se engloban en el dolo indirecto, -- pues en este no se requiere la intención de ocasionar la muerte, no hay intención homicida, de acuerdo al artículo 9 el dolo directo y el indirecto.

Por su parte el maestro Carranca y Trujillo afirma -- que el dolo consiste en la voluntad y conciencia de ocasionar la muerte de otra persona, pero dicha intención puede ser determinada o indeterminada; la primera consiste en privar de la vida a la persona específica; y la segunda consiste en querer matar a cualquier persona.

En el dolo de consecuencias necesarias, el agente ocasiona la muerte de una persona sin ser su intención, sin embargo el resultado es consecuencia necesaria de su acción. Por su parte en el dolo eventual, el resultado de muerte provocado por el sujeto activo, es evitable y su producción dudosa, el resultado se acepta aún sin quererlo.

Para efectos del estudio del delito de Ataques a las -
Vías de Comunicación, diremos que éste encaja en el dolo even- -
tual, pues se ocasionó la muerte de una persona, pudiendo el su-
jeto activo, evitar el resultado, pues para ésto debió evitar el
conducir en estado de ebriedad.

El artículo 302 del Código Penal dice "privar de la vi-
da a otro" y para el estudio que nos ocupa, el privar de la vida
a otro, estando el sujeto activo en estado de ebriedad, se consi-
dera homicidio, pus aunque no tuvo la intención directa de hacer-
lo, si pudo evitar dicho resultado no haciendolo.

Por otro lado, al hablar de la palabra intencionali- -
dad", implica el dirigir la voluntad hacia un determinado fin, -
que constituye el contenido de dicho fenómeno psíquico, el cual
presupone el pensamiento de algo que es la meta de la determina-
ción de la voluntad; implicando con ésto, que la persona puede -
tener la intención de cometer o no un delito, pudiendo ser en --
nuestro caso en particular, la persona que conduce en estado de
ebriedad. Si bien es cierto que al encontrarse bajo el efecto de
alcohol, esa no puede ser una excusa, pues también es cierto que
antes de encontrarse en estado tóxico, tuvo oportunidad de reflec-
cionar sobre el o los delitos que pudiera cometer, y al decidir
pasar por alto las consecuencias que pudieran resultar, es de -
considerar que tuvo la intención de producir el resultado típico,

o en su defecto, no le importó que éste se diera, existiendo por tanto, una conducta dolosa en la intención del agente.

También es cierto que la intención es un acto psicológico, el cual puede no tener consecuencias jurídicas, pero a contrario sensu, puede no haber intención en cometer un delito, más sin embargo, éste se comete.

En realidad lo que interesa es que coincidan la intención y la comisión del delito, abarcando en la intención el dolo del sujeto activo, pues dicho sujeto puede conocer las consecuencias que su conducta puede acarrear, pero sin embargo no hace nada por evitarlo, y si al contrario realiza la conducta prohibida por la ley, con esto implica que la conducta esta siendo dolosa.

Pero para que la intención exista, es menester que el sujeto conozca las circunstancias del hecho que pertenecen a la figura típica y la significación de las mismas, pues lo que no es conocido en su significación no puede ser intencionalmente --realizado.

Así mismo, dice Mariano Jiménez Huerta, que "el elemento intelectual de dolo en el derecho vigente consiste en la conciencia que se actúa en contra del deber de no causar daño a los bie-

nes o intereses ajenos." (24)

Cuando el artículo octavo fracción I del Código Penal vigente señala que los delitos pueden ser:

- I.- Intencionales
- II- No intencionales o de imprudencia
- III- Preterintencionales

No existe duda por lo que respecta a la fracción I, es decir, los delitos intencionales, se refiere a aquellos en que la intención delictuosa va encaminada a realizar un determinado hecho descrito en una figura típica; ésto lo confirma el artículo noveno del mismo ordenamiento, al señalar que "Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias de hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley".

El decir "quiera o acepte", implica que una persona - que va a ingerir bebidas embriagantes o psicotropicos, tiene conciencia de lo que puede resultar con su conducta, pero con todo y eso, realiza lo prohibido por la ley aceptando de esa manera - dicho resultado, considerando su conducta como dolosa ya que no le importó evitar los daños que puedo causar.

Haciendo mención de algunos autores, ADolfo Merkel decía : "el dolo en sus relaciones con el delito, es la dirección

(24) Jiménez Huerta Mariano
"Derecho Penal Mexicano pág. 440
Editorial Porrúa, México 1984.

de la voluntad a la comisión de una de las acciones previstas en las leyes penales", por otro lado, se dice que existe intencionalidad delictiva cuando el daño que resultó fue consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito".

Al respecto también se dice que el obrar con la certeza del evento, es un caso de dolo, porque el agente se ha decidido a realizar el evento que él sabe que está conexo a su propia acción.

Como se ha hecho incapie en repetidas ocasiones, el agente que realiza ciertos actos de los que sabe que traen consecuencias negativas, y no hace nada por evitarlos, esta actuando dolosamente, y por lo tanto no se debe buscar excusas a su conducta.

Cuando se habla del dolo de consecuencia necesaria, anteponiendo la frase "que no se propuso causar el daño que resultó", se le dá al elemento emocional del dolo, una idea un tanto incierta y oscura, pues la voluntad no despliega su genuina función psicológica.

Existe diversidad de opiniones por lo que respecta al delito de Ataques a las Vías de Comunicación, por lo que existen jurisprudencias que liberan o disminuyen la penalidad del sujeto activo, así como también hay otras que no permiten que dicho su-

jeto se desligue de la responsabilidad que debe enfrentar por la comisión de tal ilícito.

Señalando algunas Tesis Jurisprudenciales indicaremos las ventajas y desventajas que ocasiona a los abogados, la aplicación de alguna de ellas; iniciando por aquellas que favorecen el sujeto activo, tenemos la siguiente:

Como el artículo 171, fracción II del Código Penal vigente, no distingue entre los grados de embriaguez, tampoco los jueces están capacitados para distinguir, integrándose tal delito aún en el primer grado. Esta tesis también se funda a la luz de la psiquiatría, en que la intoxicación alcohólica aguda, en el primer grado, y cuya característica central de la excitación, tiene como manifestaciones:

- 1.- parálisis psíquica;
- 2.- lentitud en la asociación de ideas;
- 3.- distracción;
- 4.- insuficiencia de las percepciones;
- 5.- debilitación del juicio

Sobre todo, la tercera y la quinta justifican ampliamente el sentido de la ley en cuanto abarca cualquier grado de la embriaguez, con tal de que lo sea, sin confundirla con el simple aliento alcohólico, del cual podrá ser un síndrome.

Suprema Corte, Ia Sala, 3088/1953.

Es evidente que en realidad el artículo 171 F.II del Código Penal, no distingue ni nos señala detalladamente la que quiere decir con "estado de ebriedad o influjo de drogas enervantes, pues es indispensable que para aplicar correctamente dicho precepto, es necesario que éste indique lo que deba entenderse por alguno de los estados mencionados o que precise hasta que -- grado pueden considerarse como tales, ya que legalmente y para hacerlo valer o no, hemos tenido que remontarnos a otros ordenamientos, como lo es en su caso el Reglamento de Policía y Tránsito, el cual es el que determina el grado de alcoholismo que debe tener el sujeto activo, es decir, una determinada cantidad de alcohol en la sangre.

Al remarcar constantemente que el precepto de Ataques a las Vías de Comunicación, no se practica de acuerdo a como lo indica el Certificado de estado psicofísico, es evidente que por lo tanto el juzgador carece de la facultad de terminar dicho estado solo por el aliento, o por el informe realizado por la policía remitente, o en su caso, por dichos de testigos en donde solo manifiesten encontrar en el sujeto activo un aliento alcohólico.

Esta tesis resulta favorable para el infractor, pues

aunque en efecto conduzca en estado de ebriedad, por el hecho de omitirse el requisito establecido por la ley, ésta no faculta al juzgador a emitir su sentencia por simple analogía, ya que debe ser estrictamente aplicable, por lo que en ciertos momentos le resta culpabilidad al individuo.

Por todo lo anteriormente expuesto, y para robustecer la teoría donde se determina la conducta del sujeto, nos encontramos con una jurisprudencia más, donde se remarca la intención del individuo, donde se indica su intencionalidad:

"ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION.

DE VEHICULOS EN ESTADO DE EBRIEDAD. ES DELITO INTENCIONAL. La circunstancia de haberse encontrado el acusado en estado de ebriedad no le resta la característica de intencional al delito de ataques a las vías de comunicación, ya que uno de los elementos constitutivos de tal infracción prevista y sancionada por el artículo - 171, fracción II, del Código Penal, es el estado de ebriedad, elemento material del delito que no puede encerrar en sí mismo una excluyente de responsabilidad, puesto que la intención delictuosa se presume salvo -- prueba en contrario y la misma se remonta al inicio de la intoxicación alcohólica, en que las facultades volitivas

tivas se encuentran en condiciones normales". (25)

A contrario sensu de la anterior jurisprudencia, ésta contiene elementos que hacen aparecer al sujeto activo como un infractor intencional y en ésta hipótesis si es conveniente ignorar de alguna manera la omisión del artículo 171 FII, al no detallar lo que debe entenderse por estado de ebriedad y así aplicar la sanción tal y como lo señala dicho precepto, en este caso al estudio de ebriedad solo le interesa practicar lo que respecta - al aliento alcoholico, que como lo indica, es el elemento material de delito, y por lo tanto eso es suficiente para aplicar la penalidad establecido en nuestro Código.

Se podría decir que ésta tesis serviría tanto para reforzar las conclusiones ofrecidas por parte del agente del Ministerio Público, así como para las sentencias dictadas por parte - del juzgador, haciendo notable la culpabilidad del sujeto activo.

Por otro lado y por lo que respecta al abogado defensor, esta tesis le resta posibilidades para poder formular unas conclusiones absolutarias, pero si por el contrario, la jurisprudencia que le favorece, sería la señalada con anterioridad a ésta.

(25) Prontuario Penal

Ejecutorias y Jurisprudencia. Séptima época. Tomo III.
Guadalajara, Jal. pag. 54. p.1981.

SUGERENCIAS DE MODIFICACION AL DELITO
DE ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION.

Por lo que respecta a este capítulo, es, como su nombre lo indica, una sugerencia para hacer de una manera más drástica, que el infractor tome las medidas pertinentes para no incurrir en el delito de Ataques a las Vías de Comunicación, el cual trae consigo otras consecuencias, pues no solamente infringe, en la mayoría de las veces, al reglamento de tránsito, encontrándose en estado de ebriedad; ya que también incurre en el delito de lesiones, daño en propiedad ajena, e inclusive se ha llegado al grado de cometer un homicidio, los cuales se contemplan en los artículos 288, 397 y 302 respectivamente, todos del Código Penal vigente.

Es imprescindible hacer notar que en nuestro ordenamiento mencionado con anterioridad, así como en el de 1927 y - - 1931, no se menciona detalladamente que es lo que se entiende -- por estado de ebriedad lo cual resulta un tanto confuso para - - efecto de ofrecer conclusiones, así como la de dictar sentencia, pues la ley sólo menciona la frase "estado de ebriedad", y en el CERTIFICADO DE ESTADO FISICO, entre otros datos aparece el de -- ALIENTO, y que los médicos que lo aplican solamente lo señalan - como SI EBRI0 O NO EBRI0, apareciendo también que en Averigua- ción Previa y por parte de la Dirección General de Servicios Mé- dicos, un Certificado de Estudios de Ebriedad, el cual, dentro - de una serie de datos, aparece entre ellos, en el inciso número

V, aquel señalado como "PRUEBAS DE LABORATORIO", y que generalmente éste aparece en blanco o con una pequeña inscripción que dice -no se practicó-; apareciendo posteriormente, antes de la fecha las palabras SI EBRIO y NO EBRIO, seguido de un pequeño --cuadro, el cual es señalado con una paloma o cruz de acuerdo al estado en que supuestamente se encuentra el presunto responsable; Otros de los elementos que se manejan para integrar la Averiguación es la boleta de infracción, la cual es levantada por el -- Juez calificador. De los documentos mencionados, se hará un estudio en el transcurso del presente curso.

Un expediente consignado por el delito de Ataque a las Vías de comunicación, siempre viene aparejado por otro u otros delitos, tales como los mencionados en el inicio del presente estudio, aunque en el transcurso de la averiguación o del proceso, pueden llegar a un arreglo por lo que hace al daño en propiedad ajena, no así por el de lesiones, independientemente de la gravedad de éstas, ya que siendo ocasionadas por un conductor en estado de ebriedad, no procede el perdón, sólo procedería para -- efecto de la reparación del daño.

Con lo aportado en el presente estudio, se pretende -- que le ley no sea objeto de malas interpretaciones, o malos manejos, asimismo, que las autoridades correspondientes no sigan manejando la simple analogía, siempre a favor de determinados intereses; situación que generalmente se maneja en el delito de ATA-

QUES A LAS VIAS DE COMUNICACION; ya que por el simple aliento al cohólico quieran comparar una situación determinada con otra parecida en la que efectivamente hubo completo estado de ebriedad.

En el transcurso del presente estudio se anexarán documentos suficientes para comprobar que efectivamente este delito no se desahoga conforme a derecho, ya que pasan por alto algunos requisitos importantes, mismos que serán señalados en su momento.

Iniciaremos por hacer notar la inquietud de la realización del tema que nos ocupa, concerniente al delito ya mencionado, relacionado con las lesiones contempladas en el artículo 291 del Código Penal vigente; así como el homicidio, el cual se encuentra estipulado en el artículo 302 del mismo ordenamiento; -- los cuales más adelante serán detenidamente estudiados; pero únicamente en aquellas lesiones y homicidio que son causados por un conductor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, son las que ocuparán la mayor parte de la presente Tesis.

Esto en virtud de que gran parte de los delitos que se cometen, es el de ATAQUE A LAS VIAS DE COMUNICACION; y sin lugar a dudas, esto se debe a que la ley no es realmente enérgica con estos infractores ya que como se ha visto en repetidas ocasiones a lo largo de este estudio, los sujetos activos no sienten la presión suficiente con respecto a la aplicación de la ley, es por ésto que se despreocupan o no toman las precauciones perti-

nentes al ingerir algunas sustancias que atrofién temporalmente sus facultades de control sobre su propio organismo.

Pero no puede decirse que tales circunstancias son exclusivamente responsabilidad de aquél que incurre en ellas ya -- que no se les ha formado conciencia de responsabilidad, considerando que ésta la adquieren cuando se sienten afectados de una manera tanto física como moral, al igual que económica; la manera en que surgen estos perjuicios se debe a que cuando un conductor aborda y maneja en estado de ebriedad tiende a cometer una infracción al Reglamento de Tránsito, asimismo, de esa infracción pueden surgir delitos diversos, como los ya mencionados en repetidas ocasiones, y como consecuencia de esa conducta el individuo es sujeto de un proceso, y desde ese momento el perjuicio comienza con el daño moral, por el hecho de encontrarse preso, al mismo momento en que se le hacen saber los daños materiales o humanos que causó con su conducta; Encontrando de esa manera el perjuicio económico ya que tiene que reparar tales daños, y como resultado de todo ésto, la tensión en que se encuentra el procesado es de gran tensión y aflicción, apareciendo por ende, el daño físico, independientemente de los que haya causado a otros individuos, los que vendrían a ser los sujetos pasivos

En relación a lo antes mencionado, surge una interrogante ¿qué hacer?. Por principio de cuentas, dar a este precepto legal la importancia que realmente merece, ya que en realidad

se está tratando como si fuera exclusivamente una infracción ad ministrativa con una multa y penalidad realmente menores.

Asimismo no debe aparecer desligado, pues por un lado se mencionan las lesiones u homicidio causados en ese estado inconveniente del infractor, y por otro lado se menciona lo que se entiende por estado de ebriedad.

Es conveniente que las lesiones contenidas en el artículo 291, así como el homicidio contenido en el artículo 302 y el grado de alcoholismo contenido en el artículo 140 del Reglamento de Tránsito, queden previamente ligados al artículo 171 -- del Código Penal vigente; agregándole así una fracción más donde se contemple aunadamente la penalidad que corresponda a un sujeto que incurra en el delito provocado por medio del de Ataques a las Vías de comunicación, es decir, que se contengan las lesiones u homicidio producidos por el conductor ebrio; pero para poder determinar lo que se entiende por estado de ebriedad, es indispensable que también el Código Penal vigente lo explique det lladamente, incluso, que también nos mencione hasta que grado puede considerarse estado de ebriedad.

Aunque supuestamente, al ser detenida alguna persona que incurre en el delito que señala el artículo 171 fracción II; se dice que se le extiende un Certificado de Estado Físico, y un Certificado de Estudios de ebriedad, el cual indudablemente no -

se le practica conforme a derecho pues en la mayoría de las ocasiones, solamente pasan al individuo con el médico legista, - - quien a su vez les indica que tomen asiento, y les dan una serie de indicaciones tales como: abrir y cerrar los ojos, sentarse, ponerse de pie, caminar, y otros; ésto si bien les va, ya -- que en otras ocasiones, por exceso de trabajo, los médicos sólo indican a los presuntos que les proporcionen sus datos y por el simple aliento alcohólico determinan que el sujeto se encuentra SI EBRIO. Pero dicho examen carece del requisito que establece el artículo 256 del Código de Procedimientos Penales en vigor, - - pues aunque en dichos Certificados aparecen dos espacios para -- que firmen dos médicos, hasta el momento, y en mi investigación que pude realizar fué notorio que el cien por ciento de las causas consultadas, únicamente aparece la firma de un sólo médico, por lo que resulta indispensable que al sujeto que se le practiquen tales estudios, esté asistido de un defensor o persona de su confianza, al cual también se le tomará declaración en la - - cual manifieste en que consistió el estudio practicado al presunto responsable; ya que otro dato, que se considera el de mayor - relevancia, y es el de un examen químico sanguíneo, no aparece en el Certificado de Estudios de Ebriedad practicado al sujeto, pues al observar tal dato aparece de la siguiente manera: ESTUDIO DE LABORATORIO- - "No se practicó".

Cuando a un sujeto se le sigue juicio por el delito de Ataques a las Vías de Comunicación, los elementos que sirven de

base al Ministerio Público para consignarlo son los siguientes:

- I.- La declaración del Policía remitente, así como su informe.
- II.- La boleta de infracción, firmada por el juez calificador, el cual extiende dicha boleta sin constar le los hechos, basándose únicamente en el informe del remitente.
- III.- Certificado de Estado físico.
- IV.- Certificado de Estudios de Ebriedad.
- V.- Declaración de testigos (si los hay).
- VI.- Declaración del presentado.

Mismos elementos que sirven de base para dictar un auto de término, al igual que para dictar una sentencia.

Las irregularidades que se observan en este precepto le gal, se captan desde el momento en que el sujeto es detenido por el policía remitente, ya que éste informa en su nota de remisión" que el individuo se encontraba en estado de ebriedad", pero a este informe no debe dársele valor jurídico, ya que un policía no tiene conocimientos médicos, ni siquiera nociones, para determinar si un sujeto se encuentra ebrio o no, y el momento de redactar su informe, la mayoría de estos servidores públicos, se incli nan por la parte que les ofrezcan mejores intereses. Esto no es una suposición, ya que al tomarles su ampliación de su declaración inicial, caen en diversas contradicciones tales como el mani festar que su diálogo con el presunto era normal, que se percata-

ron de su estado de ebriedad por el simple aliento alcohólico, en otras ocasiones manifiestan que porque tenía los ojos colorados, siendo notable el apoyo que pretenden ofrecer a los ofendidos.

A contrario sensu, se advierte que la preferencia la tiene a favor del presunto, ya que al considerar que su declaración es determinante, pretenden favorecer con su declaración al sujeto activo manifestando que no se percataron del aliento del individuo, que se conducía de manera correcta, que se encontraba con un aspecto que al parecer se había desvelado.

La falta de preparación y de información de los agentes de tránsito, se presta para que ellos mismos manejen este delito, de acuerdo a los intereses que persigan, ya que pocos - manifiestan en realidad el estado en que se encontraba el presunto responsable.

Para evitar estas anomalías es indispensable que tanto a los estudiantes de derecho, como a los agentes de tránsito se les dé un curso especial en donde se determine que es lo que se entiende por estado de ebriedad, y hasta que grado es considerado como tal, además que como ya se sugirió anteriormente, debe señalarse detalladamente en nuestro Código Penal vigente en el capítulo de ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION.

Por lo que respecta a las boletas de infracción, ésta al igual que los Certificados que se extienden a los conducto-

res con aliento alcohólico, también carecen de valor jurídico -- por no hacer prueba plena ya que se omite también el artículo - 256 del Código de Procedimientos Penales en vigor, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 256.- Las declaraciones de dos testigos hábiles harán prueba plena, si concurren los siguientes requisitos;

I.- Que convenga no sólo en la substancia, sino en -- los accidentes del hecho que refieran, y

II.- Que los testigos hayan oído pronunciar las palabras o visto el hecho sobre el que deponen."

Situación que no se dá en la práctica, ya que en realidad la boleta de infracción la redacta un sólo agente, para que posteriormente la firme el juez calificador, mismo que al levantar dicha infracción se basa únicamente en el informe del remitente sin constarle los hechos, y en muchas ocasiones haciendo -- caso omiso al informe del mismo remitente cuando éste anota una leyenda que dice "no constándome los hechos", por lo tanto, si a éste no le constan los hechos, por ende, al juez calificador tam-- poco pueden constarle los mismos, motivo suficiente para que en juicio le resten valor jurídico a dicha probanza, y de esta manera se seguirán creando vicios en el esclarecimiento del delito en estudio, pues si los pasos que se van dando para llegar a ana-- lizar un ATAQUE A LAS VIAS DE COMUNICACION, no se realizan conforme a derecho, no serán positivos los resultados para evitar

que este delito se sigan dando a granel, por lo tanto es indispensable que desde el momento en que el agente de tránsito tenga conocimiento de un hecho determinado, manifieste en su informe todo aquello que realmente le conste sin omitir detalles, -- además de que se encuentre asistido de su compañero, quien también hará un resumen en el mismo pliego de todo lo que le conste y que ambos firmen dicho informe.

Para que esto se realice de una manera concreta, es indispensable que a los agentes de tránsito se les dé un curso especial para que en determinado momento sepan distinguir lo -- que es aliento alcohólico y lo que es estado de ebriedad y así de esa manera pueden redactarlo en su informe, además que cuando tengan que declarar, lo hagan sin duda y sin contradicciones.

Por lo que respecta al certificado de estado físico, éste también carece de los requisitos que señala el artículo -- 256 del Código de Procedimientos Penales, al igual que el certificado de estudios de ebriedad, mismos que sólo aparecen con -- una sola firma de médico forense, cuando en realidad deben ser un mínimo de dos. Por un lado el certificado de estado físico aparece con los siguientes datos:

I.- La unidad médica donde se practica el estudio -- del estado físico.

II.- Clave.

III.- Nombre del examinado

IV.- Hora y fecha

V.- Sexo y edad.

VI.- Aliento y posibles lesiones, y por último

VII.- La firma de los médicos legistas.

En tanto que el certificado de estudios de ebriedad, - aparece con los siguientes datos:

Primeramente se menciona la Unidad Médica, así como la clave y nombre, posteriormente aparece el nombre del examinado, enseguida aparece un cuadro donde se indican los antecedentes mé dicos; tales como el estado de salud, diagnóstico y otros; más - adelante aparecen los datos que se consideren fundamentales para determinar si un individuo está ebrio o no, y; ésto aparece como exploración física, misma que en la práctica, los médicos la el aboran con sólo observar al individuo, ya que a dicha exploración la consideran de poca importancia, apareciendo, por sus conclusiones, que caen en notoria contradicción y para confirmar ésto, es indispensable observar los Certificados que se adhieren al -- presente estudio. Por ende nos daremos cuenta que las pruebas - de laboratorio, indispensables para determinar el estado de un - individuo no se realiza.

Siendo dudosa la estricta aplicación de la ley, ya que con los mismos elementos que se forma un expediente por el delito estudiado, es posible que se dicte un auto de término así co-

mo una sentencia favorable para el presunto; de la misma manera sirven de base para dictar dicho auto y sentencia en perjuicio del presunto: Esto se comprobará con ejemplos verídicos que se exhibirán más adelante, pues la única diferencia que se podría manejar sería la del artículo 247, el cual absuelve por duda, - estipulada por el Código de Procedimientos Penales.

Los elementos que sirven de base al juzgador para dictar un auto de término en el que decreta formal prisión son los siguientes: La fecha y hora en que se dicta; los motivos que - sirvieron de base para poder dictar dicho auto, los fundamentos legales en que se respalda el juzgador. La resolución de la si tuación jurídica en que se quedará el presunto responsable.

Ahora bien, para dictar una sentencia condenatoria, - los mismos elementos que sirvieron para el AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL, son los mismos que servirán para dicha sentencia -- además de los que surgieron en el transcurso de las audiencias.

Al analizar lo anterior, es evidente que se omite el ordenamiento legal que indique en que se basan para dictar tales resoluciones, es decir, no se hace mención del grado de alcoholismo del sujeto activo, únicamente se basan en los documen tos mal manejados que se envían de Averiguación Previa, pero si el Ministerio Público realizará correctamente el estudio practi cado al individuo, no habría tantas consignaciones por el delito ya mencionado, por lo tanto se simplificaría la labor reali-

zada en los juzgados, para poder así dedicar más atención a los delitos que verdaderamente traen consecuencias de mayor importancia; tales como el robo, lesiones, homicidio, violaciones, etc.

Por lo tanto, como en este ordenamiento legal no se aplican todos los requisitos señalados por la ley; con los mismos elementos que sirvieron para condenar a un procesado, también pueden servir para absolverlo, pues únicamente mencionarán que los Certificados carecen de valor jurídico, ya por no hacer prueba plena, ya por no haberse practicado la prueba de laboratorio.

Es por eso que resulta indispensable que a los Médicos Legistas se les proporcionen los instrumentos necesarios para realizar la prueba indispensable que a su vez es omitida en sus diversos dictámenes, o de otra manera este precepto legal se seguirá manejando de acuerdo a los intereses de determinadas personas. Además de instruir de una manera más detallada tanto a los estudiantes de derecho como a la policía en general como se ha sugerido en repetidas ocasiones.

Haciendo de una manera redundante la siguiente observación, es menester que los certificados que se realicen al presunto, que sea firmado tanto por DOS Médicos Legistas, como por el presunto, así como su defensor, quien estará presente al momento en que examinen a su defenso.

Pues si bien es cierto que en una audiencia firman todos los declarantes, de esa misma manera se deberán firmar los certificados, por las personas anteriormente señaladas.

Después de aplicar correctamente todos los requisitos de los que se han hecho mención, y para efecto de la penalidad - considero realmente que las lesiones de las que habla el artículo 291 del Código Penal, así como el homicidio, del mismo ordenamiento, cometidos por un conductor en estado de ebriedad, se aumente la penalidad al grado de que el individuo no alcance fianza, pues en el ocursio del presente estudio se ha hecho notar las graves consecuencias que sufre el sujeto pasivo al ser víctima - de tales perjuicios, pues si bien es cierto que el artículo 62 - del Código Penal menciona que las lesiones sufridas por un conductor en estado de ebriedad no procede el perdón, de igual manera podría ser que las lesiones u homicidio provocados por dicho conductor, se aumentará la penalidad al grado de no alcanzar el beneficio de la libertad provisional.

AUTO DE TERMINO:—México, Distrito Federal a 22 veintidos de abril de 1991—
 mil novecientos noventa y uno. — — — — —

V I S T O S los presentes autos y siendo las 09:00 nueve
 horas del día de la fecha, para resolver sobre la situación juri—
 dica que en lo futuro guardará PATRICIO MARTINEZ HILARIO, por el —
 delito de ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION, y — — — — —

C O N S I D E R A N D O S : — — — — —

I.—El cuerpo del delito de ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION
 a que se refiere el artículo 171 fracción II del Código Penal, que
 do probado en terminos del artículo 122 del Código de Procedimien—
 tos Penales, con los siguientes elementos de prueba: — — — — —

a).—Boleta de infracciones cometidas al Reglamento de trán—
 sito por PATRICIO MARTINEZ HILARIO, así como fe Ministerial de la
 misma. — — — — —

b).—Certificado de estudios de ebriedad, efectuado a PATRI—
 CIO MARTINEZ HILARIO, a qui n se le encontro sí ebrio. Fe Ministe—
 rial de certificado médico y de estado psicofisico del antes men—
 cionado. — — — — —

c).—Declaracion de el remitente HUMBERTO AGUILAR AGUILAR, —
 quien dijo: ser policia preventivo, con placa 06727, tiene como pa—
 reja al policia número de placa 02109, para el desempeño de su —
 grabajo le es facilitada la patrulla de la Secretaria General de —
 Protección y Vialidad número 01072y el día 16 dieciseis de los —
 corrientes, aproximadamente a las 30.20 veinte horas con veinte mi—
 nutos, recibieron orden de pasefizoc, indicando se trasladaran a —
 la calle de Noe y Lidia, Colonia Guadalupe Tepeyac, en virtud de —
 haberse sucitado un accidente automovilistico, trasladandose a di—
 cho lugar, en el que se percataron de que efectivamente en dicho —
 lugar habian chocado tres vehiculos tripulados por quienes dijeron
 llamarse JOSE ERNESTO ALVAREZ IBARRA, MARIANO ZERUDIO MOLINET y PA—
 TRICIO MARTINEZ HILARIO, el primero conductor del vehiculo placas —
 425-APT, el segundo conductor del vehiculo placas 305-DFM, y el —
 timo conductor del vehiculo placas 588-AB, marca Chevroot, resultan—
 do dañados los vehiculos, resultando el conductor de uno de los —
 vehiculos lesionado; así mismo el que dijo llamarse PATRICIO MARTI—
 NEZ HILARIO, se encontraba en estado de ebriedad. — — — — —

II.—La presunta responsabilidad penal de PATRICIO MARTINEZ
 HILARIO, en la comisión del delito de ATAQUES A LAS VIAS DE COMU—
 NICACION, quedó probada en terminos del artículo 13 fracción II —
 del Código Penal, con los mismos elementos que sirvieron de base —
 para la comprobacion del cuerpo del delito, los cuales en obvio de —
 inutiles repeticiones se dan por reproducido en ente considerando —
 — — — — —

Habiendose puesto de manifiesto y de conformidad con el ar—
 tículo 247, 248, 256 y 261 del Código de Procedimientos Penales, —
 que al ocurrir el percance automovilistico PATRICIO MARTINEZ HILA

LARIO estipulaba vehículo automotor en estado de abriedad, cambio de carril, sin tomar las debidas precauciones y ademas se pasó la señal restrictiva de alto para su circulacion que acepto el consignado a manifestar: que el dia dieciseis de los corrientes, aproximadamente a las dieciseis horas, conducia, se dice; se introdujo a una tienda de abarrotes, no recordando nombre ni ubicacion, misma en la que ingirio aproximadamente dos cahuanas, para posteriormente abordar el vehiculo de la marca Chevrolet, tipo camion de refrescos, color blanco con naraja, modelo 1971, placas 5882-ABA de la Oranga, Cruz, S.A. y aproximadamente a las 19.30 diecinueve treinta horas, circulaba abordo del mencionado vehiculo por la calle de Yolanda, con direccion al oriente a poniente, por el carril de la extrema izquierda a una velocidad aproximada de treinta o cuarenta kilometros por hora, de repente perdió el control del vehiculo - que conducia - y se impacto con su parte delantera en la parte posterior de un vehículo que se encontraba estacionado en la mencionada calle de Yolanda, y en virtud de que no se encontraba ninguna persona abordo del mencionado vehiculo, el de la voz intentó darse a la fuga, escapandose del lugar de hechos, hasta llegar a la calle de Gran, circulando de norte a sur, y por su intento de darase a la fuga no respetó la luz roja de alto que le indicaba el semaforo al pasar se el alto se impacta con su parte delantera en el costado posterior izquierdo de un vehiculo que circulaba por la calle de Noe, con direccion de poniente a oriente, de donde se dependen datos suficientes para decretar en contra del consignado la formal prision o preventiva por el delito de ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION.

En la especie se encuentran reunidos los requisitos del artículo 19 Constitucional, aplicado a contrario sensum, se dice; en relacion con el 297 al 305 del Código de Procedimientos Penales, siendo de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO:--Se decreta en contra de PATRICIO MARTINEZ HILARIO, la formal prision o preventiva por el delito de ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION.

SEGUNDO:--Abrase procedimiento sumario a las partes por el termino de diez dias contados a partir del siguiente a la notificacion del presente auto a fin de que ofrezcan pruebas, las que se desahogaran en audiencia principal.

TERCERO:--Expídanse las boletas de ley, háganse las anotaciones en el libro de gobierno del Juzgado, identifiquese el proceso por los medios administrativos en vigor, recabense informes de sus antecedentes penales. Notifíquese. Lo provoqué y firmo el Juez Décimo Tercero de Paz, Licenciado David Antonio Torre Prieto, Ante el Secretario LUIS LIEVANO ESQUINCA, quien autoriza y da fe.



SENTENCIA.- México, Distrito Federal a 8 ocho noviembre de mil novecientos noventa y uno.-----

JUZGADO 13. MIXTO DE PAZ

Secretaría PENAL

Exp. 53/91

----- V I S T O S los autos de la partida número 53/91 seguida encontra de PATRICO MARTINEZ HILARIO por el delito de ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION, para resolver en definitiva, siendo las generalidades del mencionado son las siguientes: Ser de 33-años de edad, casado, católico, originario de San Pedro el Alto Municipio de Toluca Estado de México Secundaria 30 con domicilio en Callejon de Asunció número 4 colonia Magdalesa Atlaxolpa Delegación Iztapalapa. C.P. 09410, que es la primera vez que se encuentra procesado, que no es afecto a las bebidas embriantes, ni a drogas ni enfermedades contagiosas nerviosas ocupacion chofer con un sueldo de \$600,000.00 seiscientos mil pesos mensuales que dependen de el cuatro personas que su diversion es el Futbol que el nombre de su padre es ANTONIO MARTINEZ y el de su madre es FRANCISCA HILARIA, encontrándose actualmente en libertad provisional bajo caucion, con lo que se pasa a dictar sentencia de acuerdo con los siguientes:-----

SENTENCIA

----- R E S U L T A N D O S : -----

10.- El día 16 dieciséis de febrero del año en curso, el Agente del Ministerio Público, adscrito al Segundo turno de la Décima Tercera Agencia Investigadora, inicio la averiguacion previa número 13a/621/91-02, de la que se desprenden las siguientes constancias: Denuncia presentada por el Agente remitente Humberto Aguilar Aguilar, fé de estado psicofísico y certificado médico de PATRICIO MARTINEZ HILARIO, Fe Ministerial de boleta de infracciones así como boleta, fé de vehículos y daños, emitido por perito en la materia, así como croquis ilustrativo del lugar de los hechos.-----

20.- Los autos fueron turnados al escrito por el delito de ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION, en contra de PATRICIO MARTINEZ HILARIO, se radicaron los autos en este Juzgado, se le tomó declaración preparatoria, ratifico lo declarado en Agencia del Ministerio Público, solicito el beneficio de la libertad provisional, la cual le fue concedida bajo caucion, dentro del termino constitucional, se le decreto la formal prisión o preventiva por el delito de ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION, se le envió a la identificación



MO TERCERA
DE PAZ

obrando en autos las laminas correspondientes, se solicito informa de sus antecedentes penales, habiendo resultado negativos, las partes ofrecieron como pruebas las ampliaciones de declaracion de PATRICIO MARTINEZ HILARIO, JOSE ERNESTO ALVA IBARRA, y HUMBERTO AGUILAR AGUILAR, probanzas que se les admitio y se señalo para la celebracion de la audiencia, fecha, recibiendo igualmente el estudio de personalidad de EL PROCESADO, considerandosele como nivel de peligrosidad bajo, en ampliacion de declaracion de PATRICIO MARTINEZ, se negó a contestar preguntas del Ministerio Público, y a preguntas de la defensa previa su calificacion de legales dijo: ingirio dos cervezas cahuamas a las 16.00 horas, las que tomo cuando termino de comer, comio guisado aróz y sopa, despues de ingerir las cervezas, se sentia normal por lo que se subio al camion para conducirlo, no recuerda que en la Agencia del Ministerio Público, se le practicada examen médico, en el lugar de hechos si existe semáforo que regula circulacion y estaba en preventiva, en seguida se prendio el alto. En ampliacion de declaracion de HUMBERTO AGUILAR AGUILAR, ratifico lo declarado en Agencia del Ministerio Público, a preguntas del Ministerio Público, previa su calificacion de legales contesto que su estado físico del procesado el dia de hechos se encontraba un poco ebrio, que no podia coordinar bien sus ideas y llevaba aliento alcoholico, ademas llevaba cahuamas en el camion a preguntas de la defensa contesto que los hechos sucitaron a las siete treinta horas y peso hora y media para que lo trasladara a la delegacion, con nota de remision que obra en autos, el examen que se le practico en la Delegacion fue lo vio a la vista, el aliento y vio sus movimientos, pero no le práctico examen sanguineo. En ampliacion de declaracion de JORGE ERNESTO ALVAREZ, dijo: que noto que el procesado se encontraba en estado de ebriedad por que no coordinaba bien sus movimientos y traia aliento alcoholico y lo tuvo a cincuenta centimetros, que no vio que le practican examen medico. Durante los careos celebrado con el procesado y las personas que dependen en su contra, cada uno se sostiene en su dicho, no adelantandose mas se dió por terminado. Agotada la averiguacion se declaró cerrada la instruccion y pasaron los autos al Agente del Ministerio Público, quen al realizarlos, virio parte de las declaraciones efectuadas en Agencia del Ministerio Público, así como del Juzgado, y como pedimento realizo el siguiente: Patricio Martínez Hilario, es penalmente responsable del delito de ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION, solicitando se le impusiera lo señalado por el artículo 171 fracc. secundaria párrafo inicial del Código Penal, amonestesele para que evite reincidir en la comision de nuevo delito, por su

obrando en autos las laminas correspondientes, se solicito informe de sus antecedentes penales, habiendo resultado negativos, las partes ofrecieron como pruebas las ampliaciones de declaracion de PATRICIO MARTINEZ HILARIO, JOSE ERNESTO ALVA IBARRIA, y HUMBERTO AGUILAR AGUILAR, probanzas que se les admitio y se señalo para la celebracion de la audiencia, fecha, recibiendo igualmente el estudio de personalidad de EL PROCESADO, considerandosele como nivel de peligrosidad bajo, en ampliacion de declaracion de PATRICIO MARTINEZ, se negó a contestar preguntas del Ministerio Público, y a preguntas de la defensa previa su calificacion de legales dijo: ingeri dos cervezas cahuamas a las 16.00 horas, las que tomo cuando termine de comer, como guisado aróz y sopa, despues de ingerir las cervezas, se sentia normal por lo que se subio al camion para conducirlo, no recuerda que en la Agencia del Ministerio Público, se le practicada examen médico, en el lugar de hechos si existe semáforo que regula circulacion y estaba en preventiva, en seguida se prendio el alto. En ampliacion de declaracion de HUMBERTO AGUILAR AGUILAR, ratifico lo declarado en Agencia del Ministerio Público, a preguntas del Ministerio Público previa su calificacion de legales contesto que su estado fisico del procesado el dia de hechos se encontraba un poco ebrio, que no podia coordinar bien sus ideas y llevaba aliento alcoholico, ademas llevaba cahuamas en el camion a preguntas de la defensa contesto que los hechos sucitaron a las siete treinta horas y peso hora y media para que lo trasladara a la delegacion, con nota de remision que obra en autos, el examen que se le practico en la Delegacion fue lo vio a la vista, el aliento y vio sus movimientos, pero no le práctico examen sanguineo. En ampliacion de declaracion de JORGE ERNESTO ALVAREZ, dijo que noto que el procesado se encontraba en estado de ebriedad por que no coordinaba bien sus movimientos y traía aliento alcoholico y lo tuvo a cincuenta centímetros, que no vio que le practican examen medico. Durante los careos celebrado con el procesado y las personas que dependen en su contra, cada uno se sostiene en su dicho, no adelantandose mas se dió por terminado. Agotada la averiguacion se declaró cerrada la instruccion y pasaron los autos al Agente del Ministerio Público, quen al realizarlos, virio parte de las declaraciones efectuados en Agencia del Ministerio Público, así como del Juzgado, y como pedimento realizo el siguiente: - Patricio Martínez Hilario, es penalmente responsable del delito de ATÁQUE A LAS VIAS DE COMUNICACION, solicitando se le impusiera lo señalado por el artículo 171 fracc, se aclara párrafo inicial del Código Penal, amonestesele para que evite reincidir en la comision de nuevo delito, por su



JUZGADO 130 MIXTO DE PAZ

Secretaría PENAL.

Exp. 53/91

JUNIO TERCER DE
DE PAZ

parte la defensora de oficio, al rendir sus conclusiones solicito se le absolviera, en virtud de que no quedó plenamente probado que su defendido al tripular vehículo automotor se encontrara en estado de ebriedad, conclusiones que se mandaron a agregar a los autos, motivo por el cual se ordeno se pasaran los mismos al Suscrito a fin de dictarse sentencia de acuerdo con los siguientes: - -

----- C O N S I D E R A N D O S -----

I.- El cuerpo del delito de ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION, a que se refiere el artículo 171 fracción II del Código Penal, se probó en terminos del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales con los siguientes elementos de prueba: - -

a).- Boleta de infracciones al Reglamento de Tránsito cometidas por PATRICIO MARTINEZ HILARIO, así como Fé Ministerial de la misma. - -

b.- Certificado de estudios de ebriedad, efectuado a PATRICIO MARTINEZ HILARIO, encontrandolo "al ebrio" Fé Ministerial de certificado médico, así como Fé Ministerial del estado psíquico del antes mencionado. - -

c.- Declaración del remitente HUMBERTO AGUILAR AGUILAR, el cual menciona: ser policía preventivo, con placa 06727, tiene como paraca al policía número placa 02109, para el desempeño de sus funciones le facilitan la patrulla de la Secretaría General de Protección y Vialidad número 01072 y el día 16 dieciséis de abril, de mil novecientos noventa y uno, aproximadamente a las veinte horas con veinte minutos recibí ordenes base las cuales indican do se trasladara a la calle de Noe y Lidia, por haberse su citado un accidente automovilístico trasladandose al lugar percatandose que efectivamente habian chocado tres vehiculos tripulados por los que dijeron llamarse JOSE ERNESTO ALVAREZ IBARRA, MARIANO ZAMUDIO MOLINET Y PATRICIO MARTINEZ HILARIO, el primero conductor del vehiculo placas 425APT, el segundo del vehiculo, placas 305BPM, y el último del auto placas 588 AB, resultando el conductor de uno de los vehiculos lesionado así como PATRICIO MARTINEZ HILARIO, se encontraba en estado de ebriedad. - -

d).- Declaración de PATRICIO MARTINEZ HILARIO quien en lo conducente manifestó que el día de los hechos, aproximadamente a las 15:00 se introdujo a una tienda, de abarrotes en la que inquirió aproximadamente dos cahuamas para desús abordar el vehiculo marca Chevrolet Camión de refrescos placas 5882AB, de Orange Crush, y a las 19:30 diecinueve treinta horas circulaba a borde del vehiculo por la calle de Yolanda con dirección al oriente por



----- R E S U E L V E : -----

----- PRIMERO:- PATRICIO MARTINEZ HILARIO, es penalmente responsable del delito de ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION.

----- SEGUNDO:- Se condena al antes citado a sufrir treinta dias de prision y a pagar \$100.00 cien pesos de multa. Con fundamento en el articulo 70 del Código Penal, la pena corporal se le substituye por una pecuniaria de \$350.00 trescientos cincuenta mil pesos. Multas que cubriera en las cajas recaudadoras de la Tesoreria del Distrito Federal.

----- TERCERO:- Por lo que hace a la reparacion del dafio no ha lugar a condenarle en virtud de que el mismo ya fue reparado.

----- CUARTO:- Amónestese al sentenciado a fin de que evite reincidir en la comision de nuevo delito.

----- QUINTO:- Expidanse las boletas de ley, haganse las anotaciones en el libro de gobierno del Juzgado, girense los oficios a los CC. Virreyes de la Comision Técnica de Reclusorios y Centros de Readaptacion Social. Notifiquese a las partes.

----- A S I definitivamente juzgando lo resolvio y firma el Juez Décimo Tercero de Paz, Licenciado David Antonio Torre Prieto, ante el Secretario Penal, Licenciado Miguel Godínez Calva, Doy fé.

JUZGADO 130 MIXTO DE PAZ

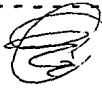
Secretaría PENAL.

Exp. 53/91



TERCERO PAZ

SENTENCIA



NOTIFICACION:- Se fecha 19 XI 91 se notifico al Agente del Ministerio Público, así como a PATRICIO MARTINEZ HILARIO, quien firma. Doy fé.

[Handwritten signature]
M.P.



CONCLUSIONES

El objeto que tiene el hecho de hablar de historia, es el de ir observando paso a paso los cambios que van surgiendo de acuerdo a las necesidades que se van presentando, - esto es, que conforme va en aumento la población, así como los progresos que va alcanzando la sociedad, también es cierto que van surgiendo nuevas formas de cometer delitos, tales como el de Ataque a las Vías de Comunicación, mismo que no se encuentra estipulado en el Código Penal de 1872, y que posteriormente se señala en el Código de 1929, posteriormente con el de 1932 y el actual, es decir el Código vigente.

Al igual que las lesiones y el homicidio, se va notando poco a poco como dichos preceptos van modificando tanto la pena corporal, así como la pecuniaria.

2

Por lo que respecta a los diversos conceptos que se manejan, estos sirven de paso para entender el significado de cada delito, debiendo interpretarse al pie de la letra, así nos hacen mención de lo que significan los delitos de Ataque a las Vías de Comunicación, lesiones y homicidio, al igual -- que a cada uno se le dá un ordenamiento determinado. Por lo que hace a los 3 delitos mencionados, se aplicó un estudio de

cada uno de ellos por separado, para posteriormente relacionarlos, es decir, que por medio del delito de Ataque a las Vías de Comunicación se pueden provocar otros delitos tales como Daño en Propiedad Ajena, lesiones y homicidio, de las cuales solo se mencionaron las lesiones y homicidios provocados por un conductor en estado de ebriedad, así como las diversas consecuencias que con dichos delitos se ocasionan.

3

El delito de Ataque a las Vías de Comunicación por sí mismo se persigue de oficio, por ende también las lesiones y homicidios que son producidas por dicho delito, pero por otra parte, el delito de Daño en Propiedad Ajena, este se persigue a petición de parte ofendida, mismo que si procede el otorgamiento del perdón.

4

El grado de peligrosidad de las lesiones puede ser de una magnitud diversa, dependiendo del tipo de lesiones que se causen, pues bien puede ser una simple contusión, hasta una fractura o la pérdida de algún miembro. No podría decirse que grado de peligrosidad hay en el homicidio, ya que éste, definitivamente lleva a la muerte, sin que esta tenga consigo otro daño en el cuerpo humano, como lo sería en la lesión.

5

Por lo que se refiere al grado de alcoholismo o de drogas enervantes, en este punto no queda del todo claro, ya que en la realidad no se practica el estudio correspondiente para poder determinar hasta que grado se le puede considerar a una persona ebria o en estado drogadicto. Esto es por falta de información a los estudiantes de derecho y por ende al cuerpo policiaco, siendo indispensable que se faciliten a los médicos legistas el instrumental necesario para poder aplicar el estudio correspondiente.

6

Es indispensable que para disminuir el alto porcentaje de delitos producidos por conductores en estado de -- ebriedad la ley sea determinante y drástica en cuanto a su -- aplicación, proporcionando mayores y efectivas medidas tales como cursos aplicables a estudiantes y policías, relacionando en la determinación del grado de alcoholismo, así como de -- sustancias enervantes, adheriendo en un solo precepto legal la penalidad correspondiente por la comisión conjunta del delito de Ataque a las Vías de Comunicación, mismo que tiene -- como consecuencia lesiones, y hasta el grado de llegar al homicidio.

Siendo importante que por tal ilícito no se otorgue al infractor el beneficio de la libertad provisional.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Baumann Jürgen, "Derecho Penal", Editorial Depalma, -- Buenos Aires, 1981.
- 2.- Cardona Arizmendi Enrique, "Apuntamientos del Derecho Penal", Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1976.
- 3.- Carranca y Trujillo Raul, "Derecho Penal Mexicano", - Editorial Porrúa, S. A., México, 1982.
- 4.- Colín Sánchez Guillermo, "Así habla la delincuencia", Editorial Porrúa, S. A., México, 1987.
- 5.- Cuello Calón Eugenio, "La moderna Penología", Editorial Bosh, Barcelona 1958.
- 6.- Dublan y Lozano, "Legislación Mexicana 1870-1871", - Edición Oficial, Tomo XI, México, 1879.
- 7.- García Maynos Eduardo, "Introducción al Estudio del -- Derecho", Editorial Porrúa, S. A., México, 1987.
- 8.- González de la Vega Francisco, "Código Penal Comentado", Editorial Porrúa, S. A., México, 1982.
- 9.- González de la Vega Francisco, "Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa, S. A., México, 1983.
- 10.- Jiménez de Azua Luis, "Tratado de Derecho Penal", 3a. Edición, Editorial Posada, México, 1976.
- 11.- Jiménez Huerta Mariano, "Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa, S. A., México, 1984.

- 12.- Jiménez Navarro Raúl, "Toxicología Forense", Editorial Porrúa, S. A., México, 1980.
- 13.- Moto Salazar Efraín, "Elementos del Derecho", Editorial Porrúa, S. A., México, 1986.
- 14.- Pavón Vasconcelos Francisco y Vargas López Francisco, "Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa, S. A., -- México, 1981.
- 15.- Villoro Toranzo Miguel, "Introducción al estudio del Derecho", Editorial Porrúa, S. A., México, 1982.
- 16.- Prontuario Penal, "Ejecutorias y Jurisprudencia", Séptima Epoca, Tomo III, Guadalajara, Jal., 1981.
- 17.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 29a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.
- 18.- Código Penal, Editorial Porrúa, S. A., México, 1991.
- 19.- Código Penal 1929, Edición Oficial.
- 20.- Código Penal, 1921, "Legislación Mexicana", Sociedad - Editorial.